



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Cobro de pensiones alimenticias a los obligados residentes en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y en los Derechos Humanos Internacionales.

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTOR: Moreno del Pozo, Miguel Arturo

DIRECTORA: Encarnación Ordoñez, Sandra Jacqueline, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctora.

Sandra Jacqueline Encarnación Ordoñez.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: Cobro de pensiones alimenticias a los obligados residentes en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y en los Derechos Humanos Internacionales, realizado por Moreno del Pozo Miguel Arturo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, abril de 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Moreno del Pozo Miguel Arturo declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Cobro de pensiones alimenticias a los obligados residentes en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y en los Derechos Humanos Internacionales, de la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Sandra Jacqueline Encarnación Ordoñez directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajo científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.
Autor: Miguel Arturo Moreno del Pozo
Cédula: 020094859-4

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, a la niñez y adolescencia, que atraviesa difíciles momentos, por la falta de oportunidad en el pago de los obligados; de las pensiones alimenticias a las que tienen derecho cobrar de manera oportuna, para cubrir sus principales necesidades, factor que en la mayoría de casos torna su vida mucho más difícil por la falta de recursos económicos, que hoy en día son más escasos y complicados de alcanzarlos, con la plena convicción de que hoy en día existen personas en la dirección del Estado Ecuatoriano, que ayudaran a que se supere los errores que existen presento este trabajo a nuestra sociedad.

AGRADECIMIENTO

Presento mi profundo agradecimiento primero a Dios y a la Virgen santísima por haberme dado las fuerzas, para en largas noches de estudio preparar las materias correspondientes al programa de estudios, y luego para trabajar en la presente tesis, de la misma forma agradezco infinitamente a la maestra Sandra Encarnación Ordoñez, quien con sus sabias enseñanzas, me dio el camino para concluir el presente trabajo de investigación, así como a los profesores de la UTPL, quienes realizan la labor de educar a distancia con técnicas y aportes efectivos para la enseñanza aprendizaje.

Finalmente agradezco a mi esposa Patlova Fuentes Brito, y a mis hijos, Miguel Ricardo, Patlova Jessenia Moreno Fuentes y a Karla Dominique y Lenin Josué Moreno Pérez, quienes me han apoyado en todos los estudios que he realizado durante mi vida como padre y ciudadano emprendedor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	I
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRAC	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	
1.1	Naturaleza de los alimentos internacionales. 7
1.1.1	Elementos para su definición. 7
1.1.2	La pensión de alimentos en el Ecuador. 8
1.1.3	Base jurídica del Derecho de Alimentos. 9
1.1.4	La pensión de alimentos y el carácter de obligatorio. 11
1.2	Requisitos mínimos requeridos. 12
1.2.3	Del Vínculo. 12
1.2.2	De los documentos. 13
1.2.3	Del territorio donde rigen los alimentos. 14
1.3	La pensión de alimentos para personas vulnerables. 14
1.3.1	Definición de vulnerabilidad. 15
1.3.2	Respaldo de la persona vulnerable a nivel constitucional. 16
1.3.3	La pensión de alimentos de por vida. 18
1.3.4	Leyes internas y externas que protegen a la persona vulnerable. 19
1.4	Formas de plantear alimentos en el Ecuador para acceder a los alimentos que provienen del extranjero. 19
1.4.1	Requisitos que se adjuntan a la demanda. 20
1.4.2	Autoridad a la que se dirige. 21
1.4.3	Forma de citar y notificar la aceptación del trámite según la causa. 21
1.5	Instituciones que intervienen en el proceso. 22
1.5.1	Función del Ministerio de Relaciones Exteriores. 22
1.5.2	Función de los consulados del Ecuador. 23
1.5.3	Función de la Secretaria de Protección del MIES. 25
1.5.4	Función de la Judicatura competente. 27
CAPITULO 2	
DEFICION DE LA RESOLUCION DE ALIMENTOS	
2.1	Sobre la cosa Juzgada en tema de pensión de alimentos. 29
2.1.1	Autoridad que resuelve. 31

2.1.2	Formas de impulso de las causas tomando en cuenta el interés superior de los Niños y Adolescentes.	33
2.2	Definición de medida cautelar.	34
2.2.1	Importancia de medida cautelar.	37
2.2.2	Clases de medida cautelar.	39
2.2.3	El apremio en consideración con el Derecho Internacional.	42

CAPITULO 3

3.1	Los convenios internacionales vigentes.	46
3.1.1	Derechos de los niños y adolescentes según la convención de Nueva York de 1956.	46
3.1.2	Los derechos de la niñez en la Convención de la Haya del 2007.	48
3.1.3	Los compromisos de la Convención sobre los Derechos del Niño.	51
3.1.4	Los compromisos según la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.	54
3.1.5	Los alimentos según el Código Sánchez de Bustamante.	56
3.1.6	Resoluciones de la UNICEF sobre alimentos.	57
3.1.7	Criterios de organismos internacionales sobre pensiones de alimentos.	59
3.1.8	Escenario internacional del interés superior de niños y adolescentes.	59
3.2	Evaluación sobre la actualidad de los convenios en relación con las sociedades contemporáneas.	63
3.2.1	Los Convenios Bilaterales.	65
3.2.2	Los Convenios Multilaterales.	65
3.3	Legislación vigente a nivel interno para garantizar el derecho de alimentos.	66
3.3.1	Relaciones entre legislación interna y externa.	67
3.3.2	Antinomias en el CONA.	68
3.4	Estudio de Casos.	71
3.5	Verificación de objetivos.	80
3.6	Contrastación de hipótesis.	84
	CONCLUSIONES.	86
	RECOMENDACIONES.	88
	PROYECTO DE REFORMA	91
	BIBLIOGRAFIA.	100
	FUENTES LEGALES	101
	ANEXOS	102

RESUMEN EJECUTIVO

En la presente investigación, aborde el estudio de las pensiones alimenticias, un tema que permitió analizarlo, la amplia gama de la ciencia del Derecho, como se verificó en el desarrollo de la misma existió varias aristas, como las reformas que al paso del tiempo se ha procesado en el Código de Menores, hoy Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, leyes nacionales que en conjunto con los convenios internacionales sobre la materia han constituido, un amplio referente para la defensa de niños, adolescentes y personas con discapacidad, con derecho a recibir pensión de alimentos, no obstante y como característica innata del ser humano, siendo imperfecto e inacabado, busca permanentemente cambios, en base a los errores que constantemente los comete, más aún en el campo de las leyes donde ha existido siempre intereses económicos, de grupo, individuales, que trataron de plasmar en cuerpos legales para que sean acogidos como reglas por toda la población de un determinado territorio.

Palabras Clave son: Derechos Humanos, Constitución, Convenios Internacionales, Autoridad Central, Ministerios, Pensiones de alimentos, internacional, reforma, niños, adolescentes, efectividad.

ABSTRACT

In this research, which addresses the issue of alimony, an issue that allowed consideration, the range of the science of law, as was verified in the development of it existed several edges, such as reforms to the passage of time has been processed in the Juvenile Code today Organic Code of Childhood and Adolescence, national laws that together with the international conventions on the subject have constituted a broad benchmark for the defense of children, adolescents and persons with disabilities, entitled to receive alimony, however, and as innate human characteristic, being imperfect and unfinished, constantly seeking changes, based on the errors that constantly makes even more in the field of law where there has always been economic interests, group, individual, who tried to capture in legal bodies to be welcomed as rules for the entire population of a given territory.

Keywords are: Human Rights, Constitution, International Agreements, Central Authority, Ministries, Pensions food, international, reform, children, adolescents.

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación se realiza un razonamiento, referente a la situación, actual en materia de pensiones alimenticias principalmente a nivel internacional, se destaca la problemática de que se trata de uno de los derechos más importantes de los seres humanos y más importante aun cuando se reflexiona sobre la incidencia de este tema en el bienestar de niños, adolescentes y personas con discapacidad con derecho a pensiones alimenticias, bienestar que proviene de los dictados que contempla la Constitución del Estado al constituir un régimen del buen vivir, al consagrar en su texto una jerarquía que le ubica por sobre los derechos de las demás personas, texto que guarda armonía en este sentido con los preceptos de importantes convenios internacionales, como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.

En este orden en el primer capítulo luego de un exhaustivo análisis de lo que significa las pensiones alimenticias en aspectos del porque es importante la oportunidad del pago, las bases jurídicas que rige en nuestro país sobre esta importante materia, el objetivo que existe al calificar el Estado, como de carácter de obligatoria, los requisitos que se necesita para procesar una causa de esta naturaleza tanto a nivel nacional como internacional, que esencialmente es distinta su sustanciación, dado a que intervienen varias autoridades, me refiero también a las gestiones en el logro de este propósito que realizan los Ministerios de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Bienestar Social, por medio de sus respectivas dependencias, las funciones específicas de la judicatura en el logro de este objetivo.

En el capítulo dos, realizamos un análisis de lo que significa, tanto jurídica como doctrinariamente la resolución de alimentos, lo que significa la cosa juzgada, y por qué no corresponde este término a materia de alimentos, quien es la autoridad competente para el procedimiento, que principios debe tener presente el juzgador, previo a dictar una resolución de pensión alimenticia, se explica en el capítulo referido sobre las medidas cautelares que rigen a nivel interno y externo, que tipo de medida se puede aplicar según la circunstancia en que se encuentre el proceso de demanda de alimentos.

En el capítulo 3 realizo un estudio sobre los convenios internacionales, abstrayendo de esa gran amalgama de instrumentos internacionales que existen en las diferentes materias, y especificando los que se refieren a materia de pensiones alimenticias, o al menos tienen relación con este tema, focalizo los principales derechos humanos que consagran los documentos analizados, en materia de niñez y adolescencia, para proceder luego a dar un

criterio, referente a la aplicación de sus contenidos en beneficio de los niños y adolescentes que viven en nuestro país, verificando la eficacia de su aplicación, en el tema de plantear las acciones de pensiones alimenticias, que tengan efecto extraterritorial, como obtener el pago de una liquidación por pensiones alimenticias por atraso o mora del obligado.

Se precisa sobre la casuística que conlleva a la elaboración del presente trabajo, al ver que una gran cantidad de personas que deben ser atendidas con calidad y calidez, están siendo desoídas en la vigencia de sus derechos humanos, tornándose imperioso una mejor atención de las autoridades competentes.

Se determina en el presente estudio el contexto del interés superior del niño, a nivel mundial, analizando sus características, sus alcances en la jurisprudencia y en el derecho, por qué debe ser considerado como un factor prioritario para los operadores de justicia atender estos casos.

Se establece en el presente estudio un criterio sobre la legislación vigente en materia de fijación de pensiones alimenticias así como su relación con el contexto internacional, expreso sobre las principales antinomias que existen actualmente en la ley especializada, y cuáles son sus principales obstáculos en la práctica diaria en la aplicación de esta ley, propongo una reforma al CONA, por considerarlo necesario para una práctica y objetiva aplicación de la referida ley, que garantice efectivamente los interés de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad que tengan derecho a pensiones alimenticias.

Con plena conciencia de que mientras nuestra carta constitucional establece de manera la protección a los derechos humanos de todas y todos, destaco que con justa razón se establece prioridades para determinados grupos que históricamente han sido relegados, como es el caso de las mujeres, de los niños, de los discapacitados, he llegado a concluir que en realidad hace falta una mayor preocupación por parte de las autoridades encargadas de poner en práctica el buen vivir, en esta importante temática, de la que tanto se ha escrito y hablado al punto que parece que no existe problema alguno y que ya todo se ha solucionado, pero en la práctica queda mucho que hacer, por ello y luego de mi investigación me permito recomendar al Estado, por medio de sus administradores algunas tareas imperiosas que se debe desarrollar de manera urgente, puesto que se están atropellando derechos de los seres más indefensos y vulnerables como los son los niños, de ahí que no está libre de responsabilidad de lo que sucede actualmente con las personas que tienen derecho de recibir pensiones alimenticias que provienen del extranjero.

La letra de los convenios internacionales no debe convertirse únicamente en un factor político que duerme en la abstracción, y no llega a concretarse, en la práctica cuando un ser humano lo necesita, desde este punto de vista no debe servir únicamente para que los países de la orbe, de cuando en cuando manifiesten su preocupación en estos temas, que en la práctica está muy distante de que se llegue a cumplir.

CAPITULO I

1.1 Naturaleza de los alimentos internacionales.

Tomando en cuenta en un contexto nacional, en el que los progenitores están obligados a pasar pensiones alimenticias a sus hijos hasta los 18 años de edad, si no estudian, 21 años siempre que estén cursando estudios de cualquier naturaleza, hijos discapacitados hasta cuando vivan el uno o el otro, en un escenario internacional la obligación es la misma, pero la diferencia se encuentra en la forma de ejecutar las resoluciones judiciales, como más adelante lo estudiaré.

Lo importante es el derecho humano a recibir alimentos el que se mantiene incólume y es justamente el punto de quiebre para el presente estudio, en lograr hacer efectivo el cobro de alimentos a los obligados que residen en el exterior, o viceversa a los obligados que residen en nuestro país y sus hijos en el exterior.

1.1.1 Elementos para su definición.

Es indudable que para que exista el derecho se debe definir algunos elementos que permita la vigencia de la obligación sin la cual no se la podría exigir es así que definimos de la siguiente manera:

Relación parento filial.

Es fundamental que exista la relación progenitor e hijo para que pueda tornarse en exigible una obligación, caso contrario jurídicamente no es posible exigir el derecho de alimentos, destacándose que incluso si inicialmente no fuere reconocido un hijo legalmente, existe la forma de reclamar la paternidad de manera judicial o por medio de un proceso de mediación, de esta forma establecer la pensión alimenticia.

Familia.-Esta categoría fue labrada a lo largo de toda la historia humana, que ha ocupado un lugar preponderante en la sociedad, actualmente el texto constitucional en nuestro país reconoce a la familia en sus diversos tipos, debido a que para todo ser humano no es conveniente vivir en soledad, es en este espacio donde el individuo adquiere las bases fundamentales para su desarrollo y realización y adquiere la práctica de valores como: la solidaridad, el amor, la lealtad, el respeto, etc.

Alimentos.

Todo ser humano para reproducir sus condiciones mínimas de subsistencia, necesita cubrir necesidades básicas principalmente la ingesta diaria de alimentos adecuados y nutritivos,

más aun tratándose de niños y adolescentes que están en desarrollo, y que debido a su grado de vulnerabilidad y dependencia no pueden defenderse por sí solos al menos hasta que se desarrollen lo suficiente.

Alimentos Internacionales.

Consiste en el presente estudio a que los obligados que residen en otras naciones deben cumplir con un aporte económico para sus familiares que lo necesitan en el Ecuador o fuera de él cuándo los beneficiarios residen en el exterior, no es conveniente que abusando de la fragilidad de la legislación internacional no cumplan mientras que jurídicamente resulta muy difícil obligar a que se cumpla por la falta de mecanismos ideales para su exigibilidad.

1.1.2 La pensión de alimentos en el Ecuador.

Nuestra Constitución como norma suprema del Estado contiene el respeto más sentido al igual que los convenios internacionales en el tema de alimentos, guardando armonía con la carta constitucional, la legislación vigente dispone sobre la obligatoriedad de pasar alimentos ya sea a los hijos por parte de los progenitores que no viven con ellos, recursos que contribuyen para cubrir gastos elementales como alimentos, educación, salud, recreación, vivienda, al menos en teoría ya que muchas veces los obligados no pagan ni siquiera los pocos recursos de manera cumplida, en la practica un gran número de obligados están sujetos a que sea por la fuerza la obligación de pagar los alimentos que les corresponde pagar por Ley.

Por ejemplo a través del presente cuadro, les doy a conocer que sucede en el Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Quito

Cuadro No1

Causas de alimentos 2014	Boletas de apremio	Boletas de libertad en base a pago	Boletas de libertad cumpliendo la pena
710	240	100	140

Fuente: Archivo del Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez Quito

Existe frecuencia en que los progenitores generalmente varones se dejan acumular y permiten que se les obligue por la fuerza a pagar su obligación y muchas veces cumplen la condena sin que este factor llegue a significar una ayuda o beneficio en favor de los niños y Adolescentes.

1.1.3 Base jurídica del Derecho de Alimentos.

Como premisa tomo la definición de derecho, de la Real Academia de la Lengua; en su diccionario enciclopédico “Color “(1999) que expresa: “facultad de hacer o exigir lo que la ley o la autoridad establece en nuestro favor”.(p,410).

El legislador ha establecido como derecho connatural, exigir alimentos a los obligados por lasos de consanguinidad, sean obligados directos o subsidiarios en favor de las personas que por diferentes aspectos como edad o discapacidad no pueden valerse por sí mismos para suministrarse su propia subsistencia, debemos considerar que de manera implícita en la pensión alimenticia se debe destinarla para cubrir gastos de salud, educación, vivienda, recreación, cultura, alimentación ; de allí la comprensión a su carácter de obligatorio y además de la oportunidad en los pagos.

Todo derecho debe tener el camino para que el sistema judicial pueda viabilizar el acceso y tornarlo exigible, en materia de alimentos tomamos primeramente la Constitución del Estado dado a que el art. 425 al referirse a la jerarquía de las leyes es la primera que debe observarse por parte de los operadores de justicia, deben tener cuidado al administrar justicia que las demás leyes guarden armonía con el texto constitucional, luego continúan los convenios internacionales, a continuación el resto de leyes orgánicas, ordinarias y resoluciones, en el caso que me ocupa tenemos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y subsidiariamente el Código Civil y de Procedimiento Civil, las normas que frecuentemente se utilizan en la defensa de las pensiones de alimentos en nuestro país son:

- a) La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su artículo 44 dispone: *“El Estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio del intert superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, moderación y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

En este sentido la Convención sobre los derechos del niño debidamente aceptado y ratificada por nuestro país dice:

b) Art. 3.1 “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No 737, del 3 de Enero del 2003, se hace eco a la normativa internacional antes descrita reconociéndolo en su Art. 11, y específicamente en el Art. 100, que señala: *“Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de sus hijas e hijos comunes”*

Para el caso de alimentos la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial No 643 del 28 de Julio del 2009, establece un procedimiento especial, dado una audiencia única en lo que respecta al trámite especial para el efecto y validez de la prueba debe anunciarlas al momento de presentarse la demanda por así establecer el innumerado 34 en el inciso tercero con el fin de justificar la situación económica del progenitor que no vive con los hijos incapaces por edad o discapacidad, mientras que el artículo innumerado 15 del referido código orgánico dispone que por ningún concepto se establecerá pensiones alimenticias por debajo de las tabla vigente para el año que corresponda.

En este procedimiento se garantiza los derechos humanos de los beneficiarios en cierta forma, pero quedan algunas aristas abiertas como lo demostrare en mi estudio más adelante en el análisis de las antinomias, también la legislación vigente norma las medidas cautelares de las que pueden valerse las personas que crean tener este derecho, para poder exigir el pago de alimentos, es así que el artículo innumerado 26 del CONA, señala: ***“ medidas cautelares reales.- para asegurar el pago de prestación de alimentos el juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”.***

Principalmente con la base legal analizada en líneas anteriores procede el sistema de justicia del Ecuador configurando la posibilidad de exigir el pago de pensiones alimenticias, de manera coherente, sujetándose estrictamente a lo que manda la legislación

vigente en la materia de manera especializada y con la aplicación de los principios que actualmente rigen a nivel interno e internacional.

1.1.4 La pensión de alimentos y el carácter de obligatorio.

Entender que la tónica que significa pasar y recibir alimentos, tiene el carácter de obligatorio para el progenitor o responsable de los alimentos, es aportar, y para el beneficiario recibir, si falta la aportación de quien debe hacerlo no se cumple la obligatoriedad y quien se perjudica es el alimentado puesto que por su situación de vulnerabilidad y dependencia, se ubica en una crítica situación económica, que llega a afectar en un determinado momento su estado emocional y de relaciones sociales.

Las características del derecho de alimentos que llevan implícita una obligatoriedad son: la intransigibilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad y de orden público, en la que según la Real Academia de la Lengua en su Diccionario Enciclopédico Color 1998 lo define a la palabra:

Transigible: *“Consentir en parte con lo que no se considera justo”* (p1321) Es decir el derecho es propio para aquel niño, adolescente, o persona vulnerable; que lo necesita no puede ser transigible para terceras personas, si bien es cierto la sociedad confía regularmente a las madres que quedan al cuidado de los hijos, pero no por ello los rubros resultado de pensiones alimenticias pueden destinar a otros fines.

Irrenunciable: Según Cabanellas (1993) lo define como: *“De renuncia imposible o prohibida”*(p.213), vale decir que el derecho de alimentos está prohibido de renunciar por naturaleza propia de su razón de ser, pues no se puede consentir legalmente que una persona renuncie lo poco que puede tener para asegurar su desarrollo y que sea conducido a la pobreza extrema.

Indivisible: Según Cabanellas, (1993) lo define como:” que no admite división (p.203), la lectura lógica de esta característica significa, que las pensiones alimenticias deben ser pagadas conforme lo dispone la autoridad con el fin exclusivo de que se invierta en cubrir las necesidades elementales de subsistencia.

De Orden Público: Para definir esta categoría jurídica es importante tener en cuenta que el derecho pertenece a su titular en la persona del niño, adolescente, persona con discapacidad, pero es el Estado como organización que administra la justicia por medio de

los órganos competentes y de no ser así empleando el uso gradual del poder y la fuerza estatal.

1.2 Requisitos mínimos requeridos.

En el campo jurídico, todo procedimiento tiene su camino, por ende es necesario adjuntar requisitos mínimos a la demanda, para que sea oportunamente calificada y ordenada a trámite para que se cumpla los principios contenidos en la Constitución como la debida diligencia, economía procesal, dispositivo, debido a que en la actual coyuntura jurídica nuestro país vive justicia constitucional, es así que los requisitos mínimos que se adjunta a la demanda son:

- a) Nominar a la autoridad a quien se dirige, debemos tomar en cuenta que en materia de alimentos el juez competente es el del lugar donde viven los niños, adolescentes o discapacitados con derecho.
- b) Adjuntar la partida de nacimiento con el carácter de original, en cuyo casillero que corresponde el nombre y apellido de los progenitores debe constar los datos de la persona a la que se demanda.
- c) Debe realizarse en nuestro país en el formulario que para el efecto ha publicado el Consejo Nacional de la Judicatura en el internet, y en el caso de que sea persona mayor de edad debe fundamentar su demanda conforme lo dispone el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.
- d) Es necesario anunciar la prueba conforme lo señala el Art. Innumerado 34 a la reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su inciso tercero pues de no ser así el juez de oficio podrá solicitar la práctica de pruebas, como lo, establece el Art. 293 del referido Código Orgánico sobre la materia.

1.2.1 Del Vínculo.

Para Cabanellas (1993) vínculo significa: "*atadura, lazo, nexa*" (p.409), en el presente trabajo refiero a lo que es un lazo, puesto que la obligación se determina por el vínculo de consanguinidad, o según el grado, que mantiene el alimentante con el alimentado, este factor se convierte en un vínculo indisoluble que posibilita el paso de una pensión alimenticia mientras las persona sean incapaces por edad o situación de vulnerabilidad permanente y determinada.

El vínculo genera la obligación, para ello debe existir la filiación según el profesor Duchicela 1999, obligación significa: *“los derechos confieren al titular un señorío o una facultad sobre determinados bienes y personas”* (p. 61).

Mientras que para Cabanellas (1993) filiación significa: *“acción y efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo”* (p.169).

De los fundamentos expresados se desprende que las personas tienen un vínculo de consanguinidad entre sí, como puede ser padre, madre, hermano, primo, tío, sobrino, etc. Luego constituyen un vínculo jurídico con el Estado Nación donde habitan, para de una manera organizada ejercer derechos y obligaciones, de ahí que

“Los derechos de las personas son a la vez, límites y vínculos.

Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos, y vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos”(Ávila 2011, p.18).

Actualmente en nuestro país existe una Constitución garantista de derechos que lo consagra en su texto y que guarda armonía con instrumentos internacionales, no obstante en el procedimiento para alcanzar la plena vigencia hace falta dotar de alternativas más eficaces como lo veremos más adelante.

1.2.2 De los documentos.

En los procesos judiciales para que se tome a trámite una causa y sea calificada debidamente por la autoridad competente es necesario que reúna determinados elementos como son:

- a) Que sean auténticos y que contenga de manera clara las estipulaciones que corresponde según el tipo de documento.
- b) Que estén debidamente suscritos por la autoridad competente o en su lugar debidamente notariado conforme lo determina el No 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.

- c) En el caso que se adjunte documentos que vengan fuera del país, es necesario que conste la apostilla de la Convención Haya en el caso de que haya suscrito y ratificado dicho convenio el Ecuador, de no ser así deberá contener la firma del funcionario competente del país donde procede el documento y estar debidamente autenticado por el cónsul del Ecuador en dicho país.

1.2.3 Del territorio donde rigen los alimentos.

En tiempos donde se ha globalizado la economía, la política, la cultura es importante tener en claro que al constituirse los alimentos en un derecho irrenunciable hay que ser conscientes que rige a nivel global, lo importante es que tanto las normas nacionales como internacionales tengan definiciones claras de la forma como se operativiza, para que este derecho no quede en la mera retórica de los varios Estados que lo pregonan, dado a que en la práctica está muy lejos de lo que se dice, en este orden el Código Internacional Sánchez de Bustamante, publicado en el Registro Oficial No 1202 del 20 de Agosto de 1960, en sus artículo 67 manifiesta: “ **Derecho de Alimentos , concepto, orden de prestación, suministro y extensión de este derecho.-** Se sujetaran a la Ley personal del alimentado, el concepto legal de los alimentos el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de este derecho”. Y el artículo 68 expresa: “**Deber de prestar alimentos cuantía, oportunidad y forma de pago.-** Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y dar ese derecho”.(p19).

Del texto arriba referido se aprecia que cumplir con las obligaciones alimentarias es prioridad para los países suscriptores de esta legislación internacional, mientras que países que no lo han suscrito buscan en base a otros convenios como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes es decir la mayoría de países en el mundo han tratado de que sea exigible este derecho y obligación a la vez, no obstante vamos analizar el grado de eficiencia que han tenido los convenios para que efectivamente se haga justicia.

1.3 La pensión de alimentos para personas vulnerables.

Tomando en consideración que la pensión alimenticia tanto para niños como para adolescentes y discapacitados es fundamental para su subsistencia, más aun tratándose de una persona vulnerable, como puede ser por su situación de edad o estado de salud mental o física, en el contexto internacional se da prioridad a las personas mencionadas en los servicios tanto públicos como privados, existiendo una cultura de respeto, y solidaridad por

parte del ciudadano común, sin presentar ninguna molestia cuando se atiende prioritariamente a personas vulnerables, en países como Francia, España, Alemania, Chile, etc.

Opiniones de funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura, quienes manifiestan que si atienden a las personas vulnerables cuando lo solicitan oficialmente, pero que actualmente no cuentan con un protocolo o resolución específica, que lo están elaborando en conjunto con el CONADIS, y que saldrá en los próximos meses, incluso de darse tramites de personas discapacitadas que solicitan pensión de alimentos, no existe protocolos que señalen el camino de prioridad.

1.3.1 Definición de vulnerabilidad.

Esta temática es un factor que se basa en condiciones sociales, culturales, de salud, económicas, etc, se puede clasificar y considerar de manera distinta según los países donde radique la persona, una definición que según la Real Academia de la Lengua en su Diccionario Enciclopédico Color 1998 lo define a la palabra: vulnerable como: ***“Que puede ser herido o recibir algún daño físico o moral”(p1402)***, de ahí que resulta interesante conocer el origen. *etimológico de la palabra vulnerabilidad, y encontramos que se encuentra formada de tres palabras latinas, “vulnus” que se entiende herida, “abilis”, que significa que puede, y el sufijo “dad” que nos indica la cualidad de quien puede ser herido.*

Se debe distinguir que la vulnerabilidad no es igual en todas las personas existe de un mayor y menor grado es así que la OMS, indica que discapacidad es, *cuando una persona presenta limitaciones tanto físicas como intelectuales.*

Existen personas que pueden ser vulnerables temporalmente como es el caso de alguna persona que sufre un accidente o enfermedad que limite sus cualidades su problema es vulnerable, ya que además se encuentra a la vista de todos , y ni siquiera se necesita de un documento que demuestre que es vulnerable temporalmente, o también como es el caso de mujeres embarazadas, que son vulnerables mientras se encuentran en estado de gravidez y luego de salir de su estado embarazoso ya no se les considera como tal. No así una persona que tiene dificultad en sus sentidos, la misma que es discapacitada permanente por su situación de vulnerabilidad constante.

1.3.2 Respaldo de la persona vulnerable a nivel constitucional.

En el marco del neo constitucionalismo en el que el Estado pasa a cumplir un rol muy importante en cuanto al respeto y garantías de los derechos humanos, nuestra Constitución ha optado por consagrar a nuestro país como constitucional de derechos y justicia social, factor que implica que los derechos humanos y la aplicación de una vigencia plena sea la principal preocupación del Estado, La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su artículo 35 dispone: *“las personas adultas mayores, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria, y especializada en los ámbitos público y privado la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y social, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*.(p.12).

Nuestro texto constitucional ubica a los derechos y garantías de las personas que requieren atención prioritaria según el caso que corresponda, pero en mi estudio me voy a referir a la protección que brinda la Constitución a las personas que pueden acceder a recibir una pensión alimenticia, es así que La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su artículo 47 de la Carta Constitucional dice: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia procurara la equiparación de oportunidades para las persona con discapacidad y su integración social”*.(p.15.).

Por su parte el art. 48 de la norma suprema del Estado dice: *“La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La Ley sancionará el abandono de estas personas y los actos que incurran en cualquier forma de abuso trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”* (p.15).

Actualmente nuestro país vive en cuanto a su estado de derecho, la práctica de justicia constitucional, de tal forma que los derechos que consagra el Art. 35 de la Constitución puedan ser llevados a la vida cotidiana de las personas, sin necesidad de plantear acciones que permitan acudir a las garantías jurisdiccionales.

Se torna necesario elaborar de manera objetiva y propositiva, protocolos o instructivos que permitan cualificar y cuantificar la prioridad que se da en la atención en servicios a las personas discapacitadas y principalmente en el acceso a la justicia, puesto que si

realizamos una comparación con el mismo texto constitucional en el art. 11 No 2 que refiere concretamente a la igualdad ante la ley, se da una antinomia por ende debe prevalecer la que se ajusta a la aplicación irrestricta de los derechos humanos y se encuentra contenida en instrumentos internacionales, como por ejemplo el art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que refiere a que toda persona tiene derecho de ser reconocido jurídicamente y en todas partes y en este orden volviendo al texto constitucional en La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su art. 11 No 5 e dice: “ *en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la aplicación que más favorezca a su efectiva vigencia*”(p.9).

Hace falta entonces un seguimiento más efectivo de los actores sociales y políticos con la realidad de las personas con discapacidad. Me he referido a lo anterior, como una herramienta necesaria para explicar que si bien es cierto, la Constitución en sus artículos 30 y 47 determina los derechos a los que tienen acceso las personas con discapacidad, no obstante necesita de leyes de aplicabilidad puesto que no dice la forma como se ha de llegar a poner en vigencia esta gran cantidad de derechos, por ello se tornó necesario emitir la Ley Orgánica de Discapacidades publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 796 del 25 de Septiembre del 2012 ley que en su quinto considerando expresa:

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, *Que el Art. 47 de la Constitución de la República dispone: “ que el Estado garantiza políticas de prevención de las discapacidades y procura su equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a excepciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios médicos, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros”*.(p.15).

De manera que se dicta la referida ley con la finalidad de establecer un sistema, promover un subsistema de prevención para que las personas vulnerables cuenten con la prioridad que permite la Constitución en el acceso a servicios públicos y privados.

La Ley orgánica de discapacidades en su artículo 2 dice: “En caso de duda sobre el alcance de las discapacidades legales éstas se aplicaran en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las normas con discapacidad”.

En este sentido ya tenemos marco constitucional, tenemos marco legal, lo que hace falta es: Formas de impulso y de control para que se haga cumplir a quienes prestan servicios públicos y privados los derechos que consagra la Constitución y más instrumentos internacionales.

En el contexto internacional a más de los convenios generales de respaldo de los derechos humanos, tenemos la Convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad, en cuyo artículo 13 se trata sobre el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, así como que el personal que atiende debe tener capacitación probada en el campo de atención a personas con discapacidad, en el escenario internacional tenemos también la Convención Internacional de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Vistas por sus Protagonistas, en su artículo 5 trata de la igualdad sin discriminación, haciéndose eco a la opinión internacional contra el discrimen social por causa de la discapacidad.

1.3.3 La pensión de alimentos de por vida.

En lo que atañe a la pensión de alimentos de por vida, se observa que toma mayor dimensión en esta disposición normativa, los principios de solidaridad y obligatoriedad, es así que para Goldstein (2013), solidaridad significa “ *Vínculo entre deudores o acreedores que tiene por efecto impedir la división de la deuda o del crédito*” (p532), para la misma autora, Goldstein(2013) comparando con obligación y define a la obligatoriedad como: “ *vinculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley*”(p,394).

El legislador tomando el sentido de las definiciones descritas, a dispuesto que la pensión de alimentos de por vida se lo entregue con el carácter de obligatorio, a las personas con discapacidad, principalmente cuando una persona no llega a valerse por sí misma para otorgarse su propia manutención, el o los progenitores están obligados a pasar una pensión de alimentos de por vida, se debe resaltar que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 4 con el que obliga al pago, no establece grados de discapacidad para la exigencia de este derecho.

Notándose que el espíritu de la ley, es que la persona con discapacidad pueda ayudarse aún con un apoyo mínimo que debe proveerlo obligatoriamente los progenitores u obligados subsidiarios según el caso.

1.3.4 Leyes internas y externas que protegen a la persona vulnerable.

De la definición que realiza, Cabanellas (1993) de institución: “Establecimiento, fundación, creación” (p, 297), mientras que para la Real Academia De La Lengua en al Diccionario Enciclopédico Color (1998) la palabra establecer significa: “ Ordenar, mandar” (p.516).

De las acepciones descritas al disponer la Constitución en sus articulados sobre los grupos de atención prioritaria, esta ordenando que hay una protección especial y para tal efecto, es decir para cerrar los principios constitucionales y darlos normas que los lleven a la práctica, se creó en nuestro país la Ley Orgánica de Discapacidades, y Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades Decreto ejecutivo 171 Registro Oficial Suplemento 145 de 17-dic- 2013, en el contexto interno, mientras que en el ámbito externo tenemos a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, existe además la Convención Internacional de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Vistas por sus Protagonistas, la funcionalidad de esas leyes es poner en plena vigencia los derechos de las personas con discapacidad.

1.4 Formas de plantear alimentos en el Ecuador para acceder a los alimentos que provienen del extranjero.

En este sentido y conforme se procede en derecho se debe observar tanto las formalidades como las sustancialidades, para plantear demandas de pensiones alimenticias para obligados que residen en el exterior se realiza de la siguiente manera:

1. Cuando la autoridad central de un país determinado, envía la documentación respectiva, incluida la dirección del progenitor se procede a incoar la respectiva acción legal, con la presencia de la representante legal de los niños, adolescentes o discapacitados que lo requieran, hay que aclarar que también se puede proceder a calificar en el término de dos días luego de su presentación, pudiendo plantear un defensor Público, un defensor privado, un procurador judicial o también puede presentarlo por sus propios y personales derechos que le franquea la Constitución, y; el CONA en sus artículos 11, inciso segundo del numeral dos del art. Innumerado 6 a la reforma del año 2009.
2. Se lo plantea ante el Juez De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia de la jurisdicción correspondiente, es conveniente precisar la dirección donde vive el

obligado, en el país que se conozca, para el efecto del progreso de la causa, se debe indicar en base al principio dispositivo que contempla la Constitución que al obligado se le citara en base al exhorto, que será enviado desde el juzgado competente a la Corte Nacional de Justicia quienes por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores al respectivo cónsul, de nuestro país, en el lugar donde reside, se debe tomar en cuenta que se dificulta la situación cuando no existe cónsul en el país donde vive el obligado, en este supuesto corresponde buscar un país vecino y amigo, lo que torna mucho más engorroso y difícil el cumplimiento de la solemnidad sustancial para todos los juicios como es la citación, viéndose obligado el actor o actora a publicar el extracto de citación por la prensa para dar cumplimiento con este requisito fundamental para continuar con el avance de la causa.

1.4.1 Requisitos que se adjuntan a la demanda.

Para tener vialidad por parte de la autoridad es necesario presentar los requisitos mínimos requeridos, que se tornan imprescindibles para la calificación y son:

- a) La o las partidas de nacimiento la misma que debe tener el carácter de original estar debidamente emitida por la institución pertinente, suscrita por el funcionario responsable en dicho documento se debe observar con expresa claridad el lugar, la fecha de emisión.
- b) La dirección del domicilio del demandado, este elemento es muy importante precisar caso contrario el juez mandara aclarar en el término de tres días de no hacerlo se archivara el proceso.
- c) menester jurar ante el juez cuando no se conoce el domicilio para la publicación en la prensa, el momento de la presentación en lugar de poner la Dirección se pide al juez que publique por los medios de comunicación escritos.
- d) Existen algunos requisitos que pueden ser anunciados y solicitados se los obtenga en el transcurso del juicio, para ser considerados en la audiencia única como prueba, entre ellos tenemos el rol de pagos, certificaciones bancarias, copia de los escritos de los bienes inmuebles, contratos de adquisición de vehículos, informes o documentos de distintas instituciones públicas o privadas que demuestren la real situación económica del obligado.

1.4.2 Autoridad a la que se dirige.

Actualmente por mandato expreso de la Constitución existe justicia especializada en materia de Niñez y Adolescencia, por así establecer La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su artículo 175 textualmente dice: *“Los niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicaran los principios de la doctrina la protección integral, la administración de la justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidades de adolescentes infractores”.*(p.37)

El legislador tomando en cuenta esta disposición constitucional en el art. 233 del Código Orgánico de la Función Judicial crea los jueces de Familia, Mujer Niñez Y Adolescencia, son los operadores de justicia quienes van asumir la competencia en los procesos de alimentos a nivel nacional toda vez que el numeral 4 del artículo 233 del Código Orgánico de la Fusión Judicial publicado en el suplemento del registro oficial No 544 de fecha 9 de Marzo del 2009 dice: *“ Todo lo relativo a los derechos de niños y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, y el Código de la Niñez y Adolescencia y más disposiciones legales vigentes excepto lo relativo a adolescentes infractores”*(p.157).

De esta forma el Estado garantiza de alguna forma los derechos de estos grupos de seres humanos que corresponden a una atención prioritaria según la Constitución.

1.4.3 Forma de citar y notificar la aceptación del trámite según la causa.

Una de las principales garantías que brinda a sus ciudadanos la actual Constitución que rige la vida jurídica del país es la posibilidad de contar con acceso a la justicia de manera segura, por ello en su texto dicta el debido proceso en temas en el que este de por medio derechos, es así que también el Código de Procedimiento Civil, refiere que alguna omisión de las solemnidades sustanciales contempladas para todos los juicios, causa la nulidad absoluta del proceso, se afirma: *“La violación de trámite no basta para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el Art. 1067(actual 1014) del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del Art. 3 de la Ley de casación, la violación tiene que ser trascendental, o, en palabras de la Ley, influir en la decisión de la causa.”* (Toscano 2013 p.47).

Efectivamente no por cualquier motivo como suelen imaginarse muchos abogados se puede anular un proceso debemos tener en cuenta que existe el empleo de recursos económicos,

humanos, para impulsar una casusa, y generalmente los abogados tratan de dilatar los procesos presentando recursos de nulidad con argumentos, etereos que no pueden sustentar y terminan siendo rechazados por la instancia de alzada.

La forma de citar las demandas de alimentos internacionales es la siguiente:

1.- Cuando se realiza la demanda vía exhorto, es el Ministerio de relaciones Exteriores que envía la citación por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, lo hace llegar a nuestro cónsul en el país que corresponda quien disponiendo a sus funcionarios en base a la dirección del demandado, lo ubica y los cita por una sola vez cuando es en persona únicamente, se da este procedimiento caso contrario no habría como, citar al obligado; de lo cual emite un informe correspondiente, lo envía al Ministerio de Relaciones Exteriores y proceden a informar al juez lo que corresponda.

2.- Cuando se realiza por medio de autoridad central, la demanda tiene una connotación distintita puesto que aquí interviene el MIES, por medio de la Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia, quienes coordinan a fin de que se aplique los preceptos contenidos en convenios internacionales como es el Convenio de New- York.

1.5 Instituciones que intervienen en el proceso.

Partiendo del pensamiento de que la burocracia es la que desarrolla determinados procedimientos, que le encarga la ciudadanía ya sea por mandato popular o por nominación o contrato directo según, corresponda: en nuestro país existen 27 Ministerios para los diferentes campos en que se ha empeñado el Gobierno, de los cuales dos ministerios, el de Relaciones Exteriores y el de Bienestar Social, tienen mucho que ver en el tema pensiones alimenticias internacionales, por lo que se torna fundamental para mi análisis entender cuál es el rol que cumple cada uno de ellos en la consecución de las pensiones alimenticias, a las que tienen derecho las personas a las que he dedicado el presente trabajo.

1.5.1 Función del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este proceso judicial intervienen varias instituciones del Estado, debiéndose poner en practica principios constitucionales como, celeridad, dispositivo, debida diligencia, impulso procesal, concentración, contradicción, por parte de todas las instituciones que intervienen en la sustanciación para de esta forma respetar el marco constitucional, puesto que es el que nos da los principios genéricos, y leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, los instrumentos y convenios internacionales,

que nos indican cual es el camino a seguir para alcanzar la vigencia de los derechos humanos expresados en los principios señalados.

En el campo del desarrollo y funcionamiento de un Estado Nación como el nuestro es importante que las funciones del Estado sean manejadas de manera descentralizada con independencia administrativa, financiera y de autocontrol, en el aspecto que me ocupa como es las pensiones de alimentos internacionales, voy a detallar inmediatamente las funciones de la diferentes instituciones que intervienen en el proceso de alimentos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Es un ministerio antiguo, con mucha trayectoria en relación a los ministerios nuevos, como el Coordinación de la Política, El de Seguridad, el de Cultura, otros que tienen rango de ministerios, como la Secretaria del Agua, etc, que tienen funciones específicas, en una diversidad de tareas esta que el MRE, debe ayudar a gestionar el establecimiento de pensiones alimenticias a los obligados que viven en el extranjero.

1.5.2 Función de los consulados del Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, es un organismo que pertenece a la función ejecutiva, cuyas funciones específicas son las de constituirse en el organismo rector de las relaciones exteriores que tiene nuestro país con el resto del mundo, entre sus funciones se encuentran:

- a) Asesoría para el retorno y salida del migrante
- b) Otorgamiento de nacionalidad ecuatoriana por declaración y naturalización,
- c) Otorgamiento de Visas
- d) Entrega de pasaportes
- e) Entrega de certificados
- f) Unidad de trabajos Migratorios
- g) Programas de apoyo a personas en estado de Vulnerabilidad.

Es en esta última función del Ministerio de Relaciones Exteriores de una manera no tan específica es donde se ubica mi tema de estudio, básicamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, ayuda con la búsqueda de la dirección del obligado antes y después de la demanda, vale decir cuando se le solicita de manera formal esto es con una solicitud debidamente suscrita por el o la peticionaria adjuntado en la misma la respectiva fundamentación que demuestre que se necesita para presentar una demanda de alimentos, entonces funcionarios a cargo de la dependencia realizan una búsqueda en la base de datos

que cuenta el ministerio de nuestros connacionales que viven en el exterior y los ubica, ahora una vez que avanza el proceso y cuando se cuenta con la citación el ministerio por medio de la Dirección de Asuntos Internacionales, envía a nuestro cónsul según el país donde se encuentre el demandado para que proceda a citarlo. Una vez realizada la citación por medio del personal del consulado comunica a la Dirección de Asuntos Internacionales para que comunique al Juez según corresponda, autoridad que al menos en teoría debe aplicar el principio de celeridad y continuar inmediatamente con el proceso. (Anexo 1)

Cuadro No. 2

SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS NUEVOS EN PENSIONES ALIMENTICIAS

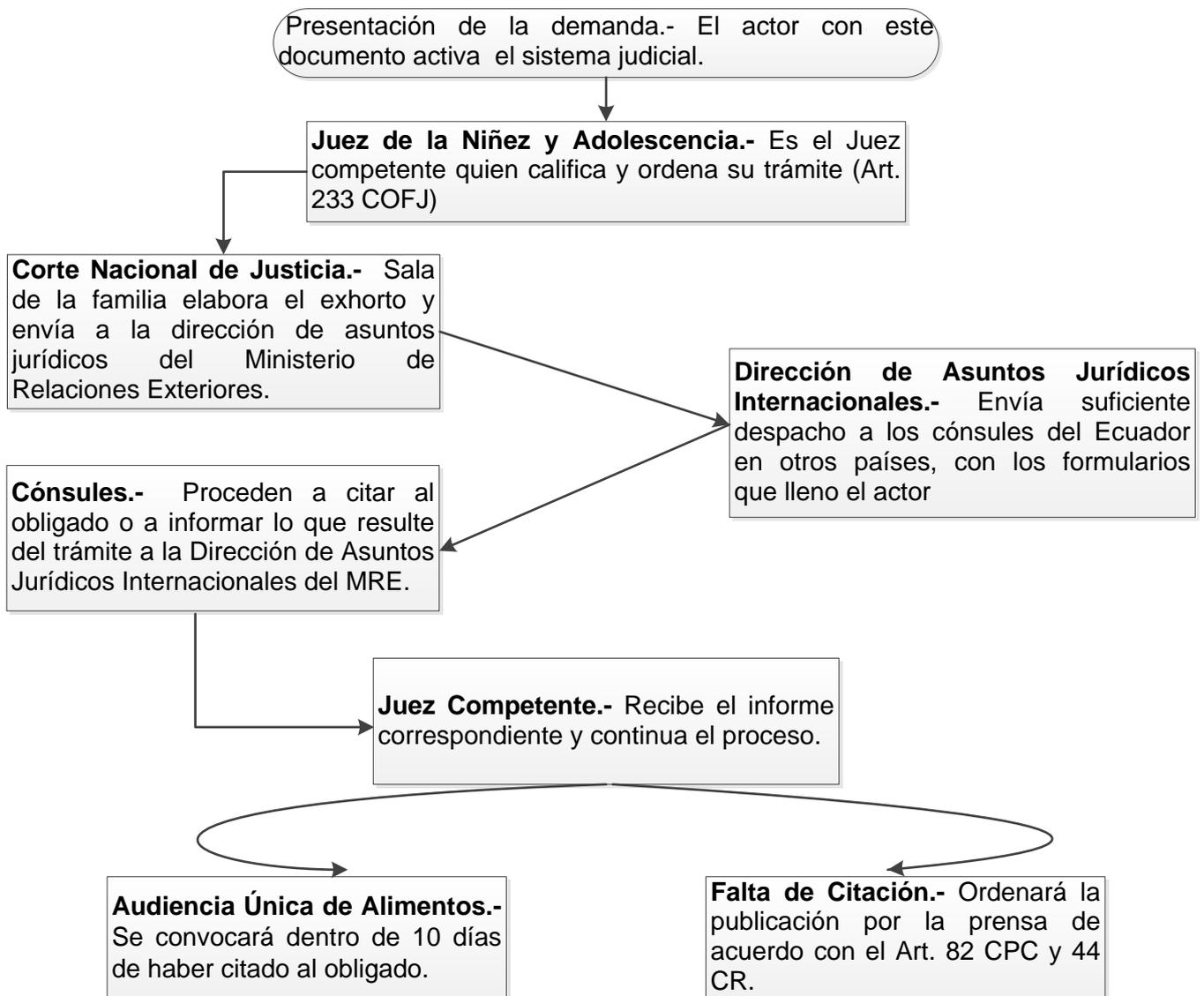


Gráfico No. 1

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

1.5.3 Función de la Secretaria de Protección del MIES.

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, que en su artículo 141 expresa: *“ la presidenta o Presidente de la Republica ejerce la función ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*

La función Ejecutiva está integrada por la presidenta y vicepresidenta de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría planificación, ejecución y evaluación de políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”.(p.64)

Lo que significa que el Ministerio de Inclusión Económica y Social pertenece a la esfera ejecutiva, no obstante tiene que ver con el trámite judicial respecto a la obtención de los alimentos internacionales, como una institución que brinda el apoyo a los grupos vulnerables es así que la Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia viene trabajando desde la emisión del acuerdo ministerial No 000018 suscrito el 23 de Julio del 2014, la referida dependencia tiene relación con la autoridad central, o también llamada autoridad remitente, son quienes elaboran los documentos vuelven a enviar a la autoridad que envió en primer momento, para que procedan por medio del ministerio de justicia del país extranjero, a realizar la citación y a proceder conforme lo determina el convenio de New York, lo importante en este acápite es tener en cuenta que se puede iniciar el reclamo del derecho por medio de esta vía o se puede solicitar el pago de liquidaciones que adeuda el obligado en el Ecuador, luego de un proceso que se resolvió en el Ecuador y que por circunstancias hoy el progenitor que no vive con sus hijos y está radicado en el exterior. (Anexo No2)

Para un mejor entendimiento del proceso me permito ilustrar con le siguiente gráfico que continuación se expone en el presente trabajo, en cuanto al objetivo de cobrar las pensiones alimenticias adeudadas por personas que tienen un permanente atraso.

CUADRO NRO. 3

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LIQUIDACIÓN EN EL EXTERIOR

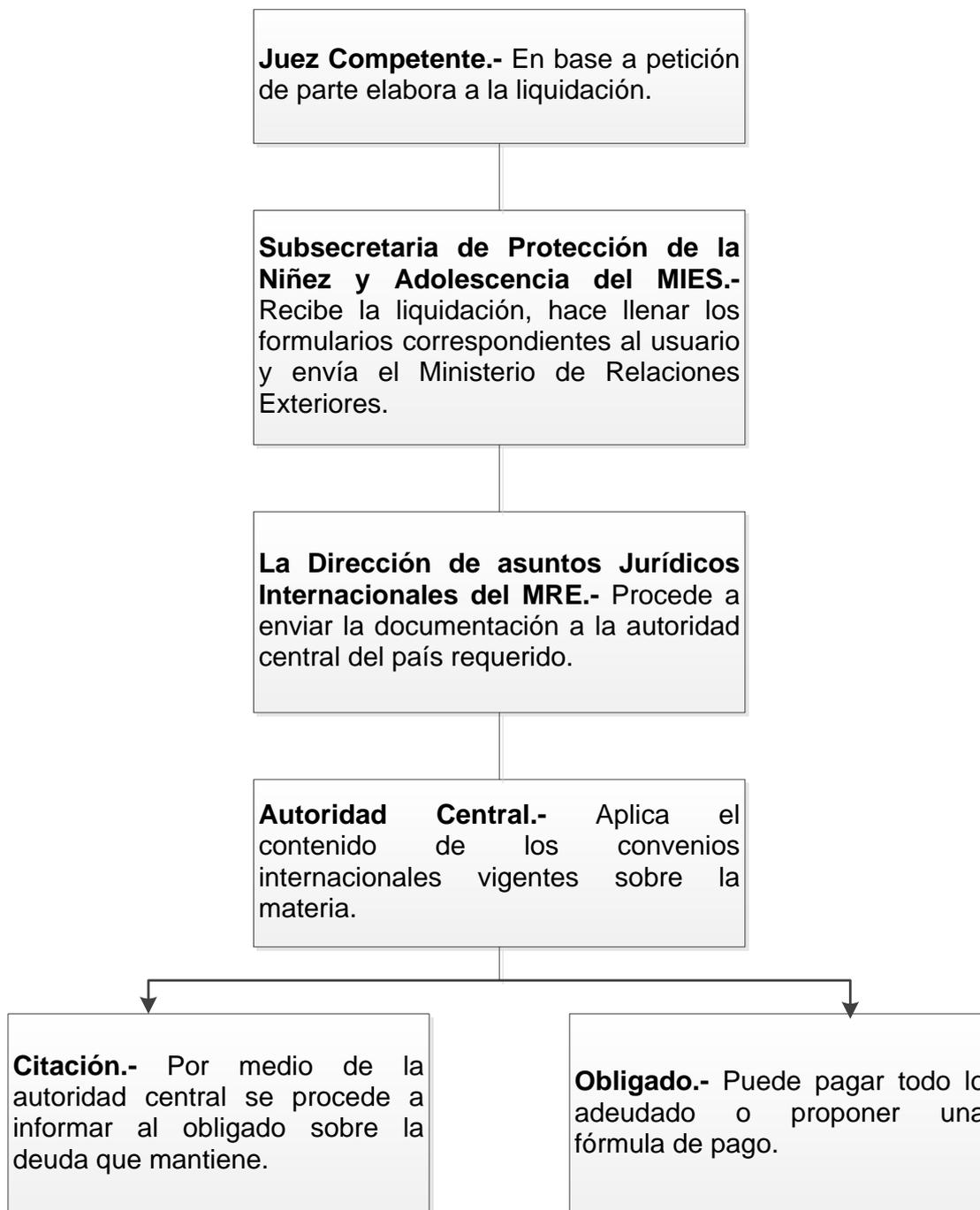


Gráfico No. 2

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

1.5.4 Función de la Judicatura competente.

La Función de la Judicatura a cargo de procesar las demandas de alimentos Internacionales cuando se realizan por exhorto, lógicamente tienen en estos procesos un valor agregado que consiste en que los beneficiarios se encuentran viviendo en el país y los obligados fuera de él, o viceversa, estos factores conllevan a que las autoridades tengan mucho más cuidado en la sustanciación de la causa, fundamentalmente en lo que respecta a los recaudos probatorios, toda vez que no es lo mismo obtener fuentes y medios de prueba en el Ecuador, como hacerlo en países extranjeros, no olvidemos que actualmente existe la negligencia y el error inexcusable que los jueces y el personal judicial eventualmente podrían estar enfrentando en el caso de llegar a perjudicarse alguna persona de los grupos vulnerables analizados.

La judicatura tiene la obligación de garantizar el derecho de las partes, toda vez que existe un mandato constitucional de respetar el debido proceso, y de entre los operadores de Justicia es el Juez quien en base los principios de concentración y Dispositivo llegará a la resolución más justa, quedando el derecho irrenunciable de las partes de acudir al recurso de alzada ante las cortes provinciales, puesto que al ser este un trámite especial no tiene recursos de casación como si lo tienen los procesos de conocimiento.

La judicatura una vez que recibe una acción de pensión de alimentos, proceda a calificar y a elaborar el suficiente despacho para enviar a la Corte Nacional de Justicia, a la sala especializada en esta materia, a fin de que analice todo lo inherente a la legalidad y requisitos exigidos, procediendo a elaborar el exhorto para enviar al Ministerio de Relaciones exteriores, por medio de la Dirección de Asuntos Internacionales, quienes envían al cónsul para la ubicación y citación al obligado, quien deberá informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos internacionales si fue o no posible la citación, quienes informaran a la judicatura competente de los resultados alcanzados.

CAPITULO 2

DEFINICIÓN DE RESOLUCIÓN DE ALIMENTOS

Todo litigio o proceso judicial tiene un comienzo, un camino por recorrer y llega a su fin, en este caso se termina con la resolución del Juez competente, quien luego de haber revisado según el aporte de las partes, todos los recaudos probatorios emite una resolución, que es importante principalmente para el o los beneficiarios, en este documento que es el producto de un acto judicial como es la audiencia única de alimentos, en la que se encuentra contenido tanto lo expositivo, considerativo y resolutorio, con el que la persona obligada queda con el deber o la obligación de aportar una cantidad de dinero los que serán pagados los primeros cinco días de cada mes.

Se debe destacar que con esta resolución se pone fin al juicio en cierta forma, en vista de que tiene únicamente un recurso de apelación que no suspende el pago de los alimentos impuestos, tan es así que se manifiesta: “...**Como vimos el efecto suspensivo del recurso de apelación determina el cese de la competencia del a quo sobre la cuestión que resolvió no pudiendo modificar ni ejecutar la misma hasta que la alzada se pronuncie. El devolutivo, por el contrario posibilita el cumplimiento del decisorio para el recurso, dándole validez provisional al mismo**”. (Bacre 1999, p.257) Con el último efecto incluso en el caso de que el tribunal de alzada como es la Corte Provincial de Justicia, resuelva disminuir la pensión alimenticia pues regirá desde el momento de la aprobación de la disminución de la pensión alimenticia y por ningún concepto desde antes, de lo expresado se puede entender la definición que realiza Cabanellas 1993 de Resolución quien afirma: “**Acción o efecto de resolver o resolverse.**”(p.351).

En tema de alimentos es imperioso que los jueces resuelvan de manera oportuna, pegados a ley y a la doctrina, no deben aceptar dilatorias para demorar su resolución ya que de por medio está el interés superior de niños y adolescentes, y también el derecho protegido de preferencia que tienen las personas con discapacidad de ser el caso.

2.1 Sobre la cosa Juzgada en tema de pensión de alimentos.

Para llegar a una comprensión de esta temática voy a plantear la definición de silogismo jurídico, como se lo define a continuación: “*El silogismo jurídico consta de la llamada premisa normativa, relativa al contenido del derecho, y de la llamada premisa fáctica, relativa a los hechos del caso que ha de decidirse. De ambas premisas puede obtenerse la conclusión o respuesta jurídica del caso, mediante un razonamiento lógico-deductivo (de ahí el nombre de silogismo, que significa razonamiento deductivo.*” (Martínez 2010, p.28)

En el caso que se investigó, en un razonamiento lógico deductivo se puede afirmar con el siguiente ejemplo:

- 1) CONA:” innumerado Art...5 (130).- *Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”.* (premisa normativa).
- 2) Pedro es progenitor del niño Ángel de 6 años de edad y no vive con él (premisa fáctica).
- 3) Por lo tanto Pedro Tiene una obligación alimenticia con Ángel (conclusión jurídica al caso individual).

Consecuentemente es conveniente comparar con los otros procesos como por ejemplo con los de conocimiento, que tienen la posibilidad de llegar con varios recursos de alzada, como son apelación, casación e incluso la acción extraordinaria de protección de ser el caso, siempre que exista fundamentos suficientes que permitan demostrar la violación de norma expresa de la Constitución; caso contrario estaríamos en el riesgo de ser sancionados como abogados por las autoridades del Consejo Nacional de la Judicatura , los recursos indicados pertenecen en lo que respecta a los recursos verticales, pero también se puede optar por recursos horizontales, como el de hecho el de nulidad en el caso de que los presupuestos jurídicos lo permitan.

Justamente cuando se emite una resolución de alimentos si al transcurrir tres días no se acude a ella, queda en firme y debe cumplirse conforme lo determina la autoridad; en el derecho comparado podríamos afirmar que en otro tipo de resoluciones o sentencias emitidas por el juzgador al pasar tres días hábiles de su dictamen quedan ejecutoriadas y lo que es más causan el efecto de cosa juzgada, en materia civil una vez que se produce este efecto ya nada se puede plantear, a excepción de alimentos que por mandato expreso de las leyes como el Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia en su artículo innumerado 17 expresa: “ **La providencia que fija el monto de la pensión alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada**”. En este orden el Código Ordinario de Procedimiento Civil También expresa: “ **Art. 730(Ex:741).- Efecto de las resoluciones sobre alimentos.- Las Resoluciones que se pronuncia sobre alimentos no causan ejecutoria**”. Las reglas referidas guardan armonía con el innumerado 42 del CONA, que justamente hace referencia a que el juez competente podrá revisar los incidentes de alza o rebaja de pensiones alimenticias, es el Juez de la causa, quedando claro que esta posibilidad existe porque no causa efecto de cosa juzgada las resoluciones de alimentos, por lo tanto en cuanto cambie la situación del obligado; en bien de su economía se puede plantear la suba de la pensión, pero en el mismo orden si la situación del obligado

desmejora puede plantear la rebaja de la pensión de acuerdo a los ingresos y cargas del progenitor que tiene la obligación, pero es importante destacar que por ningún concepto se puede establecer una pensión inferior a la que dispone la tabla que emite anualmente el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

2.1.1 Autoridad que resuelve.

En materia de alimentos al igual que en otras materias tiene su juez competente quien es el llamado a calificar a evacuar las pruebas a desarrollar la audiencia única de alimentos y lógicamente a resolver en justicia observando el conjunto de las pruebas, principalmente en lo que respecta a los ingresos económicos de progenitor obligado y las cargas que tiene bajo su responsabilidad.

Principios que debe tomar en cuenta el juzgador.

Como habíamos analizado anteriormente, en buena parte de mi argumentación, hoy nuestro país cuenta con un contenido jurídico, filosófico y doctrinario en base a principios, en buena parte de su contenido Constitucional. Es conveniente diferenciar acerca de lo que es un principio y lo que es un derecho, como lo define Goldstein (2013) al concepto Principio como: ***“Fundamento, origen, razón fundamento sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”***(p.448)y al derecho lo define como ***“ conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza ”***(p.204) la misma autora define el derecho de familia y afirma: ***“ Principio por el cual los estados reconocen que se deben conceder a la familia. Que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, socialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”*** (Goldstein 2013,p.205).

Como vemos para que exista un derecho debe previamente constituirse un sistema de categorías jurídicas y constitucionales, para que se torne exigible, un determinado derecho, no es en vano la larga y dura lucha de la humanidad por alcanzar la vigencia de los derechos humanos y consagrarlos dentro de un marco jurídico internacional y también interno, con garantías externas y exigibles en territorio y fuera de él.

El Principio del Interés Superior del Niño.

Es fundamental al momento de resolver se observe este principio que no solo debe tener en cuenta la autoridad judicial sino toda autoridad administrativa que al momento de resolver un determinado asunto, conozca de que por medio se encuentran niños o adolescentes.

Siendo fundamental resolver una determinada causa observando el interés superior del niño, no es menos cierto que el juzgador debe tener cuidado en que en base al principio referido no se caiga en el abuso del derecho, como puede ser el objetivo de algunos profesionales del derecho, teniendo en cuenta además que existe norma expresa contenida en el Art 11 del CONA, a que nadie podrá invocar el interés superior del niño cuando existe ley, que claramente establezca los presupuestos según corresponda lo que se pretende invocar.

El principio dispositivo.

Se trata de que las partes sean las dueñas del proceso y que son las llamadas a impulsar y presentar las pruebas de las que se crean asistidas, para que el juez pueda valorar y en base al conjunto de las pruebas aplicando la sana crítica como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, ley subsidiaria del CONA, haga justicia. No obstante sin que signifique un atropello al principio dispositivo, el Juez; cuando observare que los derechos de los niños o adolescentes estén en riesgo de ser vulnerados al amparo de lo que establece el Art. 293, del CONA, puede solicitar pruebas de oficio y las instituciones están en la obligación de responder dentro de 48 horas.

Principio de Concentración.

Este principio permite que se desarrolle de manera simultánea la práctica de actuaciones en un solo acto, como puede ser en la audiencia única de alimentos cuando por ejemplo en el momento mismo de la audiencia sin haber anunciado prueba, el progenitor obligado exhibe partidas de nacimiento de otros hijos, niños, niñas, adolescentes o discapacitados que sean cargas para sí mismo, el juez respetando también el derecho de los otros hijos está obligado a considerar en el porcentaje que corresponda a la masa salarial y dividir para el total de los hijos, debe distribuir de manera equitativa una pensión de alimentos.

Principio de la Debida Diligencia.

Se trata de un principio netamente procesal que permite que los sujetos procesales se encuentren debidamente presentes en el proceso, esto es con la presentación de la acción, se califica y se procede a citar en el lugar indicado por el actor en su demanda, con el fin de practicar la respectiva citación, a fin de que conteste con sus excepciones, una vez trabada la litis, tanto las autoridades judiciales como las administrativas de los juzgados, trabajen de manera ágil y oportuna en las diferentes peticiones que realizan las partes, proveyendo de manera pertinente y sin dilatorias los respectivos oficios para la evacuación de las pruebas, de igual forma recibiendo, organizando, foliando la información, sin aceptar o permitir diligencias que tiendan a retardar el estado de la causa, incluso siendo motivo de sanción para el abogado que presente pedidos que vayan a significar el estancamiento del proceso, en vista de que existe norma expresa contenida en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Principio de Celeridad.

Tiene que ver básicamente con la dinámica procesal, el juzgador no debe permitir dilatorias para obtener meras formalidades, ni debe permitir que se obstaculice por algún medio leguleyco, el alcance de los resultados dentro de un plazo razonable, debiendo actuar y controlar que actúe su personal enmarcándose dentro de lo que significa un servicio público con calidad y calidez en este caso de la niñez y adolescencia como sujetos protegidos.

El juzgador además deberá observar de manera obligatoria los otros principios contenidos en el la Constitución, en los instrumentos internacionales y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.2 Formas de impulso de las causas tomando en cuenta el interés superior de los Niños y Adolescentes.

En el marco de garantizar a los grupos de atención prioritaria que vengo analizando resulta conveniente puntualizar el impulso de las causas en esta temática importante y delicada para la función judicial, puesto que se trata de las personas que significan el futuro de nuestro país y el Estado tiene el deber de garantizar igualdad de oportunidades a todos los niños y jóvenes a fin de que desarrollen su capacidades e intelectualidades como seres humanos es así que puedo detallar de la siguiente manera:

a) Impulso por parte del actor.

El actor al plantear una demanda de alimentos lo puede realizar por sus propios derechos toda vez que no necesita de patrocinio de abogado, así lo determina el art. Innumerado 6 de la Reforma al Código de La Niñez y Adolescencia, entre los actores se encuentra la persona que está a cargo de los hijos, la persona obligada planteando alimentos voluntarios, el adolescente mayor de 15 años que pueda actuar por sí mismo, el hijo mayor de edad que no haya cumplido 21 años y que se encuentre estudiando, un procurador judicial que represente en juicio a su mandante.

Puede impulsar la causa el demandado por sus propios derechos, el abogado defensor debidamente autorizado o un procurador judicial con el encargo de representación de su mandante.

En las circunstancias antes descritas hay que tener en cuenta que tanto las autoridades judiciales como los funcionarios que actúan en las respectivas jurisdicciones deben ser conscientes que en si no es el que impulsa quien se beneficia de una pensión de alimentos, sino niños o jóvenes que tienen la esperanza de un mejor porvenir recibiendo una ayuda económica por pequeña que resulte, se debe socializar los derechos que tienen los niños por medio de sus representantes para que los conozcan y entiendan su alcance y dimensión y no sean víctimas, en muchas ocasiones de ciertas personas que no atienden como la ley lo dispone.

En este delicado tema y tomando en cuenta que existe intereses de personas vulnerables, eso significa que está más allá del simple interés del progenitor o de la persona encargada de los niños que reclama, por ello cuando no hay suficiente interés de la parte actora y deja abandonando la causa, el juzgador tomara cuidado de que el obligado se encuentre en legal y debida forma citado; procederá a convocar a audiencia única de alimentos, en cuyo día y hora aún sin importar si las partes asisten o no a la audiencia, el juez esperará el tiempo reglamentario y de no asistir fijara la pensión que corresponda, este tipo de impulso se da por parte estatal.

2.2 Definición de medida cautelar.

Son las disposiciones que establecen la autoridad y contiene cuál de las medidas cautelares se aplica en la casuística que corresponde, lo dicta el juez competente que está a cargo de la causa, con el propósito de garantizar que un derecho legítimo reconocido por la ley sea resarcido, en tal virtud son disposiciones que sin prejuzgar el resultado final que

puede ser a favor o en contra del actor de la causa, las medidas cautelares pueden adoptar un funcionario administrativo o judicial con el fin de garantizar el pleno efecto de una pronta resolución.

El Estado y el sistema de justicia debe contar con medios ideales y oportunos para que las disposiciones, resoluciones, sentencias y actos de autoridades administrativas y judiciales se cumplan, caso contrario sería la administración de justicia un galimatías que no se podría ejecutar y estaría a merced de la buena voluntad de los administrados, es así que Goldstein (2013) define a la medida cautelar como: *“Providencia que puede ser solicitada antes o después de deducida la demanda, a menos que de la Ley resulte que esta debe entablar previamente”*. (p 372).

Para otros autores las medidas cautelares las define como: “Son instrumentos jurídicos otorgados al acreedor por la ley para la satisfacción del crédito, opera ante el incumplimiento como conminación o construcción, o sea son todas aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la acción planteada por el actor” (García 2008, p. 45).

En este orden de definiciones Garberí, (2011) al referirse a medidas cautelares manifiesta: *“Por tales cabe entender aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la efectividad de la resolución judicial que se pronuncie sobre el objeto procesal, evitando así una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva”*. (p. 379).

Con lo manifestado por los intelectuales referidos, se investigó que en materia de alimentos se puede solicitar medidas cautelares en el momento mismo de presentación de la demanda, como prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes muebles o inmuebles, la autoridad debe despachar de manera oportuna el pedido a fin de garantizar que no se vulnere los derechos de niños y adolescentes que se encuentran reclamando sus aspiraciones.

Las medidas cautelares pueden ser diferentes de un país a otro, se las puede aplicar en distinto momento procesal como por ejemplo en Colombia se clasifica en embargos, demandas civiles, patrocinios judiciales o administrativos, las valorizaciones, pero tiene una misma finalidad que es garantizar primero el objetivo de hacer justicia y que no quede burlada su majestad, luego que la parte que activo el sistema de justicia en búsqueda de la reivindicación de un derecho vulnerado sienta que el sistema judicial funciona y que se puso interés en atender su causa, puesto que el respeto a los derechos humanos de una y

otra parte debe tener vigencia en lo concreto es decir en la persona que necesita y no quedarse únicamente en hermosas y abstractas manifestaciones escritas que únicamente sirven para el discurso demagógico de los políticos en los diferentes países de la orbe.

Como manifesté en líneas anteriores en nuestro país existe un alto porcentaje de progenitores obligados que no cumplen con la obligación establecida en favor de sus hijos, es cuando se torna necesario acudir al uso de las medidas cautelares que proporciona el sistema de justicia, considerando además que los derechos de los niños y jóvenes deben tener el privilegio al menos de ser tratados con la celeridad que amerita cada caso en particular, ya que no es lo mismo un juicio donde se reparten bienes muebles o inmuebles de una pareja, a un juicio para establecer alimentos para niños que a lo mejor es con lo único que van a contar para cubrir y satisfacer sus necesidades, con el aporte mensual que van a recibir por concepto de pensión alimenticia, resaltando que no cumplieron con el pago oportuno dentro de los cinco primeros días de cada mes y que además que cuando se acumulan las pensiones de meses o años la misma justicia le permite plantear fórmula de pago mientras tanto las necesidades que paso la persona beneficiaria hasta lograr cobrar su pensión tanto en el campo personal como familiar ya no fueron cubiertas oportunamente, y pueden traer secuelas en la salud física, mental y en la educación de los beneficiarios de pensiones alimenticias.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares por naturaleza no gozan de autonomía, se encuentran supeditadas al avance y conclusión de un proceso determinado, se define más bien por su carácter asegurador de una próxima ejecución forzosa presentando algunas consecuencias por este efecto y son:

- a) Las medidas cautelares no presentan independencia respecto al proceso, pues está ligado a él, sin el cual no existirían.
- b) La medida cautelar debe ser homogénea y lógica en relación al proceso.
- c) La medida cautelar no significa integridad respecto del contenido de la condena que se de en el proceso.
- e) Al término del proceso puede darse una o varias medidas de ser el caso y de considerarlo el juzgador.

Características de las Medidas Cautelares.

Con la finalidad de diferenciarlas de otras instituciones del Código Civil Vigente en el Ecuador, se puede determinar las siguientes características:

a) Instrumentalidad.

Se entiende que la existencia de las medidas cautelares está dada por que existe un litigio pendiente dejando de tener valor cuando finaliza el cumplimiento la orden de lo dispuesto por el Juzgador.

b) Variabilidad.

Significa que haber dictado medidas cautelares por parte de la autoridad no es inamovible, es variable susceptible de cambios por la propia naturaleza de las medidas cautelares y el estado de la causa.

c) Idoneidad.

Consiste en estimar los resultados que puede darse en la sentencia, para dictar una determinada medida, en consecuencia está en relación con el objeto del proceso a seguirse o que se sigue, persigue el fin de asegurar el acceso a la tutela judicial efectiva como garantía constitucional.

d) Proporcionalidad.

Consiste en que el demandado tiene derecho a que se imponga en su contra la medida cautelar menos gravosa, lo importante es que se garantice el cumplimiento de una determinada obligación.

2.2.1 Importancia de medida cautelar.

Las medidas cautelares son una institución que se encuentra ligada al proceso, si bien es cierto en el sentir de las personas, se manifiesta que nadie puede ser sancionado sin antes de ser llamado, oído y vencido luego de un juicio justo, donde se respete el debido proceso como garantía básica para ser sancionado por autoridad competente, el dictamen de medidas cautelares es de vital importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, a que tiene derecho el ciudadano común.

Las medidas cautelares permiten el cumplimiento efectivo de las resoluciones del juzgador, son completamente instrumentales es decir sirve de herramientas para que las tomen los jueces, por si sola carecería de eficacia, pues si tienen razón de ser es por su accesoriedad

al proceso, son evidentemente temporales durando como máximo el tiempo que dura el proceso principal.

La medida puede recaer sobre los bienes del obligado siendo esta una medida cautelar real como por ejemplo la prohibición de enajenar, o puede recaer sobre la persona que se identificó como parte procesal y esta es de tipo personal, como por ejemplo, la prohibición de salida del país, o puede ser solicitada se practique como una prueba anticipada siendo esta de carácter probatorio, la medida es subsidiaria porque tiene que dar seguridad a una determinación.

Para García (2008) ***“El fin último de las medidas cautelares, es asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciéndole de imposible cumplimiento”***.(p.50).

Son importantes puesto que por medio de su aplicación se da tiempo al sistema judicial para que haga su trabajo y llegue a la conclusión de que si hubo o no un derecho que proteger y resarcir, debido a que la justicia puede demorar como procesar rápidamente, entonces tenemos las medidas cautelares para tomar de ellas, para asegurar tanto del proceso como después de haberse emitido la respectiva sentencia en lo que respecta a los juicios ejecutivos y de conocimiento, pero en mi caso de estudio y en la práctica también sirven para los procesos especiales como son los juicios de alimentos, pues acudiendo a ellas podemos solicitar la prohibición de enajenar bienes muebles o inmuebles, podemos solicitar la prohibición de salida del país de una determinada persona, también podemos solicitar la orden de apremio de ser necesario para obligar al cumplimiento de la obligación.

Se torna efectiva una medida cautelar en la medida en el obligado vea su efecto en su patrimonio, para cumplir con las liquidaciones de la parte que lo exige moviendo el sistema judicial o en su lugar de personas que eventualmente pueden plantear tercerías sean estas excluyentes o coadyuvantes.

Cabe resaltar que al dictar medidas cautelares el juzgador lo debe hacer sin notificar a la parte contraria, con la finalidad de que se mantenga los bienes en un estado apropiado para aplicar la medida cautelar, en el caso de que se refiera a bienes, pues de proceder a notificarse el obligado pondría a buen recaudo sus bienes y la justicia podría quedar burlada, puesto que debemos también tomar en cuenta que existe un riesgo por parte de quien solicita la medida cautelar y este es que el derecho se torne inexistente, entonces también la medida se diluiría y se extinguiría.

2.2.2 Clases de medida cautelar.

Se puede afirmar que las instituciones más complejas en el Código Civil, presentan su respectiva clasificación con el fin de ser de una aplicación práctica, acorde a las necesidades de la casuística que se presenta en el cotidiano afán del derecho.

Puede considerarse clasificaciones diferentes según los autores por ejemplo García (2008) sostiene: *“son fundamentalmente de dos clases:*

1. Medidas cautelares sobre los bienes; y;
2. Medidas Cautelares sobre las Personas.

Las medidas cautelares sobre bienes se distingue sobre objetos determinados, medidas generales y medidas especiales” (p.55).

En el presente análisis me refiero a lo que establece el CONA, en su artículo innumerado 26 que señala “Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil”.

Los bienes que por su naturaleza son bienes muebles o inmuebles están destinados a que se les aplique las siguientes medidas cautelares:

El secuestro.

Este tipo de medida cautelar contempla nuestra legislación vigente, se trata de secuestrar los bienes muebles y también se lo puede realizar en los frutos de los bienes inmuebles, la entrega al depositario se lo hará constar mediante un inventario en el que obligatoriamente se hará detallando el peso, la medida, el numero cualificando y cuantificando debidamente los bienes secuestrados, debemos tomar en cuenta que se trata de una medida preventiva lo que debemos diferenciar de la resolutivas, conforme los establece la sección 27 del Código de procedimiento Civil.

Requisitos.

Para que sea posible que el juzgador ordene el secuestro de bienes se necesita:

1. Que el crédito exista y que el acreedor demuestre con pruebas instrumentales, como puede ser un título ejecutivo, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, documentos privados reconocidos ante Juez o Notario, etc.
2. Corresponde demostrar al juzgador que los bienes del deudor se encuentran en estado tal que no alcanzarán para pagar la deuda.

La retención.

Se trata de una medida cautelar preventiva, que la dicta el juez de primera instancia incluso si la causa se encontrará en alzada, esta medida cautelar permite que bajo estricta orden judicial se retenga los bienes por parte de la persona que los tiene en su poder, quedará bajo la responsabilidad de la persona que tiene los bienes si en tres días no indica lo contrario al Juez de la causa, y de resolver entregarlos pondrá en conocimiento del mismo juez quien sin más trámite ordenará que se haga cargo un depositario judicial, sobre los requisitos son los mismos que se observa para el secuestro.

La prohibición de enajenar.

Es una medida Cautelar, similar a las anteriores que tiene el carácter de preventiva que faculta al actor a solicitar al juzgador que los bienes no puedan ser transferidos de dominio, ni establecerse gravámenes como las hipotecas, puesto que provocaría la nulidad de la venta, este procedimiento será anotado en el respectivo libro de gravámenes en el Registro de la Propiedad del cantón, donde se encuentre el bien.

El Embargo.

Se investigó que la definición etimológica del término “*embargo*”: viene Imbaricare. Palabra latina que dio la génesis mediante su evolución al término embargo. Se trata de una palabra que se forma del prefijo-in y del núcleo barriacare que quiere decir “impedir”. Con esta unión determinamos, por tanto, que el concepto que estamos analizando literalmente significa “*intensa barricada*”.

Como se puede observar del texto se aprecia que significa fuerza para que se cumpla una exigencia que se lo hace jurídicamente para el resarcimiento de un derecho que está vulnerado y que una vez que se ha comprobado el mismo el juez resolvió su reparación y para asegurar su cumplimiento que aún no se ha satisfecho a la parte accionante.

El juzgador debe tener cuidado en no embargar los bienes que se encuentran protegidos por las leyes como en nuestro caso el Código Civil lo dicta en su Art. 1634, esta figura se utiliza para que el reo cumpla con la obligación pecuniaria a favor de quien lo reclama, limitando y hasta cierto punto modificando el significado de propiedad del hasta ese momento dueño.

En los procesos ejecutivos son procesos engorrosos hasta obtener el embargo en la fase de ejecución de la sentencia, es decir que lo que en un momento se dio con la prohibición de enajenar hay otro momento en que avanza al embargo para luego procesar el remate, del o de los bienes que van a cubrir el valor de la deuda. Ciertamente es que el deudor puede suspender la fase de ejecución cuando se llega a un acuerdo con la parte actora con algún arreglo que modifique la obligación, el juez admitirá el pedido siempre que se haga en documento público o privado y que una vez pronunciado por la autoridad causara ejecutoria. No así en el tema que es de estudio, donde el embargo es de manera directa por el hecho de existir derechos superiores como es el derecho de los niños y Adolescentes una vez que se dejó el obligado acumular los rubros que corresponden a las pensiones alimenticias.

El mismo CONA expresa algunas medidas específicas y apropiadas para el proceso de pensiones alimenticias como son:

La prohibición de salida del país del Obligado.

Esta medida cautelar preventiva de tipo personal, permite que la persona que tiene que cumplir una obligación como es el pago de pensiones de alimentos no pueda abandonar el país, ya que existen una gran cantidad de casos de obligados (as), que ante la eventualidad de que se les demanda tratan de irse fuera del país para que no les comprometan y obliguen a pagar. Esta medida se encuentra contemplada en el art. Innumerado 25 del CONA, norma que dispone que se emita la orden sin notificación previa, y que se comunicará de inmediato a las autoridades de migración correspondiente.

Es de destacar de acuerdo a lo investigado, que este tipo de medidas es viable si, pero en nuestro país, dado a que en otros países no se aplica y generalmente el obligado no cumple con su obligación, el cumplimiento queda en la propia responsabilidad y la buena voluntad del obligado que vive fuera del Ecuador.”

2.2.3 El apremio en consideración con el Derecho Internacional.

En el sentido de que la justicia, la ley y su administración sea respetada y ante todo cumplida, para que funcione la seguridad jurídica y el estado de derecho, conforme lo manifestaron los estudiosos de la sociología clásica como: John Loke, quien afirma “Las leyes se hicieron para los hombres y no los hombres para las leyes”.

Nuestra legislación establece una serie de medidas para asegurar el cumplimiento de las acciones judiciales sean estas al inicio de un proceso o al final, pues de no existir el proceso judicial sería un formulismo inaplicable en la mayoría de los casos, es la fuerza de la Ley administrada desde el Estado por medio de sus organizaciones jurídicas, la que obliga al ser humano a encaminarse por el sendero de respeto a las normas de convivencia, que rigen en toda sociedad organizada, como lo es también la nuestra.

La legislación vigente en nuestro país contenida en el código de Procedimiento Civil publicado en el Registro Oficial No 58 del 12 de Julio del 2005 expresa la definición de apremio en su artículo 924 y dice *“Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos”*. (p.13)

En líneas anteriores expresamos la utilidad de las otras medidas cautelares, ahora paso analizar lo que se entiende el apremio como medida personal por incumplimiento en alimentos, tomando en cuenta que una persona podría estar detenida hasta 6 meses si no paga pensiones alimenticias.

Partamos que la libertad es un bien protegido en la mayoría de convenios internacionales y en las más importantes constituciones del mundo, por ello solo se constituye en una medida excepcional privar a una persona de este bien tanpreciado por todo ser humano.

Nuestra Constitución establece que solo existe dos formas de privar de la libertad a una persona, la primera con la orden legitima de juez competente y la segunda en el cometimiento de delito flagrante, en cuyo caso cualquier persona podrá detener al infractor y ponerlo inmediatamente a órdenes de la policía para que tome procedimiento constitucional, con lo que denota en su texto el respeto irrestricto a la libertad como un derecho humano fundamental.

La misma carta constitucional establece en su Art 76 No 29 Literal c) *“Que ninguna persona pueda ser privada de la libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias”* (p.19)

En materia civil no existe la posibilidad de disponer prisión por deudas excepto en pensiones alimenticias y también cuando se ha declarado quiebra fraudulenta en cuyo caso el Juez de lo civil dispondrá la detención del deudor y antes de 24 horas lo pondrá a órdenes del juez de lo penal así como de la fiscalía para que continúe el procedimiento.

La declaración Universal De Los Derechos Humanos en su Art. 9 señala: *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido preso ni desterrado”* mientras que la Declaración de los Deberes y Derechos del Hombre expresa en su artículo XVIII. *“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Indudablemente que el valor que se da a la libertad viene desde la lucha por el alcance de la plena vigencia de los derechos humanos desde antes de la revolución francesa, cuando también se luchaba por alcanzar el derecho a una identidad de manera universal, para todos y cada uno de nosotros, con la ratificación de los países a los convenios internacionales, es que los seres humanos pueden exigir el respeto a su derecho de libertad, cuando se confrontan en forma encarnecida la ley versus el poder, es cuando solo el hombre organizado y multiplicado puede oponerse al derecho injusto.

No obstante de lo manifestado las personas a lo largo de nuestra vida así como tenemos derechos también adquirimos obligaciones, las que debemos responder de manera muy responsable, una de las responsabilidades y obligaciones más categóricas reales y prácticas es la de pasar pensiones alimenticias cuando corresponde a los alimentados que esperan su derecho.

Para la autora Goldstein (2013) apremio significa: *“Cualquier tipo de providencia tomada por autoridad para intimar a cumplir aquello que es obligatorio”*. (p.89). De la cita anterior se determina que existe una categoría clave que lo denomina “intimación” La referida estudiosa define la palabra intimación como: *“Notificación respecto de una cosa o persona, efectuada especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido”*. (p.344)

En el estudio de las pensiones de alimentos, el apremio se da por el incumplimiento o la mora del pago de los rubros que contienen, disponiendo la autoridad la privación de la libertad del

obligado, por el tiempo que señala la ley. Como el atraso de pago de pensiones alimenticias no está concebido como delito de orden público o privado, al pagar el dinero atrasado se dispone el levantamiento de la medida cautelar de manera inmediata.

En nuestro país es muy posible solicitar y poner en práctica cualquier medida cautelar contemplada en nuestras leyes vigentes sobre la materia, lo dificultoso resulta poner en práctica cualquier medida cautelar en el extranjero por una serie de factores, principalmente el apremio no rige puesto que al no ser delito no es posible solicitar la extradición, y permite la fragilidad de los convenios en el aspecto coercitivo en esta materia que se torne sumamente difícil exigir al obligado el cumplimiento de las obligaciones por la fuerza, queda en su sentido de responsabilidad para con sus hijos el pago oportuno e ideal para que cubra con sus necesidades de vida, pero lamentablemente no se cumple y en estos casos es cuando debemos contar con medidas más categóricas para obligarlos a cumplir.

CAPÍTULO 3

3.1. Los convenios internacionales vigentes.

Los convenios que rigen actualmente en el hemisferio, tomando en cuenta su carácter teórico-jurídico, para la sustanciación procesal:

CUADRO No. 4

Nombre del convenio	Lugar y fecha de aprobación
Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero	Establecida en Nueva York, Estados Unidos, 1956.
Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes	Suscrita en Badajoz, España el 11 de octubre de 2005.
Declaración de los Derechos del Niño	Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
Convención sobre Derechos del Niño	Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de septiembre de 1990.
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Aprobada en Panamá el 25 de noviembre de 2005.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	Celebrado el 25 de noviembre de 2005.
Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras	Establecido el 1 de febrero de 1971.
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras	Suscrita en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984.
Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	Celebrada en Nueva York el 7 de junio de 1979.
Convención de La Haya 2007	Suscrita en La Haya el 24 de noviembre de 2007.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores

3.1.1. Derechos de los niños y adolescentes según la convención de Nueva York de 1956.

El fin que permite suscribir convenios internacionales es para actuar como Estados organizados y en comunidad. Los países partes los asumen con la posibilidad de delegar

representantes a las diferentes acciones que se desarrollan. En la presente Convención se reconocen fundamentalmente los derechos que se detallan a continuación.

Derecho a la celeridad procesal.

Entendemos al principio de celeridad como uno de los principales para garantizar la oportunidad y la agilidad en la atención para las personas que pertenecen a los países partes. La Convención de Nueva York lleva implícito en su texto este principio, cuando determina, de manera clara, los procedimientos y los tiempos de espera que tienen los diferentes espacios jurídicos, para actuar en este tipo de procesos. Por ejemplo, el art. 7, literal c) de la Convención de Nueva York expresa: ***“los exhortos deberán completarse con la diligencia debida, y si a los 4 meses de recibido un exhorto por autoridad requerida no se hubiere diligenciado deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a las que obedezca la demora o falta de cumplimiento”***.

En este marco se observa la preocupación de los Estados partes para que se respeten los tiempos establecidos por la Convención en la tramitación de los exhortos, determinando que cumplido dicho término se debe informar.

Derecho a que se tomen medidas para el pago.

En el texto del convenio internacional se aprecia que es posible que se tomen medidas para obtener el pago de las pensiones de alimentos, ejecutando la sentencia o resolución en cualquiera de los países partes. De lo investigado queda claro que no existe uniformidad en la actividad de los países partes que suscribieron la presente Convención, cuando se trata de embargar bienes o cuentas del obligado. Por ejemplo, en España hay Estados donde sí las dictan y en otros no las dictan, determinándose que existe falta de controles por parte de los mismos países que suscribieron el convenio.

Derecho a la denuncia.

Cualquier país puede denunciar el incumplimiento que contempla la presente Convención, cuando se ignoren, se obstaculicen, no se atiendan oportunamente, según los parámetros establecidos en la presente Convención, los pedidos debidamente fundamentados de niños o adolescentes, toda vez que el objetivo de la presente Convención es el respeto a los derechos humanos de los niños, efectivizando el pago oportuno de las pensiones de

alimentos de los obligados que viven en el extranjero en relación con el domicilio de los titulares del derecho, es decir, de niños y adolescentes.

3.1.2. Los derechos de la niñez en la Convención de la Haya del 2007.

Los derechos que contempla la presente convención fundamentalmente son:

1. El derecho de los niños y adolescentes a que se ejecute la resolución o sentencia en cualquier Estado parte y se viabilice un efectivo proceso de cobro de las pensiones alimenticias.
2. Derecho a la asistencia jurídica gratuita para que su reclamo requerido tenga eficacia.
3. Derecho a que en el marco de la eficacia exista una adecuada y consistente comunicación entre autoridades, por medio de la oficina permanente de la Convención de La Haya, que es la que monitorea el efectivo grado de atención de los requirentes.
4. El derecho que tienen los niños y adolescentes cuando el obligado no paga las pensiones alimenticias a ser ubicado por las autoridades.
5. El derecho que tienen los niños y adolescentes para que sea garantizado el pago de pensiones alimenticias a que las autoridades de los Estados partes ubiquen de manera certera los bienes e ingresos del deudor, para que se puedan tomar medidas necesarias, a fin de que se cumpla con el objetivo del cobro.
6. El derecho que tienen los niños y adolescentes de que sea procesada su causa utilizando métodos reconocidos internacionalmente, que se constituyen en formas alternativas de solución de conflictos como la conciliación, la mediación o mecanismos similares, de ser el caso, como una opción válida para buscar una solución duradera.
7. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que se aplique el principio de celeridad, principio reconocido y aceptado por los países a nivel universal, a partir de la modernización de la justicia, en la sustanciación del proceso aplicando las medidas contenidas en el art. 6 (2) b, c, g, h, i, d, para que se obligue al deudor a pagar las pensiones alimenticias.
8. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que se aplique en sus exigencias el principio de economía procesal. Es conocido de manera general que las personas

vulnerables carecen de recursos económicos, principalmente por el abandono en que han pasado por largos periodos de tiempo, como es el caso de los niños y jóvenes del interés de mi estudio que, desprovistos de recursos, se han quedado sin la posibilidad de desarrollarse como Dios y la Ley manda.

9. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que, si es del caso en que una solicitud no cumple con los requisitos que contempla el presente Convenio, se les informe de manera clara y precisa, por medio de la autoridad requirente, lo que conteste el Estado parte requerido y en el menor tiempo posible, para que se rectifique e insista con la petición.
10. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que el procedimiento y ejecución se lo realice de manera eficaz, tomando en cuenta los derechos de las personas más débiles, como en este caso son los niños y adolescentes, que pretenden hacer valer las decisiones judiciales oportunamente emitidas y que han sido inobservadas.
11. El derecho que tienen los niños y adolescentes en el caso de que exista denegación del trámite, para que puedan impugnar dicha resolución y, de esta manera, se cumplan las garantías de un proceso adecuado a nivel internacional, que se ajuste al debido proceso y se agote la instancia por medio del recurso de impugnación señalado.
12. El derecho que tienen los niños y adolescentes a la indexación toda vez que el alto costo de la vida afecta la capacidad adquisitiva del alimentado, por ello el Convenio ha provisto la capacidad de indexar las pensiones, para ello sería conveniente adjuntar la información suficiente del demandado que no acepta pagar un rubro mayor en relación con el impuesto anteriormente.
13. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que las decisiones tomadas por las autoridades del Estado parte requirente, en las que se aplicaron normas propias de cada país sean consideradas como válidas y legítimas para el proceso; por tanto, el Estado requerido no podrá revisar el fondo de una resolución o sentencia.
14. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que no sean obligados o requeridos físicamente por las autoridades centrales de cada país requerido, puesto que el interés superior del niño debe tener su consideración en este sentido, y que sea suficiente para dar trámite al requerimiento la documentación en regla.

15. El derecho que tienen los niños y adolescentes a fin de que se cumpla con el requerimiento de adoptar las medidas de ejecución que se consideren necesarias como: el embargo de cuentas bancarias, de pensiones de jubilación, venta forzosa de bienes, retiro de la licencia de conducir, retención del salario.
16. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que toda la información que se genera en el cumplimiento del objetivo de cobro de pensiones alimenticias se la proteja, de que no salga y sea utilizada solamente para los fines propuestos, por ende se aplica el principio de confidencialidad, para que en un determinado momento no se perjudique al niño o adolescente que trata de cobrar la pensión alimenticia a la que tiene derecho.
17. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que si en algún Estado parte se llega a cobrar algún valor por el trámite, en ningún momento tendrá la menor posibilidad de estar por sobre el derecho de cobro de las pensiones alimenticias al obligado que corresponda, y de este derecho se encargará el Estado parte requerido.
18. El derecho que tienen los niños y adolescentes solicitantes de ser oportuna y debidamente informados por la autoridad del Estado requerido, respecto de la lengua oficial que utiliza en todo el territorio o por regiones de ser el caso, de ser una lengua distinta a la del Estado donde radica el solicitante, tendrá derecho de ser recibido en la lengua del Estado requerido toda la documentación sobre la base de una traducción que adjuntará al trámite.
19. El derecho que tienen los niños y adolescentes a ser revisada la traducción en inglés o en francés cuando el Estado requirente no pueda enviar la traducción en el lenguaje del país requerido, en lo que respecta a la documentación para la sustanciación del trámite que corresponde a pensión de alimentos, liquidación, liquidación por indexación, según el trámite.
20. El derecho que tienen los niños y adolescentes a que en la sustanciación de las causas en materia de alimentos se utilice el presente Convenio y no otros de los convenios de La Haya como los de 1958, 1973, debido a que el Convenio de La Haya de 2007 aporta con mejores garantías en lo que respecta al cobro de pensiones alimenticias.
21. El derecho que tienen los niños y adolescentes se privilegia como lo determinan las garantías del presente Convenio, facultando a los Estados partes suscribir convenios bilaterales, con la finalidad de mejorar la aplicación del presente convenio, en materia

de alimentos, así como también impulsando la aplicación del Convenio de manera uniforme en todos los países partes.

22. El derecho que tienen los niños y adolescentes cuando en un Estado parte se rija por unidades territoriales distintas y tenga vigentes dos sistemas jurídicos referentes a materia de alimentos de que trata el presente Convenio. Se tomará en cuenta lo siguiente: cualquier referencia a la Ley o una decisión adaptada a una autoridad judicial o administrativa, los organismos públicos u otros organismos del Estado, la tomarán como válida en la unidad territorial pertinente.

3.1.3. Los compromisos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención garantiza los siguientes derechos:

El derecho a la identidad.

Todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad de acuerdo con la ley y si en algún Estado parte sucede conculcación de derechos las autoridades deberán actuar de manera inmediata para que se lo reconozca su condición de niño y se lo reivindique en sus derechos conculcados.

El derecho a una familia.

Los Estados partes tienen la funcionalidad de proteger a los niños para que no sean separados de sus progenitores y puedan crecer con la guía y ejemplo a su lado hasta que sean personas capaces y puedan defenderse por sí solas, se permitirá la separación del hogar únicamente cuando exista maltrato por parte de sus padres; cuando un niño solicite irse a reunir con sus progenitores en uno de los Estados partes será atendido por dicho país.

El derecho de correspondencia.

Los niños y adolescentes tienen pleno derecho, al igual que los adultos, a que su correspondencia no sufra ninguna injerencia, ni pública ni privada, toda vez que goza de la confianza social y jurídica mientras no se demuestre lo contrario, en vista de que la honra es un derecho protegido jurídicamente por la sociedad en su conjunto.

El derecho a la libre asociación.

Tomando en cuenta que los niños son sujetos de derechos desde la concepción, y considerando que son personas propositivas, se permite la libertad de reunión y asociación, con fines pacíficos, por ello las constituciones que se consideran modernas como la nuestra contienen los principios en los artículos 44 y 66 n.º 18, así también el CONA permite el derecho de asociación y en este sentido ningún Estado parte podrá oponerse al contenido de los convenios internacionales y de la Constitución, es así que la sociedad en su conjunto impulsará de la mejor manera el ejercicio de este derecho, implementando programas de participación en el sistema educativo, en los gobiernos seccionales y en sí en los organismos públicos que pueden apoyar.

El derecho a la honra.

Todo ser humano, más allá incluso de condiciones elementales de subsistencia, necesita de autoestima y la forma de conseguirla es sobre la base de la dignidad y el honor de cada ser humano, en tal virtud, a nivel universal la honra, consagrándose como uno de los importantes bienes subjetivos de las personas, es protegida por el Estado. Es prohibido proferir injurias a otra persona y en el caso de que se profiera injurias a un niño se puede defender su honra por medio de su representante legal ante los jueces y tribunales competentes.

El derecho a la comunicación.

El cotidiano vivir de la sociedad contemporánea gira alrededor de la tecnología de punta lo que ha permitido que la comunicación sea inmediata a nivel mundial a través de diferentes medios como Internet, medios masivos locales e internacionales, como la TV satelital. Los niños tienen igualdad de derechos de acceder a estos medios para promocionar aspectos sociales, culturales, deportivos, talleres y la sociedad tiene el compromiso de impulsar las iniciativas que vienen de los niños y adolescentes en los diversos campos del quehacer cotidiano y la producción.

Se debe tomar en cuenta que el convenio se compromete a una oportuna comunicación, en igualdad de derechos con los demás, no a una simple información debido a que la comunicación es un proceso que involucra a un mensaje, un receptor, un canal, todo lo cual genera una respuesta que llega al emisor; en cambio, en la información el mensaje se

queda en el receptor, sin que pueda hacer llegar otro mensaje al emisor, de ahí que comunicación existe entre pares iguales, los demás es simple información.

El derecho a la rehabilitación.

Es un derecho en el campo de la salud, los Estados partes garantizan como un máximo esfuerzo el alcance de estos derechos, que reducen los índices de mortalidad infantil y garantizan el acceso a la asistencia médica.

La dotación de servicios básicos así como el trato adecuado a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio no se puede dejar de lado, toda vez que los niños tienen derecho a que se garantice su vida desde la concepción, por ello es fundamental que las casas de salud que atienden a mujeres embarazadas y niños estén muy bien dotadas de personal especializado y de suficientes medicamentos.

El derecho a la seguridad social.

La seguridad social nace en la vieja Europa, en la Alemania industrial con el mensaje imperial del 17 de noviembre de 1821 del gobernante Káiser Guillermo II, como producto de las luchas constantes y de avanzada por parte de los trabajadores en el intento de lograr una protección adecuada al trabajo asalariado. Temas como vejez, invalidez, enfermedad y jubilación se extendieron por Europa, llegando a París en 1889, y luego al resto del mundo con el Tratado de Versalles en 1919, consolidándose con la OIT, que tiene importantes bases para la seguridad social.

El convenio destaca la necesidad de que los niños accedan a la seguridad social y pueden hacerlo indudablemente por medio de sus progenitores, quienes deben estar afiliados ya que hay que considerar de que los niños y los adolescentes pertenecen a los grupos vulnerables de la sociedad, por lo tanto, deben estar protegidos legal y constitucionalmente.

El derecho a recibir una pensión de alimentos.

La Convención consagra este derecho con la finalidad de permitir que los niños tengan la oportunidad de recibir una pensión alimenticia, de ser el caso en el país donde viven con sus progenitores o en otros países, si estos últimos viven fuera del país. Los Estados partes se comprometen a arbitrar las políticas públicas suficientes para viabilizar el pago oportuno de las pensiones alimenticias tendientes a cubrir las necesidades básicas como alimentación,

educación, vivienda, salud, vestido para un correcto desarrollo humano integral de los niños y adolescentes.

El derecho a la educación.

Dice el refrán: **“Educa al niño de hoy para que la sociedad no castigue al adulto de mañana”**. El convenio considera a la educación como un factor de vital importancia para garantizar el desarrollo humano integral de niños y adolescentes de un Estado parte, donde todas las personas compiten para crecer de manera personal e intelectual y de esta forma estar preparados para un futuro cercano, de ahí que la persona que no logra estudiar puede sufrir situaciones de pobreza extrema al no poder alcanzar una fuente de trabajo.

Los Estados partes se comprometen a prestar una educación de calidad de manera gratuita, y debidamente informada para orientar a los niños y adolescentes con iniciativas que le sirvan para elegir una carrera que les convierta en personas de bien, productivas para la sociedad, desarrollando al máximo sus capacidades físicas e intelectuales.

3.1.4. Los compromisos según la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.

Este convenio se suscribió en la ciudad de Badajoz, España, el 11 de octubre de 2005.

Se debe dejar constancia que la base para la firma de los demás convenios internacionales es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De aquí partimos todos los miembros de la familia, para luchar con el fin de lograr el desarrollo del derecho internacional en materia de derechos humanos. En la presente Convención encontramos los siguientes compromisos:

1. Reconocer como jóvenes a todas aquellas personas menores de 24 años y mayores de 15 años y brindar el apoyo del contenido jurídico internacional del presente instrumento, para garantizar el goce de sus derechos humanos, con inclusión de políticas públicas, a fin de alcanzar los objetivos propuestos.
2. Los Estados partes se comprometen, sin discrimen alguno, al acceso de los derechos económicos, civiles, culturales y sociales, sin restricciones y a fomentar planes, programas y políticas públicas que permitan el ejercicio de los jóvenes sin discriminación alguna a los referidos derechos.

3. El derecho a la paz, partiendo de la óptica de que ningún pueblo, familia o persona puede desarrollarse en medio de la violencia. La presente Convención se preocupa de que la paz tenga plena vigencia en el desarrollo de la vida de los jóvenes e invita de manera implícita a desterrar la violencia de todo espacio humano y llama a la fraternidad en la educación desde el hogar y la escuela para que los hombres y mujeres del mañana sean amantes de la paz, diferenciándolos así de la pasividad que existe únicamente en los seres inertes.

La persona dotada de inteligencia, razonamiento, reflexión, como características propias de la especie humana, es capaz de llevar a la práctica valores de alta magnitud como la solidaridad, la justicia, la democracia, la paz con esperanza y amor, para que, en el caso de los jóvenes, cuando lleguen a tener su propia familia sean tolerantes y así se logre romper la violencia que acompaña a las generaciones desde hace varias décadas.

Compromiso con la igualdad de género.

Durante la historia se ha concluido que ha existido discrimen especialmente con las mujeres, ya sea por su posición social, económica o cultural. La humanidad ha ido avanzando en este tema y se han logrado importantes convenios internacionales, para que no se continúe con el maltrato y el discrimen a la mujer. Entre estos tenemos: la Convención Belén Dopara suscrita en Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 15 de septiembre de 1995; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en vigencia desde el 3 de septiembre de 1981 y el Ecuador la ratificó el 9 de noviembre de 1981; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el 6 de octubre de 1999, que aprobó la Asamblea General de la ONU, y el Ecuador la ratificó el 5 de febrero de 2002, objetivos que impulsan la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Por estos factores, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes acoge e impulsa la posibilidad de que se distribuyan los recursos de los Estados partes, aplicando con equidad entre hombres y mujeres, las oportunidades en todos sus campos y se les permita ejercer sus derechos humanos.

Compromiso de acceso a la justicia.

Los jóvenes tienen pleno derecho a la tutela judicial efectiva, oportuna, con calidad y calidez, de manera gratuita y especializada, esto significa, igualdad ante la Ley para que puedan

acceder a las garantías jurisdiccionales y las garantías que establece el debido proceso en los cuerpos jurídicos de los Estados partes. Debemos tener presente que nuestro Código de la Niñez y Adolescencia establece, en el innumerado 6 a la Reforma del Título V del Libro 2, en el año 2009, en el numeral 2, que los adolescentes que tengan más de 15 años pueden ejercer por sus propios derechos las acciones de pensiones de alimentos; por lo tanto, los jueces no tienen por qué exigir la presencia del representante legal en un juicio de alimentos, toda vez que de exigir otros requisitos que no contempla el Código Orgánico de la Niñez se estaría denegando justicia a los jóvenes.

Compromiso de participación política.

Al redactar estas líneas me recuerda una frase célebre del exprofesor Juan Montalvo, quien afirmó: **“Hay de los pueblos donde los jóvenes sean humildes con el tirano, donde los estudiantes no hagan temblar el mundo”**. Los jóvenes pueden acceder a este derecho con total libertad en el accionar de la política del país, presentándose a elegir o ser elegidos, utilizando todos los recursos que les permite la ley para el desarrollo en el campo político ecuatoriano. El Estado, siendo un ente organizado, tiene la obligación de poner en vigencia plena el ejercicio de este derecho y lo que es más debe estimular a los jóvenes con programas complementarios de liderazgo, formación política, desarrollo del pensamiento, para que conozcan fundamentadamente el estudio de la política de reconocidos autores como: Nicolás Maquiavelo con su obra principal *El Príncipe* y con mensajes a la sociedad de que “el fin justifica los medios”, “divide y reinarás”; Charles Louis de Secondat, Señor de la Bréde y Barón de Montesquieu, con sus obras *La grandeza y decadencia de los Romanos*, *El Espíritu de las Leyes* y *Separación de los Poderes del Estado*; y, Jean-Jacques Rousseau, con sus obras *El Origen de la Desigualdad Entre los Hombres* y *El Contrato Social*, para que al menos de una forma general se acerquen a la ciencia política, que todos deberíamos conocer como un factor cultural, y no suceda que cuando entran a participar en alguna contienda política tengan vacíos y contradicciones en sus argumentos.

3.1.5. Los alimentos según el Código Sánchez de Bustamante.

Es una Ley internacional que la suscriben varios países de América el 20 de febrero de 1928. Fue publicado el 20 de febrero de 1966, consta de tres libros: el primero se refiere a la persona y todo lo inherente a la misma; el segundo trata sobre el derecho mercantil internacional; y, el tercero se refiere al derecho penal internacional.

El contenido del Código se expresa en 437 artículos. En lo que respecta concretamente a los alimentos, este tema se encuentra en los artículos 67 y 68, Capítulo VI de la Sección

Quinta del Libro Primero. El Código señala que se sujetará a la Ley del involucrado, tanto en su concepto como en el orden de prestación y la manera de suministrarlo como la extensión del derecho.

Por ejemplo: si se casa una mujer ecuatoriana con un hombre colombiano, tienen hijos y con el paso del tiempo se separan y quedan los niños al cuidado y protección de la madre en Ecuador, el proceso se seguirá con el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador según el Código Sánchez de Bustamante.

Este Código cataloga a la pensión de alimentos como de orden público internacional, reconoce la posibilidad de aumentar o disminuir la pensión según las circunstancias del obligado y establece que su pago debe ser oportuno, con la finalidad de que sirva para el fin por la que fue creada la pensión alimenticia. De manera categórica se establece la irrenunciabilidad, guardando armonía con otros convenios internacionales, así también prohíbe la cesión del derecho, es decir, este rubro de pensiones solo sirve para el o los titulares y no puede cederlos a otras personas ajenas a la relación establecida judicialmente, entre alimentado y alimentante.

3.1.6. Resoluciones de la UNICEF sobre alimentos.

La UNICEF es un organismo internacional que fue creado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en el año de 1946, con la finalidad de proteger y apoyar a los niños. Impulsa especialmente programas como el trabajo sistemático en hogares, escuelas, comunas, instituciones de salubridad, actividades que las viene realizando en países que se encuentran atravesando problemas económicos, como una compensación a la gran desigualdad de la riqueza y del ingreso per cápita que tienen los jefes de hogar o familias disfuncionales. Los programas tratan de que los niños alcancen un desarrollo ideal tanto a nivel de inteligencia como en su estado físico. Fue en un primer momento una entidad momentánea, a partir de octubre de 1953, siete años después de haberse creado, se convierte en institución permanente de las Naciones Unidas.

Entre las resoluciones más importantes de la UNICEF se encuentran las que se refieren a los alimentos de los infantes, como base para el desarrollo de la población a nivel mundial. Así tenemos que emite la Resolución n.º 54/97, en la que se acepta el Código Internacional de Sucedáneos, resoluciones que tienen como base la Cumbre Mundial de la Infancia desarrollada en la ciudad de Nueva York, con fecha 30 de noviembre de 1990; la conferencia con el carácter internacional, que se desarrolla en Roma, Italia en diciembre de 1992; y la Asamblea General a nivel mundial de la OMS, desarrollada en 1994, en la que se

destaca que la leche materna protege al infante de una manera completamente natural y efectiva, por lo que se debe proveer este alimento natural para los recién nacidos al menos hasta los 4 primeros meses de edad.

Al respecto, se ha despertado un gran interés mundial para que se reduzca la mal nutrición infantil en todo el hemisferio, actuando en conjunto las autoridades de la OMS, la UNICEF, por lo que han solicitado al mundo políticas sociales, jurídicas, para que las madres amamanten a sus hijos. En este sentido han respondido aproximadamente 150 países del mundo, así como también han sugerido la elaboración de una ley de sucedáneos de leche materna.

Los organismos internacionales antes referidos muestran especial preocupación sobre los mecanismos de la distribución, consumo y comercialización de los sucedáneos de la leche materna; se vigila sobre la calidad y compensación nutritiva de los alimentos complementarios, que se administran al lactante a partir del biberón.

El referido Código tiene un alcance para controlar todos los alimentos que conforman la preparación para los alimentos de lactantes, asegurándose que guarden las características nutricionales apropiadas para su desarrollo.

Los productos deben ser preparados de manera adecuada y ubicados en envases apropiados y debidamente etiquetados; deben tener en un lugar visible su registro sanitario, la fecha de elaboración y la de caducidad y en el idioma que se hable en el Estado donde se distribuye.

Las empresas están en la obligación, antes de producir, de observar el *codex-alimentarius*, para el cumplimiento de todas las actividades y condiciones que se detallan en el Código Internacional de Sucédáneos. Se contempló dentro de dicho Código el sistema de atención de salud que está integrado por las entidades del gobierno y las no gubernamentales o las del sector privado que se ocupan de impulsar la salud.

Luego de la emisión del Código surgió la red internacional de grupos pro alimentación infantil (IBFAN), que se preocupa de impulsar el código por medio de una vigilancia continua, incentivando la manera de disminuir la desnutrición infantil; este grupo tiene establecidas regiones para su trabajo en África, Latinoamérica y El Caribe, Asia, Norteamérica y Europa.

3.1.7. Criterios de organismos internacionales sobre pensiones de alimentos.

Organismos internacionales como la ONU se han manifestado en un aporte sobre un nuevo instrumento global para el cobro de pensiones alimenticias. Tomemos en cuenta la importancia internacional de esta organización de países que la conforman (193), entre ellos se encuentran todos los de la Unión Europea, así como Estados Unidos de Norte América, y también nuestro país. Se expresa en el referido documento que la aplicación de los convenios internacionales en materia de pensión de alimentos debe tener en cuenta los vínculos de consanguinidad, destacando que el domicilio de las partes debe ser en Estados diferentes.

Se establece la obligación para los menores de edad y hace énfasis en que los países miembros de la OEA deben ser recíprocos en la aplicación de medidas. Resalta la validez de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de alimentos. Afirma que el derecho aplicable es aquel que resulte más favorable al interés de los alimentados, de manera que se puede aplicar la legislación vigente del Estado del acreedor o la legislación vigente sobre la materia del país donde radica el obligado moroso.

Los temas que se rigen por las legislaciones arriba indicadas son: el valor de lo adeudado y las fórmulas de pago, así como los términos para hacerlo efectivo; la competencia a nivel internacional de las autoridades la tiene el juez del lugar o del país donde vive el obligado que se atrasó del pago. También expresa la ONU los principios de intervención en relación con los montos acumulados, la forma cómo se debe dar la cooperación internacional en el desarrollo de los procesos y las resoluciones o sentencias extranjeras que tendrán valor extraterritorial, siempre y cuando cumplan todos los requisitos de forma y de fondo para ser aceptados como trámites.

3.1.8. Escenario internacional del interés superior de niños y adolescentes.

Se reconoce este principio a nivel de todo el mundo, en los países de habla inglesa, francesa, española, portuguesa; en italiano, japonés, rumano, ruso, árabe, chino, croata, griego, ucraniano, etc. Se privilegia el interés superior del niño, es así que en inglés se afirma: "*the welfare of the child*"; en el modelo francés se llama "*i intérêt supérieur del enfant*"; y, en la denominación de los países de habla española se llama "el interés superior del niño".

Este interés tiene su historia en la Segunda Guerra Mundial, en la que grandes masas humanas, incluidos niños y adolescentes, padecieron hambre, frío y enfermedades. Este principio de la niñez y adolescencia fue constituido inmediatamente superada la guerra; en

los diferentes países, se convirtió en la prioridad número uno de las políticas públicas. Tomando en cuenta la pobreza y las condiciones sobrehumanas en que vivían los niños, se desarrolló en el siglo XX con mayor intensidad. Los países seleccionaban e impulsaban programas, asignaban recursos económicos, administrativos, humanos para que los niños y adolescentes tengan las garantías de acceder a los derechos que contempla la legislación internacional antes y ahora.

Elementos de su definición.

Siendo durante muchos años esta categoría jurídica clave para el desarrollo de los pueblos tanto en la cultura, en la política, en el deporte, en la justicia, es fundamental entender qué elementos forman parte de su estructura, para poder entender la importancia del mismo.

Goldstein (2013) define los siguientes términos:

Interés. *“Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción”.* (p. 455).

Para la misma autora Goldstein (2013), la palabra niño significa: **“todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.** (p. 251)

Para la Real Academia de la Lengua, en el Diccionario Enciclopédico Color (1998), la palabra superior se encuentra definida así: **“Que es más que otra persona o cosa en calidad, cantidad e importancia o rango”.** (p. 1262)

Existe la aceptación que da la comunidad internacional al interés superior del niño como un derecho superior al que tenemos las demás personas no solo en el campo jurídico sino también en el administrativo y de servicios públicos y privados en general. No obstante lo manifestado, en nuestro país, por ejemplo, hace falta socializar e impulsar en todos los sectores sociales, políticos, económicos, el carácter de prioritario que se debe tener con los niños, y de esta forma culturizar a la población para que cumpla con este derecho que es superior desde un punto de vista humano, social, moral y también legal.

CARACTERÍSTICAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño en un contexto nacional e internacional presenta las siguientes características:

Generacional.

Se conocen derechos humanos de primera generación como los derechos civiles y políticos; los de segunda generación como los económicos; de tercera generación como los derechos culturales y de los pueblos.

La dignidad humana es un derecho innato que tiene el ser humano desde antes de nacer inclusive, y que para que se concrete necesita de reconocimiento jurídico del Estado; en lo que respecta a que sea considerado como sujeto de derecho a que tenga la posibilidad de ser atendido en su nacimiento, con todo lo que necesita una persona, para inmediatamente tener derecho a un nombre y a una nacionalidad, para que cuente con la posibilidad de desarrollar los demás derechos que le corresponde como persona, esto lo configura como derecho humano de primera generación.

Cubrir vacíos legales.

En el caso de existir falta o insuficiencia de ley, en un determinado caso en se encuentren de por medio niños, el juez no puede dejar de juzgar por falta u oscuridad de la Ley, y está obligado a aplicar el interés superior del niño, para cubrir el vacío legal, por así señalar de manera expresa el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y habiendo sido considerados los instrumentos internacionales como de obligatoria aplicabilidad en la administración de justicia en el art.172 del texto constitucional; se deben observar estos principios antes de resolver una causa determinada.

Ser el eje de políticas públicas.

Una vez que la Convención de los Derechos del Niño consideró en su texto que las autoridades públicas, administrativas o judiciales, cuando se trate de resolver asuntos en los que esté de por medio la presencia de niños, resolverá atendiendo el interés superior de estos, con el carácter imperativo por tratarse de un mandato legítimo reconocido por la legislación nacional e internacional.

Justamente es por lo manifestado que los diferentes gobiernos e instituciones emiten políticas tendientes a beneficiar a los niños en el marco de subsidios y de prioridad en servicios públicos y privados, así como también en el impulso de planes y programas que permiten acceder a las mismas y alcanzar el pleno desarrollo de los derechos humanos.

Interpretativa.

Faculta interpretar el texto de un sistema jurídico en el que existe normas y leyes de diferente jerarquía, como lo es el nuestro; esta característica del principio permite que se aplique acción hermenéutica, que es la ciencia que estudia que los textos se direccionen en sentido correcto, en el campo jurídico cuando se dan vacíos legales o antinomias; permite que el juzgador o el abogado de la defensa o de la acción; interpreten los dictados de las diferentes leyes que sirven para aplicar en el desarrollo de los procesos de pensiones de alimentos, a nivel interno o externo. La definición que se considera de la palabra **interpretación** es la que da la Real Academia de la Lengua, en el Diccionario Enciclopédico Color (1998) y es: ***“Explicar el sentido de una cosa, texto o gesto”***. (p. 715).

Con esta argumentación, no me refiero a la interpretación legislativa que hace un legislador para reflexionar una ley para derogarla, reformarla o aprobarla, sino más bien a la reflexión que hace un profesional del derecho para argumentar y aclarar alguna ambigüedad que pueda presentarse en una determinada ocasión.

Rectora.

Esta característica fue determinada por el Comité de Derechos del Niño, en donde se destacó que el interés superior del niño fue el eje de la Convención de los Derechos del Niño, ante el cual giran los demás derechos que corresponden a los niños a nivel mundial; en consecuencia, no se puede dejar de lado este principio para elaborar cualquier disposición legal, en el campo, parlamentario, ejecutivo o judicial, e incluso de difusión por los medios masivos de comunicación, que también deben guardar coherencia al momento de informar a la ciudadanía.

Gravedad de su violación.

Siendo que los derechos de los niños han sido privilegiados y lo que es más importante debidamente aceptados como derechos superiores a nivel de toda la orbe, cuando se dé la violación a los derechos de los niños, no solamente sobre la base de la Convención de los

Derechos del Niño, sino de una diversidad de instrumentos internacionales y constituciones que los contemplan, obliga a los Estados partes a buscar la protección y reparación de los derechos, así como a informar a la comunidad internacional sobre el desarrollo de las investigaciones y las medidas adoptadas en la casuística de que se trate.

Objetivo del interés superior del niño.

Una vez que se ha reconocido y establecido la vulnerabilidad de los niños por su estado de desarrollo intelectual y de facultades físicas, que lógicamente impide que puedan valerse por sí mismo, se institucionalizó el interés superior del niño con el fin de que se elaboren leyes, se conformen organismos, programas que permitan proteger de manera efectiva la minoridad. Esta tarea nada fácil, por supuesto, les corresponde a los países que suscribieron o se adhirieron a la Convención de los Derechos del Niño, particularidad que convierte en carácter de obligatorio, ya sea a los operadores de justicia o a los funcionarios de la administración pública, asumir el reto de encontrar los mejores derroteros de las acciones y diligencias que aplicarán en la protección del interés superior del niño, en cada caso en particular, puesto que todo niño tiene derechos desde el momento de la concepción.

Tomando en cuenta la dimensión que ha tenido a nivel mundial, es un categórico afianzamiento de los objetivos, que tiene una sociedad organizada, en tal virtud, ningún derecho puede imponerse sobre los derechos del niño, dejando constancia que este aspecto interpretativo no puede constituirse de ninguna manera en un abuso en contra de derechos humanos de otras personas. Por ejemplo, si una pareja tiene niños y vive arrendando, no puede abusar no pagando mucho tiempo de arriendo por el hecho de tener niños como hijos, si bien es cierto un juez puede ser flexible por este motivo, no puede irse en contra de la propiedad privada de la otra persona dueña de casa.

Lo que quiero expresar es que por haber recogido la Convención de los Derechos del Niño en sus dictados no puede ser que signifique un exagerado modo de discrecionalidad por parte de la autoridad abusando de cierta ambigüedad que este principio de hecho lo tiene, dado que este factor significaría irse de manera clara en contra del principio de la tutela judicial efectiva que contempla la mayoría de constituciones de Estados modernos.

3.2 Evaluación sobre la actualidad de los convenios en relación con las sociedades contemporáneas.

La sociedad en su conjunto es cambiante, es decir nada queda estático, todo se transforma con el tiempo, de ahí que no soy la persona ideal, ni represento a la institución indicada para

evaluar tan importantes instrumentos internacionales, que han suscrito los diferentes países en varias materias; no obstante, como ciudadano común debo opinar al respecto y a propósito del presente trabajo sobre la utilidad de los mismos en materia de las pensiones de alimentos.

Los convenios como la Convención de Nueva York de 1956; la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias guardan armonía con los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación de los niños, sin embargo, de lo investigado se observa que el poder coercitivo es ineficiente para que se cumpla con el contenido de los convenios, no se cumple con lo acordado así mismo con los dictados de La Haya de 2007, de la cual son parte la mayoría de los países, no hay mecanismos ni organismos que realicen un verdadero control de los dictados que contienen los convenios en esta materia.

En la teoría jurídica existen todas las instituciones para que sea un éxito la fijación, el cobro de las pensiones y liquidaciones por concepto de pensiones alimenticias. Por ejemplo, no se cumple con el contenido del art. 34 de la Convención de La Haya, 2007, que establece de manera expresamente clara las medidas que pueden aplicar los Estados partes por medio de las autoridades centrales para que se logre el pago de las pensiones alimenticias.

También se investigó que existen niños cuyas pensiones alimenticias se encuentran acumuladas por más de 20 000 dólares. Según las aseveraciones de algunas madres, ellas afirman que los padres de los niños aparecen en el *Facebook*, elegantemente vestidos, con hermosos vehículos en las playas de España y acompañados de su nueva familia, mientras que en el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme las entrevistas realizadas a los funcionarios de esta área de servicio, manifestaron que no se elaboran estadísticas relativas a los casos de alimentos a nivel internacional, que se encuentran dentro del grupo de los casos que se gestionan a nivel internacional, pero que sí dan prioridad a los casos de los niños, sin demostrar con estadísticas la atención privilegiada que establece el art. 35 de la Constitución.

La esperanza de nuestros niños es que algún momento puedan cobrar sus pensiones alimenticias para cubrir las necesidades que han sido satisfechas a medias y con lo poco que pueden hacer sus madres, que también mantienen firmes anhelos de que las autoridades se sensibilicen y les ayuden a cobrar estos dineros que tanta falta les hace para

vivir con la dignidad que señalan los convenios internacionales y la propia Constitución de los Estados partes, aspecto que no puede pasar desapercibido, ya que la sociedad no debe dormir tranquila mientras exista un solo niño que, por efectos de los sistemas jurídicos que se aplican a medias, sufra injusticias como las que se detallaron en la presente investigación.

3.2.1 Los Convenios Bilaterales.

De lo investigado se puede determinar que no existen convenios bilaterales específicamente en materia de pensión de alimentos con nuestro país, ni en el campo teórico-jurídico, ni en el procesal. Lo que sí existen son convenios bilaterales en temas comerciales y de otra índole, como por ejemplo, entre Ecuador y Suecia (suspensión de legalizaciones mediante La Haya), el Convenio entre Ecuador y Perú (facilitación del comercio, en obstáculos técnicos, que trata de expedir normas para lograr objetivos que logren mayor seguridad de los países), en lo que respecta a convenio bilaterales de países europeos con el resto del mundo tenemos a España por ejemplo, en la suscripción del convenio en materia de alimentos con el Uruguay que rige desde el 4 de Noviembre 1987, con Bolivia en materia de Adopciones que rige desde el 29 de Octubre de 2001, con Colombia convenio bilateral de Ejecución de Sentencias Civiles que rige desde el 30 de Mayo de 1908.

De lo expuesto es posible deducir que nuestro país debido al auge migratorio de la década pasada que permitió que millones de ecuatorianos viajen a Europa y principalmente a España, se busque la manera de suscribir un convenio en la materia de la efectividad del cobro de pensiones alimenticias a los ecuatorianos residentes en el España y a los españoles residentes en el Ecuador.

Se debe destacar que el artículo 29 de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, así como también el art. 21 la Convención de la Haya 2007, faculta la posibilidad de suscribir convenios bilaterales entre países para viabilizar el cobro de pensiones alimenticias, sin embargo Ecuador en la actualidad no lo tiene.

3.2.2 Los Convenios Multilaterales.

En lo que respecta a los convenios multilaterales, de manera directa o por medio de ratificación, acuden los diferentes países, con el propósito de lograr objetivos en beneficio de los niños, de sus respectivos estados, es así que en el campo teórico-jurídico tenemos: la Declaración de los Derechos del Niño; la Convención de los Derechos del Niño; la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes; la Declaración de los Deberes

y Derechos del Hombre; la CEDAW; la Convención Belén Dopara; la Convención de Nueva York 1956, entre otros.

En lo que a materia procedimental internacional se refiere, que denotan en su texto la forma y detalles de los diversos trámites a realizarse tenemos: la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; *Exequatur*; El convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras; la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

3.3. Legislación vigente a nivel interno para garantizar el derecho de alimentos.

En nuestro país tenemos en primer lugar la Constitución en cuyos artículos 44 y siguientes contempla sobre la importancia de los derechos del niño en el Ecuador, ubicándolos por sobre los derechos de las demás personas; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Iberoamérica de los Derechos de los Jóvenes; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Por mandato expreso de los artículos 11 n.º 3 y 172 de la Constitución que rige también a nivel interno, conforme lo dispone el art. 175 de la Constitución al manifestar que la niñez contará con legislación y administración de justicia especializada, tenemos el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, cuerpo legal que se compone de cuatro libros. El Libro Primero trata sobre los niños y adolescentes como sujetos de derecho; en el Libro Segundo tenemos a los niños y adolescentes en sus relaciones familiares; el Libro Tercero se refiere al sistema nacional de protección; y, el Libro Cuarto se refiere a la responsabilidad del adolescente infractor.

El tema que me ocupa, que se refiere a las pensiones alimenticias, se encuentra en el Libro Segundo, desde los artículos innumerados uno al cuarenta y cinco de la reforma de 2009, en los que se establece el procedimiento especial y la argumentación legal para proponer una acción de alimentos, sus requisitos, términos para calificación, forma de probar la obligación y los criterios que observa el juez de manera obligatoria para fijar una pensión de alimentos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 3, e innumerado 45, determina sobre la supletoriedad de las leyes y se refiere al caso de que si algún aspecto jurídico no está contemplado en la Ley sobre la materia, se tomarán las normas establecidas en las demás leyes del sistema jurídico vigente en el Ecuador, mientras que el Código Civil publicado en el Registro Oficial n.º 46 del 29 de junio de 2005 establece en su

artículo 4 a falta de esa Ley el **“Valor de leyes especiales.- En el Juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales no se aplicarán las disposiciones de esas leyes”**.

El CONA es una ley orgánica, por ende de mayor jerarquía, establece el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en los procedimientos relativos a niños y adolescentes, incluida la fijación de pensiones alimenticias, se aplicarán en la sustanciación de los procesos el contenido de este y no de aquel; solamente a falta de norma en el código especializado se tomarán las normas que establece el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Es importante señalar que en nuestro país también rigen otros convenios internacionales como: la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Iberoamérica de los Derechos de los Jóvenes; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; la Convención de La Haya de 2007, que las autoridades están obligadas aplicar según corresponda la casuística. Según el último convenio referido, cuando los progenitores están viviendo fuera del país y los alimentados en el Ecuador, o viceversa, aspecto complejo, se utilizarán leyes nacionales e internacionales, así como también en el trámite, intervendrán varias autoridades, tanto en la esfera administrativa como en la judicial.

En el desarrollo de cualquier tipo de procesos, sea a nivel nacional o internacional, debe primar la aplicación del interés superior del niño, toda vez que son los compromisos adquiridos entre naciones a nivel de la comunidad internacional, donde debe siempre darse el factor de la constante reciprocidad de los países partes.

3.3.1. Relaciones entre legislación interna y externa.

Conforme lo define la Real Academia de la Lengua en su diccionario enciclopédico Color (1998), la palabra relación significa: **“Acción y efecto de relatar o referir un hecho o de dirigir algo a cierto fin”**.(p.1128).

Parto de esta definición para argumentar que la legislación nacional y la internacional se relacionan armónicamente para el logro de los objetivos que benefician a la niñez y adolescencia, y garantizan los principales derechos como el cobro de las pensiones alimenticias, en los siguientes aspectos:

1. El objetivo principal es lograr que el obligado pague la pensión alimenticia, establecida por la autoridad competente, a favor de los beneficiarios que viven en el Ecuador, mientras los progenitores están radicados fuera del país.
2. Comunicación permanente entre autoridades, sea esta vía telefónica, electrónica, mediante correspondencia aérea o terrestre, con el propósito de garantizar el derecho de los niños, adolescentes teniendo como fundamentos jurídicos en sus comunicados tanto la .legislación interna como la externa.
3. Lograr el cobro de las liquidaciones acumuladas, como producto de la mora del obligado, quien no actúa con responsabilidad frente a sus hijos, quienes esperan su apoyo, que lamentablemente tarda mucho en llegar, y de esta forma solo pueden satisfacer medianamente las apremiantes necesidades de la vida diaria.
4. Tanto la legislación interna como la externa se relacionan por una estructura normativa, en su elaboración ya que el legislador o el delegado de los Estados partes, previa a la elaboración de la normativa en los diferentes convenios ha tomado en cuenta la endonorma y la perinorma.

Perinorma.

La perinorma constituye la norma primaria. Es necesario tener presente que en la elaboración de los convenios o instrumentos internacionales cada país tiene sus normas que regulan la vida jurídica de cada nación y siempre hay que respetarlas; al elaborarse el convenio, las normas internacionales prevalecerán sobre las nacionales.

Endonorma.

Es la norma secundaria que se relaciona con el desarrollo de las buenas costumbres que deben guardar los ciudadanos en relación con el respeto a la Ley, a la doctrina y actualmente a la Constitución del Estado.

3.3.2. Antinomias en el CONA.

En el desarrollo del derecho existe contradicción en las diferentes normas jurídicas, comenzando desde las supremas como lo son las constituciones, las leyes orgánicas, ordinarias, especiales, e incluso por este factor, las instituciones, se emiten instructivos que intentan aclarar las leyes, para su aplicación práctica.

La palabra antinomia para Cabanellas (1993) significa: **“Palabra griega, compuesta de anti –contra- y de normas –ley-, es la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley”**. (p.35).

Las principales antinomias que se investigó en el CONA en el presente estudio son:

1. El art. 1 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes define a las personas que están entre 15 y 24 años como jóvenes, mientras que el art. 1 de la Convención de los derechos del niño, considera niño a toda persona menor de 18 años. En este sentido, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su art. 4 expresamente señala que niño es la persona que no ha cumplido 12 años de edad, y a partir de esta edad se llama adolescente.

Es menester reflexionar sobre este asunto ya que vivimos en un mundo globalizado. Lo correcto sería que nuestra Ley guarde armonía con los convenios internacionales, debido a que estas contradicciones permiten un mayor grado de discrecionalidad en los juzgadores y confusiones en las personas que intentan acceder a servicios de justicia, ante todo cuando se dan problemas de tenencia, custodia, acogimiento familiar, patria potestad, quedando muchas veces en la decisión judicial y no en la fuerza de la Ley.

2. El innumerado 15 de la Reforma, título quinto del Libro dos del CONA, expresa en su texto: **“lineamientos para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas sobre la base de los siguientes parámetros:**

a) las necesidades básicas de los alimentados en los términos de la presente ley;

b) los ingresos y recursos del o los alimentados apreciados en su relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;

c) estructura de la distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; e,

d) inflación.

El juez en ninguna caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas”.

Este artículo presenta una contradicción, ya que manifiesta que se observarán **“los gastos propios de su modo de vida”** mientras que el inciso segundo del literal b manifiesta que “el juez, en ningún caso podrá establecer una pensión menor a la establecida en la tabla”.

Este argumento jurídico ha dado lugar a que en la práctica se establezcan muchas veces pensiones alimenticias fuera de la realidad, como por ejemplo, cuando una pareja se casa, adquiere créditos hipotecarios para vivienda con el BIESS, pagando cuotas con casi la mitad de ingresos del demandado, al momento de determinar la pensión, si se da sobre la base de la totalidad de ingresos del demandado, la cantidad fijada se tornaría imposible de pagar al progenitor obligado, por lo que según lo investigado hace falta darle claridad y precisión a este artículo de la Ley.

Esta antinomia ha dado lugar a un sinnúmero de apelaciones en las cortes provinciales del país.

3. Los numerales 1, 2, 3 del innumerado 5 de la Ley Reformatoria del título V del libro 2 del CONA, que expresa textualmente: **“1. Los abuelos/as. 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años que no estén comprendidos en los casos de los numerales 2, 3 del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as”**, para que paguen las pensiones alimenticias en caso de ausencia o impedimento definitivo del obligado titular. Al respecto se debe tomar en cuenta que la propia Constitución, en el art. 69, n.º 1, expresa sobre la responsabilidad de los progenitores en cuanto al desarrollo de sus hijos, en el presente caso la Ley obliga a otros parientes que nada tienen que ver en la procreación de los hijos, a más de ello la Ley no explica a cuál de las dos líneas, paterna o materna se seguirá el juicio, dejando sobreentendido que es a la línea paterna.

Son aspectos que muchas veces ha tornado inviable los procedimientos al excepcionarse la parte demandada, indicando que existe ambigüedad en la Ley y que se debe llamar a los familiares en el mismo grado de consanguinidad de la otra línea para compartir el pago de la obligación alimentaria.

De manera irónica se precisa en el inciso tercero del n.º 3 del innumerado 5 del artículo en estudio, que la persona que pagó los alimentos contra el padre o la madre, este elemento para resarcir el problema es imposible que se llegue a cumplir, en vista de que si se sigue al obligado subsidiario es por el asunto de ausencia definitiva como la

muerte del obligado titular o por la incapacidad económica de pagar las pensiones alimenticias, no creo que nadie gastaría dinero siguiendo una acción de repetición a una persona que ni siquiera pagó alimentos y que tuvo el riesgo de perder su libertad en ese tiempo, pues ahora lo que tiene es una deuda el obligado titular, y según la Constitución no hay cárcel por deudas, entonces sería un gasto en vano de recursos como tiempo y dinero.

Estos aspectos de la Ley convendrían aclarar con el fin de que los derechos de niños, jóvenes, que se acogen a este Código tengan plena vigencia y, además, es una obligación del Estado.

3.4 Estudio de Casos.

Con el exhaustivo estudio de los presentes casos, que detalló a continuación me permito dar a conocer la necesidad de reformar la ley especializada sobre la materia, así como también proponer la suscripción de convenios bilaterales con los diferentes países, principalmente donde viajaron los ecuatorianos en busca de bienestar.

CASO # 1

Fue presentado el año 2006 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Menores Vigente a esa fecha, el Código de Procedimiento Civil.

ACTOR: Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza

DEMANDADO: Jairo Ruben Rivera Acosta

ALIMENTARIO: NN

JUICIO No: 1389-2006

TRAMITE: ESPECIAL

PENSION ESTABLECIDA: 250 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, en el 2006

MONTO LIQUIDADADO: 13.260.44/100 Dólares de Estados Unidos de Norte América.

FECHA DE LIQUIDACION: 06/07/2011

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON: Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN: Con el resorteo de las causas que se dio en la función judicial hoy se encuentra a cargo la Unidad Especializada Cuarta de la Niñez Y Adolescencia de Quito.

Conoce además la Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección de Asuntos y el Ministerio de Justicia de España.

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL CASO No 1

Del análisis realizado al caso se determina que la acción judicial se presentó en el año 2006, acordando vía conciliación ante el Juez Noveno de la Niñez Y Adolescencia de Pichincha, fijar una pensión alimenticia de 250 dólares que el obligado salió del país planteando a la madre de la niña, que siempre va a estar pendiente de la niña, que será puntual en el pago de la pensión alimenticia, que se va únicamente con la finalidad de buscar un futuro promisorio en el país de España, y que pronto las llevará con él para ser felices en el extranjero.

Sucedió que al paso del tiempo llamó para indicar que se iba a casar con otra mujer, y que se iba a quedar por allá en España, que no le vuelvan a llamar que él no tiene tiempo ni dinero para la madre y la hija que otrora fueron el motivo de su existencia en nuestro país.

En lo que respecta al avance del proceso de cobro de liquidación, la señora Bertha Manosalvas Vinuesa, ha insistido en todas las instancias, asistió al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a solicitar quienes con fecha 14 de Septiembre del 2012, por medio de la doctora Lorena Dávalos Carrasco, Secretaria Ejecutiva Nacional Subrogante, dan a conocer al Ministerio de Justicia de España, que se está pretendiendo cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, ministro del extranjero denominado autoridad central que poco o nada ha realizado, para ayudar a efectivizar este pedido, al punto que recién con fecha 21 Noviembre del 2013, el señor sociólogo Álvaro Sáenz Andrade dirige atento comunicado a la señora María Isabel Hernández Collado, en su calidad de Jefa de Servicios de Pensiones Alimenticias del Ministerio de Justicia de Madrid España, en cuyo texto se observa principalmente lo siguiente : *“ Todos los expedientes que se encuentran como anexos a este documento, fueron enviados a su autoridad en algunos casos hace más de dos años y debido al tiempo transcurrido, solicitamos de la manera más cordial se nos informe el estado del trámite de las causas, puesto que no hemos recibido ninguna noticia y eso nos mantiene bastante preocupados tanto a nosotros, como Autoridad Central y aún más a los demandados”* .

En la actualidad y luego de haber pasado ya 5 años, de atraso de las pensiones alimenticias y afirmó lo pertinente puesto que en el 2011, pago una cantidad de 3700 dólares, por concepto de atrasos anteriores y desde allí el obligado se ha olvidado de la ya adolescente, a partir del acuerdo No 18 del 23 de Julio del 2014, del MIESS el seguimiento y control paso bajo el control de la Subsecretaria de Protección de la Niñez Y Adolescencia del MIESS, y en la última entrevista que ha tendido la madre con el funcionario del MIES, le ha manifestado que el Ecuador y España adopte los mecanismos del Convenio de la Haya 2007, supuestamente porque las medidas cautelares que contiene este convenio son más efectivas que las del Convivio de New York 1956 que actualmente rige.

Como se puede apreciar el trámite ha pasado como dice el pueblo, de Herodes a Pilatos, en el que existe un constante lavado de manos, nadie tiene la responsabilidad de asumir un compromiso serio, será acaso que rige la afirmación de que , a quien le interesa el diario sufrimiento de la minoría si la mayor parte no le incumbe, y piensa

que seguramente jamás estará en estas circunstancias cuando al paso del tiempo nosotros mismos o nuestros hijos podemos vernos inmiscuidos en estos problemas, pero lamentablemente la sociedad es insensible con esta realidad lacerante.

Situación actual de la adolescente.

NN, dejó de ser niña hace ya 3 años, ha manifestado que se siente desprotegida, temerosa cuando va al colegio, cuando sus compañeras le han preguntado, ¿Dónde está tu papá? a contestado que vive en España, y sus compañeras en tono burlesco le han manifestado “ ha... en España! Y con esas zapatillas?”, factores que ha significado desmotivación, problemas con su madre al no poder acceder a mejores bienes materiales.

Tiene problemas de relacionamiento tanto con su madre como con el medio social que le rodea como vecinos, familia compañeras, esta baja en notas, tiene falta de concentración en los estudios, tiene unos pocos amigos con quienes ha comenzado a salir, sumado a esto la grandes limitaciones económicas que no le permite acceder a mejores niveles de recreación.

Su madre ha manifestado que le pide a Dios, que en estos años que vienen no se le vaya de las manos el desarrollo de la adolescente, en vista de que ya va manifestando reacciones de rebeldía y ha desobedecido algunas ordenes de su madre, entre ellas, uno de los viernes pasados se le dispuso que cuide de su hermana infante, hasta que vuelva de trabajar de Riobamba el fin de semana, trabajo que lo realiza en un salón de belleza, para obtener algún sustento con el que se ayuda diariamente, a lo que no cumplió la adolescente, no contesto el teléfono y llego más tarde ese día a casa, en compañía de un amigo, doña Bertha muy preocupada le ha hecho revisar con un sicólogo en terapia para que le ayude a la adolescente.

COMENTARIO PERSONAL:

Cuando se manifestó al juzgador que el acuerdo es para que se asegure el pago de la pensión alimenticia, que van a venir desde España en beneficio de la niña en ese momento toda vez que el obligado iba a salir del país con rumbo a España, se debió exigir una garantía más efectiva para que el juzgador permita que se abandone el país, al señor Jairo Rivera Acosta, producto de esa negligencia hoy la adolescente

atraviesa momento difíciles en su vida, con problemas económicos, psicológicos, de relacionamiento, etc.

Personalmente creo que el Estado por medio de sus autoridades y más funcionarios deben tener una mayor sensibilidad, de la vida de estas personas y buscar la forma de entregar una administración efectiva que permita acceder a la justicia, pues como dice el pueblo: "justicia que tarda no es justicia". (Anexo3)

CASO # 2

Fue presentado el año 2011 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código de Procedimiento Civil conforme lo determina el inumerado 46 a la Reforma del Título V del Libro dos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Convención Interamericana para el Cobro de las Pensiones Alimenticias, la Convención de New York de 1956.

ACTOR: Gina Elizabeth Cevallos Aguirre

DEMANDADO: Joffre Rodolfo Pastrana Quiñonez

ALIMENTARIA: NN

TRAMITE: ESPECIAL

JUICIO No 78-2011

PENSION ESTABLECIDA: 72,00 USD

MONTO LIQUIDADO: 6.194,08 USD

FECHA DE LIQUIDACION: 08/08/2012

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON: Juez Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN:

Subsecretaria de Protección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión económica y Social del Ecuador, El Ministerio de Justicia de España, como autoridad Central

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL CASO No 2

La audiencia se lleva adelante únicamente con la presencia de la actora, señora Gina Elizabeth Cevallos Aguirre, su abogada defensora acusa la rebeldía del demandado

conforme lo determina el art. 1006 de Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, el demandado fue citado mediante exhorto, el día 19 de Enero del 2011, actuando con total apatía.

tan seguro en si mismo de que nada le pasará, no asistió al examen de las bandas de ácido desoxirribonucleico convocado para el 14 de Enero del 2013, dos años después de haberlo citado, el obligado no asistió al llamado como se lo demuestra con el certificado de la genetista molecular, doctora Dora Sánchez, y perito designado por la jueza, en la audiencia se solicitó se declare la paternidad y se la sudinscriba al margen de la partida de nacimiento, se presenta los ingresos del padre de la alimentaria con un certificado producto de un estudio que lo realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se lo considera un ingreso de 850 euros al mes, que equivale a 1200 USD, mensuales, solicita la defensora se tome en cuenta el boletín No 315 del 31 de Diciembre del 2011, suscrito por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que se fije la pensión alimenticia, con estos antecedentes el juzgado, resolvió que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda afectar la validez del proceso, declaró la rebeldía en la que incurrió el demandado, señor Joffre Rodolfo Pastrana Quiñonez, por su no comparecencia al llamado de juicio conforme obra de la citación realizada por el Cónsul del Ecuador en España, con fecha 19 de Diciembre del 2011, el juez considero las facturas, recibos que ha realizado la actora en la manutención del alimentaria, el juez expreso en su resolución, que no se ha justificado los ingresos del obligado, el señor Juez toma en cuenta la acepción de pensión alimenticia, y que sirve para cubrir gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación, salud etc., resolvió la autoridad declarar la paternidad del demandado a favor de la niña Emily Samanta Cevallos Aguirre, para que a partir de aquella fecha, lleve los apellidos de Pastrana Cevallos, fijando la autoridad una pensión alimenticia de 72 dólares Estados Unidos de Norte América en favor de la niña. El señor que procreo a la niña ha permanecido en el más completo silencio, haciendo caso omiso de la obligaciones legales que judicialmente le ha sido impuesto, permitiendo esta irresponsabilidad que las pensiones se acumulen en 6.194, 08 dólares de los Estados Unidos de Norte América, hasta el 3 de Marzo del 2015, actualmente está impago fe las pensiones alimenticias.

Se debe destacar que la actora con fecha 3 de Abril del 2013, apelo a la corte provincial de justicia, manifestó con este acto su rechazo a la resolución dictada por el juez en el tema de pensiones alimenticias, la misma que no fue tomada a trámite, argumentado que falta motivación.

Situación actual de la niña

Como es natural toda niña o niño tiene la inquietud de saber que es del destino de la presencia del progenitor, pero el amor de su madre y su familia ha hecho que tenga tranquilidad y presente interés en los estudios, en el relacionamiento social y también en el familiar, le gusta la naturaleza y dedicarse a los estudios, le agrada la música y la cultura en general, así como jugar con sus primos y amigos que tienen la misma edad.

Cometario personal

En lo personal tengo la plena convicción que las sociedades modernas buscan justificar sus paradigmas, en este caso la vigencia de los derechos humanos, de cuando en cuando se reúnen para escribir hermosas poesías contenidas en los instrumentos internacionales, que cotidianamente pasan en la más completa abstracción, que cuando se trata de efectivizar en lo concreto como en los casos de mi estudio, falta todo tipo de recursos tales como, humanos, económicos, legales, etc.

Se observa claramente que no existe una institución que ayude a dar seguimiento con energía, vocación, tenacidad, el cumplimiento de los derechos de los niños, quedando es estos casos de niños, niñas y adolescentes su interés superior en el limbo.

En el presente caso la apatía del padre en conjunto con la apatía de la sociedad hacen un binomio perfecto para que la niña crezca únicamente con el apoyo de su madre, que su padre se siente seguro en tierra española de que nada le pasará por el incumplimiento del pago de las pensiones. (Anexo 4)

Caso # 3

Fue presentado el año 1993 en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha

BASE LEGAL: El juzgador, básicamente aplico en el presente caso la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código de Menores, La Convención Interamericana para el Cobro de las Pensiones Alimenticias, la Convención de New York de 1956.

ACTOR: Yoaiza María Vaca Jiménez

DEMANDADO: NN

ALIMENTARIO: NN

TRAMITE: ESPECIAL

MONTO LIQUIDADO: 46 890,00 USD

FECHA DE LIQUIDACION: 08/03/2012

JUICIO No: 17952-1993-26216

AUTORIDADES QUE RESOLVIERON: Juez Segundo de la Mujer, Familia Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

AUTORIDADES QUE CONOCEN:

Subsecretaria de Protección la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Inclusión económica y Social del Ecuador, El Ministerio de Justicia de España, como autoridad central.

Estudios realizados en el caso no 3

En el presente caso está de por medio el bienestar de un joven discapacitado, con el 90% de discapacidad psicológica, en el que su padre actuando con total irresponsabilidad no ha pagado las pensiones alimenticias, permitiendo que se acumule a en un rubro inconmensurable que casi ya alcanza los cincuenta mil dólares, una cantidad difícil de pagar para cualquier persona, es de anotar que las instituciones, las autoridades tanto a nivel nacional como internacional, se tomaron todo el tiempo del mundo para resolver esta causa, quedando derechos y principios solo constando en los libros de especialidad, según la entrevista al funcionario responsable de los casos quien manifestó: *“ Es un caso muy preocupante, la madre tiene epilepsia, y el joven tiene esquizofrenia avanzada, sé que están muy mal en una crítica situación de salud y económica”*

Indudable que se encuentren mal sin el apoyo de nadie, pero en el caso que me atañe como es el estudio de las pensiones alimenticias de los obligados que residen en el exterior en favor de alimentarios que viven en el Ecuador, es cuestión de observar la casuística de cada persona que exige el cumplimiento del derecho de recibir una pensión alimenticia, pues vemos que duran hasta 3 años en resolverse, peor que un juicio ordinario, quedando atropellados principios universales como el interés superior del niño y constitucionales como celeridad, debida diligencia, economía procesal, etc.

En el caso apreciamos que solo el exhorto para citarle al obligado se realizó el 31 de Diciembre del 2008, en el mes de septiembre del 2012 al altura del día 9, el juez solicita que se le ubique en España, aunque el obligado tiene sobre su persona vigente una boleta de apremio personal desde el 11 de abril, del 2008, no hace caso

alguno confiado lógicamente en que España es un lugar seguro para su persona en estas condiciones de moroso en el pago de pensiones alimenticias.

Debemos tener presente que existen convenciones importantes que refieren a la protección y apoyo que el Estado sus instituciones, así como organismos internacionales presta a las personas vulnerables que tienen este tipo de problemas, es probable que haya recibido algún tipo de asistencia social en materia de salud, o en algún otro campo, pero en materia de pensiones alimenticias y según los recaudos realizados vemos que no es así, por ello incluso se han hecho presentes con un oficio la Comisión de Derechos Humanos, con fecha 02/09/2008, pero que no fue otra cosa más que un documento que se agregó al proceso ya que los dineros que se debe aún no han sido cobrados.

Situación actual del alimentario

La situación que atraviesa el joven es realmente preocupante, toda vez que se encuentra desprotegido, sin el apoyo mínimo de parte del padre, la situación que vive su madre en cuanto a la salud también mental, agrava la situación en que vive, se encuentra sin estudiar sin trabajar, no cuenta con vivienda propia hace, esfuerzos muy grandes para pagar un pequeño lugar para vivir, en ocasiones recibe ayuda de los familiares maternos y de vecinos y amigos de buen corazón

Comentario personal

Parto de aquella locución latina que inspira y dice: “Homo homini lupus”, que refiere a que el hombre es el lobo del hombre, en verdad en la experiencia de mi profesión y hasta antes de desarrollar el presente trabajo, había visto irresponsables que se atrasan un año dos y hasta tres años, pero en el presente caso ya se pasó los límites de entendimiento humano, lo que empeora la situación es la deshumanización de saber que se trata de una persona discapacitada, que nunca se le dio la prioridad en ninguna esfera, que por mandato constitucional le correspondía, que ha mi criterio ha sido re victimizada, por un sistema internacional que no tiene una institución realmente especializada que cuente con el personal especializado, con los recursos suficientes para gestionar este tipo de casos, no debe ser un aspecto improvisado y anárquico que se lo trate superficialmente cuando se presentan. (Anexo 5)

CUADRO No. 5

Actor	Demandado	No Juicio	No de Juzgado	Estado de la causa	Observaciones
Carmen Julia Calvachi	Segundo Casamin	2013-1718	Unidad Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia	Con fecha 28 de Marzo del 2013, se envió al Ministerio de Justicia de España el Poder para que le ayuden a reclamar.	PENDIENTE
Yoiza María Vaca Jiménez	Modesto Ángel Gonzaga Jiménez	948-2011	Unidad Segunda de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia	Se envió Dirección nueva, y luego se solicitó el Estado de la causa el 8 de Agosto del 2013	PENDIENTE
Martha Jacqueline Toapanta	Gonzales Vázquez Carlos Aníbal	2013-84820	Unidad Tercera de la Familia, Mujer Niñez	No han confirmado haber recibido la información	PENDIENTE
Maura Solano Flores	Narváez Gálvez Wilson	2005-0291	Unidad Cuarta de la Familia, Mujer Niñez Y Adolescencia	En emes de octubre del 2013, se envió un mail al Ministerio de justicia de España.	PENDIENTE

Fuente: Subsecretaría de Protección de la Niñez del MIES.

3.5 Verificación de objetivos.

Luego de haber realizado el estudio detenido y cuidadoso acerca de la investigación planteada he llegado a verificar los siguientes objetivos.

OBJETIVOS GENERALES:

1.- Analizar el procedimiento judicial, para la fijación y cobro de pensiones alimenticias para niños y adolescentes y personas vulnerables, ecuatorianos o extranjeros que habitan en nuestro país, cuando uno los dos progenitores obligados viven en el exterior.

El primer objetivo general trazado en la presente investigación se ha cumplido en un ciento por ciento, por medio del estudio analítico, crítico, y doctrinario, realizado en el primer capítulo en el que se realizó un estudio muy exhaustivo acerca del propósito y definiciones de las pensiones alimenticias que provienen del extranjero, por ser conceptos que son de necesario conocimiento en cualquier parte del mundo, donde he determinado las falencias existentes como es la falta de procedimiento estandarizados para el cobro de pensiones alimenticias, así como también la insuficiente actuación por parte de los ministerios encargados de la sustanciación de los procesos de pensiones alimenticias internacionales, demuestra que hace falta una mayor preocupación de nuestras autoridades en la rama precisada para lograr que se cumpla con los principios de justicia que contempla los convenios internacionales de derechos humanos y nuestra Constitución del Estado.

Objetivos específicos.

1.- Verificar si las medidas cautelares que actualmente existen son efectivas al momento de ejecutar las resoluciones en materia de alimentos internacionales.

El segundo Objetivo general se ha cumplido, toda vez que se aprecia en cuanto a las pensiones de alimentos para personas vulnerables con derecho a pensiones alimenticias, vemos que no se da la prioridad en las instituciones públicas como privadas, por lo que no existen políticas y reglamentación que responda a la actual Ley Orgánica de Discapacidades en el sentido de que se atienda de una manera ágil en el tema de pensiones alimenticias específicamente a las personas con discapacidad.

Si bien es cierto convenios como los New York 1956 y de la Haya 2007, tienen en su texto todas las instituciones necesarias para que se apliquen en lo que respecta a medidas cautelares, no obstante cuando se necesita aplicarlas no se las cumple

Este objetivo se ha logrado verificar con el análisis de la situación que viven a los niños, adolescentes y ante todo a las madres que sufren el abandono y sus pensiones se encuentran acumuladas por varios largos años, llegando a ingentes cantidades de dinero, que actualmente no las pueden cobrar, sujetándose las futuras liquidaciones a la depreciación de su valor adquisitivo, en el caso de que algún momento se llegaría a cobrar, y sin duda alguna la espera de los padres irresponsables a que sus hijos sean mayores de edad para tratar de por ese lado argumentar que ya no tienen obligación alguna.

Es de resaltar en el cumplimiento de los objetivos que las resoluciones más difíciles de hacer dar cumplimiento, son aquellas que en un momento determinado se dieron en los juzgados de nuestro propio país.

2.- Proponer las reformas que correspondan luego del estudio realizado sobre la temática.

El tercer objetivo general de igual manera se ha cumplido cuando hemos presentado propuestas sobre la reforma de la ley que rige sobre la materia especializada, de manera sustentable y sostenible.

3.- Verificar si las medidas cautelares que actualmente existen son efectivas al momento de ejecutar las resoluciones en materia de alimentos internacionales.

Este objetivo se ha cumplido ciento por ciento, puesto que se ha analizado las medidas cautelares que contienen los diferentes instrumentos internacionales y que son aplicables legalmente, al haber sido adoptado por los países partes en la ratificación de los mismos, no obstante vemos que en la práctica no se aplica las medidas cautelares, lo que ha significado que el paso del tiempo se acumulen las pensiones y los niños y adolescentes no se benefician en su desarrollo humano integral.

4.-Establecer los mecanismos existentes para el reclamo del derecho de pensiones alimenticias, y la forma de cobrar y obligar al pago a los residentes en el exterior.

Este objetivo se ha cumplido cuando en la investigación se refiere a que los grupos de personas que tienen derecho a pensiones alimenticias, pueden impulsar sus causas por medio de la autoridad central, quienes están obligados a realizar la tramitación correspondiente para que los beneficiarios tengan garantizados sus derechos, en cuanto al pago de pensiones alimenticias, realizando las gestiones que corresponde con las autoridades de los diferentes gobiernos de los estados partes, que tienen compromisos establecidos según los convenios internacionales de los cuales también nuestro país es suscriptor, entre los que se destaca el Convenio de New York 1956, el Convenio de la Haya 2007, Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, que las personas pueden ejercer los derechos que contemplan los referidos

convenios no obstante de existir una serie de dificultades hasta lograr el objetivo, como lo hemos demostrado en el contenido de la presente investigación.

5.- Determinar las instituciones y organismos que intervienen en la fijación de alimentos internacionales.

Este objetivo lo pude verificar en base a una investigación de campo, en la que se visitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, área de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, se visitó el Ministerio de Bienestar Social área de la Subsecretaría de protección de la Niñez y Adolescencia, se visitó El Consejo Nacional de la Judicatura área de Acceso a la Justicia, se visitó el CONADIS, con el objetivo de verificar cada una de las funciones que realizan las mencionadas instituciones que son las que tienen que ver en las diferentes diligencias que atañe al tema de mi estudio, de lo que explico de manera diáfana y expresamente clara, dejando establecido un proceso en cada uno de los casos, cuando se quiere obtener pensiones alimenticias que provienen del extranjero, en benéfico de niñas, niños, adolescentes, personas vulnerables con derecho a pensiones alimenticias.

Cuando se ha iniciado y resuelto las causas en el Ecuador, y deben los obligados ingentes recursos económicos, vale decir; cuando los beneficiarios viven fuera del país, y los obligados en nuestro país, para que los derechos de los más vulnerables de la sociedad sean respetados, para que la letra de ley, que es sabia, oportuna, taxativa, sea cumplida.

6.- Analizar si la Legislación nacional e internacional es suficiente para garantizar el interés superior del niño en lo que respecta a pensiones alimenticias cuando se trata de ejecutar las resoluciones en alimentos internacionales.

Este objetivo lo pude cumplir, en base a un minucioso análisis de las leyes que rigen principalmente a nivel internacional sobre el tema de pensiones alimenticias como lo son la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, resoluciones de las cortes de justicia, Código del Trabajo, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, en el marco internacional tenemos la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamérica de los Derechos de los Jóvenes, la Convención de New York de 1956, la Convención de la Haya 2007, entre los más importantes, de lo que se deduce que a nivel interno se requiere ciertas reformas en el código orgánico vigente, para armonizar de mejor manera las normas que guardan

ambigüedad, en unos casos y que se convierten en antinomias en otros casos, por ello también planteamos una reforma en algunos artículos del CONA.

En el orden anteriormente citado, hace falta impulsar la suscripción de convenios bilaterales en materia de pensiones alimenticias, tomando en cuenta el gran éxodo que se ha producido en las últimas décadas, lo que de por sí y ante sí produjo miles de casos de atomización familiar, por el aspecto de la distancia, el olvido que armonizan con la propia levedad del ser humano.

7.- Proponer las reformas que correspondan luego del estudio realizado

El Objetivo se ha cumplido a cabalidad toda vez que es necesario contar con una legislación que se ajuste a las reales circunstancias en que vive la sociedad contemporánea a nivel mundial, puesto que todas las personas sin excepción alguna, deben tener plenamente garantizados el acceso a sus derechos humanos.

3.6 Contrastación de hipótesis.

El supuesto hipotético es comprobado con los resultados obtenidos luego de todo el proceso investigativo:

Al preocuparse las autoridades competentes de monitorear los casos de pensiones de alimentos en el exterior en todas las instituciones inmiscuidas en el tema, se lograría establecer estadísticas concretas de los casos que se presentan, dado a que todos y cada uno de las niñas, niños, adolescentes, personas discapacitadas que tienen derecho a alimentos deben tener respuestas oportunas por parte del Estado como ente organizado, y protector de sus derechos.

A través del análisis teórico, documental y de los datos obtenidos en la investigación, se ha podido determinar los procesos al interior de los ministerios referidos, los mismos que tienen una estrecha relación con las judicaturas pertenecientes al Consejo Nacional de la Judicatura, a nivel nacional, autoridades centrales que relacionan con sus homologas en otras naciones, para tratar de lograr el objetivo, de cobrar las pensiones alimenticias en favor de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Se debe recalcar que la mayor parte de autoridades centrales de los otros países se regían al convenio de New York de 1956, pero por el problema que existe actualmente en el tema de medidas cautelares, que no ha surtido el efecto deseado dándose un incumplimiento por parte de los obligados morosos, países como el nuestro están tratando de adoptar la Convención de la Haya 2007, por estar en el contenido de su texto de una forma más categórica la adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, añorando un cambio de actitud en los funcionarios responsables para que ningún ser humano perteneciente a los grupos vulnerables de la sociedad, se quede sin un derecho humano connatural a la especie como lo es los alimentos necesarios para una subsistencia con dignidad y decoro.

CONCLUSIONES

1. Las pensiones alimenticias se consideran una obligación a nivel global así lo determina tanto la legislación interna como externa, se basa en una relación de parentesco de consanguinidad, el lazo de afinidad queda desplazado para exigir pensiones alimenticias a una persona, no obstante si por el valor de la solidaridad se hace responsable de los niños el Estado si apoya la voluntariedad.
2. Para la fijación de alimentos para la persona vulnerable, el principio de obligatoriedad es más amplio y rígido, por ello se establece pensiones de por vida, pero si la persona vulnerable algún momento consigue trabajo, no es obligatorio pasar alimentos, en vista de que el CONA, Se refiere a discapacidad y no señala grados, en su texto.
3. Se concluye que el Estado ecuatoriano debe preocuparse por establecer protocolos de atención en las instituciones públicas, para las personas con discapacidad, como es el caso de acceso a la justicia para generar estadísticas de la atención prioritaria que se presta a las personas discapacitadas, cuando requieren alimentos, dado a que en la actualidad no existe mecanismos de monitoreo de estas actividades.
4. Para establecer pensiones de alimentos a nivel internacional, intervienen la Judicatura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se trata de causas nuevas, el Ministerio de Bienestar Social cuando se trata de solicitar liquidaciones de personas que establecieron una pensión alimenticia en el país pero por diversas circunstancias han salido fuera del Ecuador a radicarse en otro país, manteniéndose la obligación alimentaria.
5. Es importante reconocer que no existe procedimientos uniformes, en los diferentes países para exigir el pago de pensiones alimenticias, a los obligados que por el atraso de las mensualidades se han convertido en deudores, las medidas cautelares que contienen los convenios internacionales no se aplican, según lo investigado en la Subsecretaria de Protección en el Ministerio de Bienestar Social del Ecuador.
6. De lo investigado se concluye que el pago de la persona que debe alimentos, queda a merced de la buena voluntad del obligado, cuando vive en otro país, al no ser el apremio una medida válida para la extradición, las otras medidas cautelares

como el embargo, el secuestre de bienes, el remate, quedan diluidas y se torna sumamente difícil el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas.

7. De lo Investigado se concluye que en la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no mantiene estadísticas precisas de los casos de niñez, adolescencia o personas con discapacidad que solicitan alimentos, se encuentran dentro del grupo general de solicitudes de trámite para el extranjero, vale decir no se cumple con los preceptos constitucionales que establece el Art. 44 del texto constitucional.
8. Se determina que en la teoría jurídica de los convenios internacionales existe grandes instituciones y medidas para garantizar que ningún niño sea vulnerado sus derechos, pero en la práctica está muy distante de la realidad que viven los niños abandonados en nuestro país, que tienen acumuladas grandes cantidades de dinero a su favor, pero los sistemas de justicia del extranjero simplemente no funcionan, hasta cuando tendrán que esperar que se haga justicia.
9. Se observa gran preocupación en funcionarios que están a cargo del trámite, pero no está únicamente en sus manos, es una forma más sistémica la que debe regir tanto en nuestro país y principalmente en los países extranjeros, puesto que no cumple con los dictados de la Convención de la Haya del 2007, donde establece claramente las medidas Cautelares que se puede tomar.
10. Se ha determinado de la investigación realizada que no existe una institución a nivel nacional o internacional que realice el seguimiento necesario en el extranjero para que se dé cumplimiento con las pensiones alimenticias impuestas por las autoridades competentes, a los obligados que actualmente radican fuera del Ecuador y sus hijos o beneficios radican en el Ecuador, y que se encuentran sufriendo toda clase de limitaciones.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las instituciones como el CONADIS, se encargue de impulsar programas tendientes a mejorar la atención a las personas con discapacidad, en las diferentes instituciones públicas, así como la generación de estadísticas de atención en el acceso a la justicia de niños, adolescentes y personas adultas discapacitadas en el acceso a la justicia en temas de pensión de alimentos tanto a nivel nacional como internacional.
2. Se recomienda al Ministerio de Bienestar Social del Ecuador, a que realice las inversiones correspondientes a fin de que los departamentos que se encargan de viabilizar el cobro de liquidaciones, por concepto de pensiones alimenticias, den un adecuado seguimiento tanto en Ecuador como fuera de él, para que sea posible su cobro, y sirva para los fines indicados en beneficio de niños, adolescentes o personas con discapacidad con derecho a pensiones alimenticias.
3. Se recomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que instruya a sus funcionarios de la Dirección de Asuntos Internacionales, que busquen los mecanismos apropiados para generar estadísticas de la atención que se da en materia de alimentos internacionales a los niños, adolescentes, y personas con discapacidad que tienen derecho a alimentos, de igual forma se debe generar estadísticas en cuanto a las prioridades que brinda el Ministerio a la niñez fundamentalmente.
4. Se recomienda que el Ecuador en base al artículo 51 Numeral 2 de la Convención de la Haya, busque la forma de suscribir convenios bilaterales en materia de pensiones alimenticias, principalmente con los países donde han migrado millones de ecuatorianos, como España, Estados Unidos, Canadá, Chile, Colombia, Argentina, Italia, etc.
5. Se recomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a gestionar el viaje y dar facilidades de estadía del o de la representante legal, de los niños al país requerido para que gestione el derecho a pensiones de sus hijos con las autoridades centrales.
6. Se recomienda la Asamblea Nacional, actualizar determinados artículos de la ley vigente en materia de alimentos de nuestro país, para eliminar ambigüedades que

en lugar de favorecer perjudica a la correcta aplicación de pensiones justas que respeten los derechos humanos de los hijos y de los progenitores.

3.3.3 Elaboración de la propuesta.

Una vez que de manera exhaustiva he realizado un estudio de la situación que viven cientos de niños, adolescentes que tiene derecho a pensión de alimentos, de los obligados que viven en el exterior, me permito poner en consideración la siguiente propuesta:

Referencia de los hechos.

Se ha determinado que los procesos de pensión de alimentos internacionales se establecen regularmente ya sea con la resolución del juez en nuestro país, cuando el proceso se ha ventilado en el Ecuador, o también se establece mediante el exhorto, cuando el o la obligada ha sido citada en el país de residencia, el problema está cuando la irresponsabilidad desborda todo límite de tolerancia y no paga la obligación, quedando todo solamente en los papeles, mientras los niños crecen sin el apoyo mínimo necesario para subsistir con dignidad, aquella dignidad de la que tanto se escucha hablar en los discursos políticos, en los convenios internacionales, en las cumbres de naciones, etc.

Se ha visualizado que regularmente las madres o las personas que están a cargo de los niños o adolescentes, una vez que se acumuló las pensiones se sienten impotentes de realizar gestión alguna a favor de sus hijos, por lo que se torna imperioso, recibir asistencia oportuna por parte de las autoridades.

Análisis jurídico.

Las leyes que rigen en nuestro país para, el establecimiento de pensiones alimenticias tanto legisladas a nivel interno como aprobadas y ratificadas por el Ecuador a nivel externo las que consagran los derechos que debe tutelarse por el Estado, a los grupos vulnerables que he procedido a estudiar en el tema investigado, forman un conjunto de normas aparentemente suficientes para que el propósito de quienes lo reclaman sea alcanzado, no obstante existe una serie de ambigüedades y antinomias en los dictados de la ley específica sobre la materia como lo es el CONA, los que de hecho permiten que de manera implícita se permita la vulneración de derechos, para lo cual me permito reflexionar en los siguientes artículos y en los correspondientes articulados:

Sigo el orden que establece la pirámide Keynesiana, que establece la jerarquía de las leyes a nivel general:

Es así que la Convención de la Haya en su artículo 34 establece: "*Artículo 34 Medidas de ejecución*

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.

2. Estas medidas podrán incluir:

a) la retención del salario;

b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;

c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;

d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;

e) la retención de la devolución de impuestos;

f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;

g) el informe a los organismos de crédito;

h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).

i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario."

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de Octubre del 2008, el artículo 75 establece: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

En el marco de la existencia de políticas públicas para ayudar a las personas que se encuentran en la pobreza por falta de educación, empleo, subempleo, y además abandonadas, no las hay impulsadas por algún ministerio, por ello se torna conveniente que sea una Ley la que disponga estos factores de ayuda del Estado y sus autoridades.

Se toma en cuenta la tendencia creciente de que toda madre será afiliada al seguro social, por ende alcanzará todos los beneficios como prestaciones, que facilita el IESS, a sus afiliados.

PROYECTO DE REFORMA

Considero luego de la investigación realizada en materia de alimentos a nivel externo, se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y se impulse la firma de convenios bilaterales, conforme lo establece los artículos 120 n° 6 de la Constitución con los siguientes textos reformativos:

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Declaración de los derechos del Niño en su artículo 3.1 manifiesta: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones Públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”**.

Que la convención iberoamericana de los Derechos de los jóvenes en su artículo 2 expresa: “Los estados partes en la presente convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes, el pleno disfrute y el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. **“Que el Código Civil en su artículo 4 de manera expresa afirma: “Valor de las leyes orgánicas y especiales.- En el juzgamiento de materias arregladas por Leyes orgánicas o especiales, no se aplicaran las disposiciones de este código, sino a falta de esas leyes”**.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 44 expresa que “El Estado la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los derechos de las demás **“Que el artículo 69 No1 de la Constitución señala: “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables, la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral, y protección de**

los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentran separados de ellos por cualquier motivo”.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la constitución de la Republica, Expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESECENCIA:

Art. 1.-En la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia, contenida en el título V del Libro II, agréguese los siguientes innumerados:

Art...46.- En caso de que las pensiones alimenticias provenientes del extranjero, se acumule por más de cinco mil dólares de Estados Unidos de Norte América (5.000 USD), o supere al menos1 año de retraso, El Estado por medio del Ministerio de Bienestar Social, área de la Subsecretaria de Protección la Niñez y Adolescencia estará obligado:

- a) Gestionar la obtención de un crédito reembolsable, por medio del banco del BIESS, hasta por un monto de 3000 USD, (tres mil dólares de Norte América), en beneficio de la madre o de quien esté a cargo de niños, adolescentes o personas con discapacidad con derecho a pensiones alimenticias, para que pueda solventar gastos de pasaje, en el país donde debe viajar a realizar la gestión de obtención del pago de pensiones alimenticias.
- b) La Subsecretaria de Protección la Niñez y Adolescencia, capacitará a la persona que va a viajar, sobre el tema de obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional, temas en el que contará la gestión ante las autoridades centrales del país requerido.
- c) Al retorno de la persona que viajo, recibirá capacitación por medio de los programas de producción que impulsa el MIES, con el propósito de que realice actividades tendientes a mejorar sus condiciones de vida.

Art...47 El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, estará obligado:

- a) Gestionar el visado, para el progenitor que esté a cargo de los hijos, o personas con discapacidad con derecho a pensiones de alimentos, ante los

representantes consulares, que se encuentran en el Ecuador, o buscará los mecanismos adecuados para gestionar el viaje, asía los países que no tengan representantes consulares en el Ecuador.

- b) Gestionar ante las autoridades de los países requeridos, la estadía de la persona representante de los niños, niñas, adolescentes o personas discapacitadas con derecho a pensiones alimenticias, en casas de asistencia social, mientras dure su estudio, en el caso de que tenga familia en el país requerido podrá alojarse donde sus familiares si esa es su voluntad.
- c) Prestará toda la colaboración a la persona que gestiona, el cobro de las pensiones alimenticias, por medio de los cónsules, y del personal que está a su cargo, con la finalidad de que cumpla su propósito de manera efectiva.

Art.2.- La presencia de niños, niñas, adolescentes o personas discapacitadas con derecho a pensiones alimenticias, en el viaje es opcional.,

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los...

Firmas autoridades de la Asamblea Nacional.

Presidenta

Secretaria General.

CONVENIO BILATERAL PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA.

Preámbulo

Los países de España y Ecuador, en el libre ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, conscientes de que existen en la sociedad grupos de atención prioritaria, que merecen ser atendidos con calidad y calidez en la obtención de los diferentes servicios

públicos, que la obtención de las pensiones alimenticias es un derecho connatural de la especie humana, tendiente a garantizar el desarrollo humano integral de las niñas, niños y adolescentes que por diferentes circunstancias se encuentran distantes de sus progenitores, indistintamente si el al madre o el padre, o alguna persona que sea obligada subsidiaria y pretenda evadir su responsabilidad de contribuir oportunamente, con el pago de pensiones alimenticias, conviene en suscribir el presente convenio Bilateral al tenor del siguiente Articulado:

Que la convención de la Haya 2007 en su artículo 51 No 2, faculta a los países adherentes a la convención la posibilidad de suscribir convenios bilaterales entre países.

Artículo 1.

El presente Convenio tiene como objeto la cooperación procesal, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en el Ecuador o en España y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en España o en Ecuador.

El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su condición de vulnerabilidad por edad.

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de veinte y un años, guardando armonía con la convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, de los cuales los dos países son suscriptores.

Artículo 3.

Los dos Estados al momento de suscribir, el presente Convenio aplicaran por igual sentido las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores de ser el caso; podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de obligado y beneficiario de pensiones alimenticias en sus respectivas leyes vigentes en los dos países.

Artículo 4.

Todas las personas tienen el derecho irrenunciable, inalienable, intransmisible a recibir sus pensiones alimenticias, sin discriminación, por su religión, etnia, pasado

judicial, situación migratoria, raza, sexo, filiación, cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5.

Las decisiones adoptadas para la aplicación de este Convenio bajo ninguna circunstancia eliminan o dejan de considerar las relaciones de filiación y de familia entre el obligado y alimentario, y ; podrán servir de prueba de considerarlo necesario.

Artículo 6.

En las obligaciones alimentarias, así como las calidades de obligado y de beneficiario de pensiones alimenticias, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del beneficiario.

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio habitual del beneficiario
- b. El ordenamiento jurídico del Estado de residencia cotidiana del obligado

Artículo 7.

Se Establece el derecho aplicable de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El monto de la liquidación de las pensiones alimenticias y los plazos y condiciones para cumplirlo de manera efectiva por parte del obligado.
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimenticia en favor del beneficiario, las que lo podrá hacer el representante legal, por sí mismo si es mayor de 15 años de edad o por medio de un procurador judicial debidamente nombrado.
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de Pensiones Alimenticias.

Competencia en la esfera binacional

Artículo 8.

Serán competentes en la esfera Binacional, para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del beneficiario :

- a. El juez o autoridad competente del Estado del domicilio del acreedor
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio del obligado
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el obligado r tenga vínculos personales, como créditos, propiedades.

Artículo 9.

Serán autoridades competentes para sustanciar las acciones de aumento de pensiones alimenticias, las autoridades señaladas en el Artículo 8. De la misma manera son competentes para procesar las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10.

Las pensiones alimenticias deben ser proporcionales tanto a la necesidad del beneficiario, como a la capacidad económica del obligado, pero bajo ninguna circunstancia podrán ser inferiores a las tablas vigentes en cada una de las dos naciones.

Cooperación procesal binacional.

Artículo 11.

Las resoluciones sentencias extranjeras sobre pensiones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los dos Estados Parte si en su estructura consta las siguientes condiciones:

- a. La competencia como autoridad que le correspondió dictar el fallo, conforme lo dispone el art. 8 del presente convenio.
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que se anexas estén en el idioma oficial de las dos naciones, o en su lugar traducidos al mismo.
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente apostillados según la convención de la Haya.
- d. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley de los Estados parte del presente convenio
- e. Que se haya garantizado el debido proceso de las partes,
- f. Que se encuentren en firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere otra instancia en proceso de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia certificada y apostillada de la sentencia o resolución correspondiente.
- b. Copia auténtica del expediente que acredite que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica con la que se demuestre que la resolución o sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13.

No se exigirá caución al beneficiario de pensión alimenticia por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio en cualquiera de los dos Estados partes.

Artículo 14.

Las autoridades de cualquiera de los Estados Parte de este Convenio ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o por medio del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales de carácter cautelar cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de pensiones alimenticias pendiente o por instaurarse.

Artículo 15.

Las medidas cautelares que se pueden adaptar según el caso son, la proclivación de enajenar bienes muebles o inmuebles, la retención y bloqueo de cuentas del sistema financiero de cualquiera de los dos Estados partes, el embargo y el remate de bienes.

Artículo 16.

En el caso de llegar al embargo y remate de bienes la autoridad competente conforme las reglas de cada país en esta materia, procederá de manera directa a realizar el proceso y a entregar el rubro que corresponde al beneficio y si sobra dinero se lo entregará al obligado, en el caso de faltante el obligado podrá presentar un convenio de pago.

Disposiciones generales

Artículo 17.

Los Estados Parte se comprometen a respetar y poner en vigencia el presente convenio.

Artículo 18.

De la aplicación del presente convenio se encargaran el Ministerio de Justicia de España, y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Inclusión Económica y Social del Ecuador.

Artículo 19.

En el caso de incumplimiento de las autoridades designadas en el presente convenio serán sancionadas conforme lo determina la Legislación de cada país.

Artículo 20.

Los resultados de los procesos no podrán por ningún concepto superar los seis meses una vez que tome conocimiento la autoridad central, de lo que se informara a cada ministro del ramo correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.

El presente convenio entrará en vigencia inmediatamente luego de la gestión interna de cada país en materia de aprobación y ratificación de convenios y las publicaciones correspondientes.

Artículo 22.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN LA CIUDAD DE QUITO, REPUBLICA DEL ECUADOR , el día del 2015,

BIBLIOGRAFIA

- Andrade, F (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez Y Adolescencia; Cuenca: Editorial Observatorio de los derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ávila, 2010. Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Compendio de Anexos UTPL.
- Cabanellas, G. (1993) .Diccionario Jurídico Elemental; Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Escobar, A. (2010). Los Niños y Niñas del Ecuador a inicios del siglo XXI, Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Escobar, A.(2010). Niñez y Migración Forzada Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Farit, S. (2008) . Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discriminación. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Farit, S. (2014) Derechos de la Niñez y Adolescencia como un Sistema Integral. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Parraguez, L .(2004); Persona Y Familia. Loja: UTPL
- Puchaicela, O. (1999), Derecho Romano, tomo 2. Loja: ITPL
- Torres, E . (2003), Breves comentarios al Código de la Niñez Y Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Toscano, J. (2012), La Ejecución de la Sentencia y el Debido Proceso, Loja UTPL.

FUENTES LEGALES

- Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, (2008) Constitución de la República del Ecuador.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador , (1960). Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador , (2011). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones.
- Convención de New York 1958, www.uro.orbitación
- Convención de la Haya, www.unicef.org/lae
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, www.unicef.org/lae
- Declaración de los Derechos del Niño- Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
- El Exequatur es.wikipedia.org
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhorto o cartas rogatorias, www.oas.org/juridic

TESIS

- Contillo, M y Castellanos. J. (2013) DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO REGIMEN Y DIAGNOSTICO DE SU APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Tesis Doctoral, Universidad de Santander, Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Bucaramanga.

ANEXOS

ANEXO No 1

**SOLICITUD PARA EJECUTAR EN EL EXTRANJERO DOCUMENTOS JUDICIALES O
EXTRAJUDICIALES BASADO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

FORMULARIO A

<p>1. ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE Nombre: _____ Dirección: _____ _____</p>
<p>2. EXPEDIENTE Causa No. _____ _____</p>
<p>3. AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE Nombre: _____ Dirección: _____ _____</p>
<p>4. AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA Nombre: _____ Dirección: _____ _____</p>
<p>5. PARTE SOLICITANTE Nombre: _____ Dirección: _____ _____</p>
<p>6. APODERADO DEL SOLICITANTE Nombre: _____ Dirección: _____ _____</p>
<p>PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO Nombre: _____ *Esta persona se hará responsable de las costas y gastos? Dirección: _____ SI_ NO_ * En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de * O se agrega documento que prueba el pago</p>
<p>1. Debe elaborarse un original y dos copias de este formulario; en caso de ser aplicable el A (1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntara dos copias</p>

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

* A. Se solicita la pronta notificación a:

La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;

* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la

Persona jurídica;

* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona Jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del

Estado requerido.

* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:

Autoridad

* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en _____ el día ____ de ____ de 20 __

Firma y sello del órgano
jurisdiccional requirente

Firma y sello de la autoridad
central requirente

Titulo u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser entregados:

(Agregar hojas en caso necesario)

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTER
AMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS
INFORMACION ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO**

FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado)

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motive la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libro el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACION ADICIONAL PARA EL CASO DE NOTIFICACION

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes:

C. En esta notificación se le solicita que:

D. * En caso de citación al demandado, este puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora):

*** Usted esta citado para comparecer como:**

1. Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

E. En caso de que usted no compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser:

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre:

Dirección:

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

A:

(Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información:

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

III LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 20 ____

Firma y sello del Órgano
Jurisdiccional requirente

Firma y sello de la
autoridad central requirente

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

A:

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional que libro el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

*A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha:

Lugar (dirección):

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

*(1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención,

*(2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

*(3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: (Sírvese describirla)

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

***B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:**

Identidad de la persona

Relación con el destinatario

(familiar, comercial u otra)

***C. Que los documentos no han sido notificados o entregados por los siguientes motivos:**

***D. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.**

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 20 ____

(Firma y sello de la autoridad central requerida)

Quando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

ANEXO 2

Anexo 1

SOLICITUD PARA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

En el asunto que se está tramitando según las disposiciones adoptadas por la convención de Nueva York el 20 de Junio de 1956 sobre el cobro de alimentos en el extranjero o según la convención del 15 de Abril de 1958 en La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de auto de prestación de alimentos a niños.

INFORMES PERSONALES

Apellido
Nombre
Fecha de nacimiento
Nacionalidad
Profesión
Domicilio

ASUNTO:
(Breve explicación del asunto)
SITUACIÓN ECONÓMICA el

Ingresos
Ingresos anuales profesionales:
Beneficios relacionados con la profesión desempeñada: (manutención y vivienda libres, etc.)

Ingresos anuales de capital: (rentas, dividendos, etc.)

Otros ingresos anuales: (alimentos, jubilación, pensión, alquileres, etc.)

Bienes
Inmuebles

Valor Gravámenes
.....
 Vivienda Finca rústica
¿Habita el solicitante permanentemente en el inmueble? Si No.

Otros bienes:

**SEÑORES MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑA
DIRECCION GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL**

Quito, -

Sr.....

De mi consideración:

YO..... de nacionalidad.....estado civil..... domiciliado/
en la ciudad de.....país.....con documento de
identidad número en mi calidad de actor/a para iniciar juicio de alimentos en el extranjero contra el/la
señor/amis propios derechos, en el marco de la aplicación de la
Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956, declaro que
desconozco los ingresos que el deudor recibe en la actualidad en su país de residencia , localidad

Conocedora de la responsabilidad de levantar un falso testimonio, declarar que esta información es todo
lo que puedo declarar en honor a la verdad.

Nombres y apellidos:

Fecha:

Firma:

Anao 3

PODER

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Yo, el/la abajo firmante

Nombre y apellidos :

Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

da por la presente y conforme al artículo 3,31 del Convenio de 20 de junio de 1956, firmado en Nueva York, sobre obtención de alimentos en el extranjero, todos los poderes a la Institución Intermediaria:

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA

Para actuar contra:

Nombre y apellidos: Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

Con el fin de tomar todas las medidas oportunas para asegurar la obtención de alimentos y especialmente llegar, si esto fuera necesario, a entablar y proseguir dicha acción y hacer ejecutar toda sentencia, providencia o acción judicial, prometiendo ratificarla.

Válido como poder

Fecha:

Firma:

* La firma debe de ser precedida de las palabras "Válido como poder" y de la fecha escrita a mano por la persona firmante

Anexo 4

Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.
Convenio Nueva York, 20-6-1956.

SOLICITUD

I. Solicitante.

Apellido:

Nombre:

Apellido de soltera:

Nacionalidad:

Fecha y lugar de nacimiento:

Residente en:

Estado:

Dirección:

Teléfono:

Estado civil: soltero(a) casado(a) separado(a) viudo(a)

Hijos:

Nombre Fecha de nacimiento Profesión o estudios en curso

Calidad en virtud de la cual se reclama el pago de alimentos:

padre - madre - esposo - esposo separado legalmente - hijo

(Subrayar lo conveniente)

II. Deudor

Apellido: Nombre:

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residente en: Estado:

Dirección:

Teléfono:

Estado civil: soltero casado separado viudo

Profesión:

Fecha en que la familia fue abandonada:

Fecha de entrada en el país donde actualmente reside:

III. Otras indicaciones para la institución intermediaria.

Importe de la pensión mensual que debe cotizar el deudor:

Ha recibido el solicitante alguna vez cantidades por Alimentos de parte del deudor? si - no*

En caso afirmativo, indicar el importe y el periodo que cubre la cantidad recibida:

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y LA DOLESCENCIA DE PICHINCHA
BOLETA CONSTITUCIONAL DE APREMIO PERSONAL
Oficio No. 0873-2011-JNNAQ-1389-2006-DRA.V.P.
Quito, 31 de Marzo del 2011
CAUSA No. 1389-2006- V.P.

Señor
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA
Presente.-

Dentro del Juicio de Alimentos No 1389-2006-VP., que sigue BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA en contra de JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, hay lo que sigue:

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.
Quito, miércoles 30 de marzo del 2011, las 11h03 VISTOS: Agréguese al proceso la razón sentada por la señora Liquidadora de esta Judicatura. En atención a lo solicitado por la accionante BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA dispongo: De la razón sentada por el señor Actuario de fecha 30 de marzo del 2011, aparece que el señor JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA adeuda la cantidad de USD \$ 11.131,57 DOLARES, por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.- Por lo expuesto este Juzgado con fundamento en el artículo Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con la excepción prevista en el artículo 66 numeral 29 letra C, de la Constitución del Estado, esta autoridad dispone el APREMIO PERSONAL en contra del señor JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, por 30 días, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad al momento que cancele esta obligación. Extiéndase la correspondiente BOLETA Constitucional de Apremio Personal. Al efecto oficiase al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que cumpla con lo ordenado, quien una vez detenido permanecerá en el Centro de Detención Provisional de Quito.- Por la naturaleza de esta medida no se notifica al demandado. NOTIFIQUESE. CUMPLASE.- f) DR. CARLOS AREVALO ESTRADA. JUEZ ADJUNTO TEMPORAL.

Tiempo A rivoto

DR. CARLOS AREVALO ESTRADA
JUEZ ADJUNTO TEMPORAL

JUZGADO NOVENO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PICHINCHA



Recibido
[Signature]
Dr. Fabrice Proceso
31 - III - 2011

Ministerio de Inclusion Económica y Social
Contribuyendo juntos una vida de oportunidades
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PROTECCION ESPECIAL - MIES
AUTORIDAD CENTRAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - SCHL
LO CERTIFICO: *[Signature]*
FECHA: 26/03/2011
FIRMA: *[Signature]*

0001



Ministerio de Inclusión Económica y Social
Ministerio de Inclusión Económica y Social
Construyendo juntos una vida de oportunidades
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PROTECCION ESPECIAL - MIES
AUTORIDAD CENTRAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
LO CERTIFICO: JCHL
FECHA: 08/03/2015
FIRMA

0002



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 ***** Del Canton QUITO*****
 correspondiente a 2000 Tomo 3-G Pagina 55 , Acta 1273 ; consta
 la inscripcion de: RIVERA MANOSALVAS HEILY GINGER

nacido en: COTOCOLLAO , Canton: QUITO*****
 Provincia de PICHINCHA*****; el VEINTE **** de JULIO *** del DOS MIL
 ***** ;HIJA de: JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA
 nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

QUITO***** a, 20 de JUNIO *** del 2011.

Cedula: 060462568-1

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Ministerio de Inclusión Económica y Social
 Ministerio para una Vida Mejor
 MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
 SUBSECRETARÍA DE PROYECCIÓN ESPECIAL - MIES
 AUTORIDAD CENTRAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 LO CERTIFICO
 FECHA: 26/02/2015
 FIRMA

0003

000003R21854



CENTRO EDUCATIVO Giovanni Pascoli

ACUERDO MINISTERIAL N° 091-092 RESOLUCIÓN N° 106

Quito, 13 de febrero 2012

CERTIFICADO

A petición verbal de la Sra. Manosalvas Bertha Con número de cedula 1711404259, representante de la niña Rivera Manosalvas Heily Ginger .Tengo bien certificar que en este año lectivo 2011-2012 la señora se comprometió a cumplir con el pago de los siguientes rubros económicos establecidas en la Institución

Inscripción \$10.00

Matricula \$41.25

Pensiones de Septiembre a Junio \$550.00

Carné, Agenda, Libreta \$15.00

Mantenimiento de Laboratorios \$18.00

Observaciones \$15.00

Piscina \$30.00

En total suman \$679.25

Atentamente

Ldo. Walter Ortiz

Director



	Ministerio de Inclusión Económica y Social
Contribuyendo juntos una vida de oportunidades	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL JCH6004	
LO CERTIFICO	
FECHA:	26/02/2015
FIRMA	

II. Deudor

Apellido: Nombre: Jairo Ruben Rivera Acosta

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad: Ecuatoriana

Residente en: Estado: España - Madrid

Dirección: Calle: Sierra Toledana Nº 13, 1ª-8, C/Collyo Postal 28038
Madrid y D0346858563930
Teléfono:

Estado civil: soltero casado separado viudo

Profesión: Ebanista

Fecha en que la familia fue abandonada: 23 Febrero del 2003

Fecha de entrada en el país donde actualmente reside: 26-02-2003

III. Otras indicaciones para la institución intermediaria.

Importe de la pensión mensual que debe cotizar el deudor: 312,60 UVA.

Ha recibido el solicitante alguna vez cantidades por Alimentos de parte del deudor? si - no*

En caso afirmativo, indicar el importe y el periodo que cubre la cantidad recibida:

4.000 - 2011.

	Ministerio de Inclusión Económica y Social
<small>Compañer@s, juntos por una vida mejor</small>	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL <u>JCH</u>	
LO CERTIFICO: <u>0005</u>	
FECHA: <u>26/07/2015</u>	
<u>[Firma]</u>	
FIRMA	

Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.
Convenio Nueva York, 20-6-1956.

SOLICITUD

I. Solicitante .

Apellido: Manosalvas Vinuesa Nombre: Bertha Esperanza
Apellido de soltera: Manosalvas Nacionalidad: Ecuatoriana
Fecha y lugar de nacimiento: 23 de Enero de 1972 Nanegal
Residente en: Quito Estado: Ecuador
Dirección: Poma pompiño Alona y Solano N°15-124.
Teléfono: 322 7140 - 042707290
Estado civil: soltero(a) casado(a) separado(a) viudo(a)
Hijos: Una

Nombre Fecha de nacimiento Profesión o estudios en curso
Bertha Esperanza Manosalvas Vinuesa, 23 de Enero 1972.
Primarios.

Calidad en virtud de la cual se reclama el pago de alimentos:

padre - madre - esposo - esposo separado

(Subrayar lo conveniente)

 Ministerio de Inclusión Económica y Social <small>Construyendo juntos una vida de oportunidades</small>
Ministerio de Inclusión Económica y Social SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS AUTORIDAD CENTRAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL SCHC
LO CERTIFICO: SCHC
FECHA: <u>09/03/2015</u>
 FIRMA

Quito, febrero 13, 2012

Señor(a) (es).
A QUIEN INTERESE
Ciudad



1227-127-0000080

De mis consideraciones

Válido hasta: 2012/marzo/14

Ref: MANOSALVAS VINUEZA BERTHA ESPERANZA
Cédula/Ruc.: 1711404259

Por medio de la presente certificamos que el cliente de la referencia, mantiene en nuestra institución bancaria los siguientes productos financieros:

---Productos---	---Número---	--Emitido--	-Estado-	Sdo. Prom/Cupos
Cuenta de Ahorros	003441275-3	feb-13-2012	Activa	Saldo Cero

Esta información no implica ninguna responsabilidad, obligación ni garantía de parte nuestra.

(Si este documento mostrara indicios de alteración, carece de validez)

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted(es).

Atentamente

Marithza Flores de Idrovo
Unidad de Validación
Banco de Guayaquil S.A.

JSF
-plaza gr



0007

REV.06.99- COD.108144

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECULA DE CIUDADANIA No. 171364902-B

RIEYRA ACOSTA JAIRO EUGEN

NOMBRES Y APELLIDOS 1977

FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO QUITO/GUALEA

MES CIVIL 001- 0060 0080

FECHINCHA: QUITO

FECHA DE INSCRIPCIÓN 1977

FIRMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA ***** 723337777

NACIONALIDAD

ESTADO EMPLEADO

PROF. ADOP.

INSTRUCION

RICARDO RIVERA HERRERA

NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE

HELEN ACOSTA RIOS

NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE

06/09/2011

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

QUITO

FECHA DE GRADUACION

FORMA No. 1148216-00

FIRMA DE LA AUTORIDAD

FOTOFRENTO

Ministerio de Inclusión Económica y Social

Contribuyendo juntos una vida de oportunidades

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL

SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES

AUTORIDAD CENTRAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

LO CERTIFICO JCHL

FECHA: 06/07/2015

FIRMA

0008



DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
 ***** Del Canton QUITO*****
 correspondiente a 2000 Tomo 3-G Pagina 55 , Acta 1273 ; consta
 la inscripcion de: RIVERA MANOSALVAS HEILY GINGER

nacido en: COTOCOLLAO , Canton: QUITO*****
 Provincia de PICHINCHA*****; el VEINTE *** de JULIO *** del DOS MIL
 ***** ;HIJA de: JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA
 nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: BERTHA ESPERANZA MANOSALVAS VINUEZA
 nacionalidad ECUATORIANA*****.

QUITO***** a, 20 de JUNIO *** del 2011.

Cedula: 060462568-1

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Ministerio de Inclusión Económica y Social
 Costruyendo juntos una vida de oportunidades
 MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL
 SUBSECRETARIA DE PROTECCION ESPECIAL - MIES
 AUTORIDAD CENTRAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 LO CERTIFICO: *JCHL*
 FECHA: *09/07/2018*
 FIRMA *[Signature]*

0009

000003821854

Importe de los atrasos:

\$ 10.252,67.

Indicación de los motivos y del título legal sobre el cual se basan las pretensiones del acreedor:

Sentencia de Alimentos del Juezado Noveno de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito

Dirección exacta donde debe ser pagada la pensión (cuenta corriente, giro postal o libreta de ahorro):

Banco de Guayaquil N° 003441275-3

Códigos internacionales de la cuenta:

Guayasec

Basándose en las indicaciones precitadas el demandante ruega a la institución intermediaria encauzar los trámites que procedan contra el deudor.

Fecha: *09-08-2012*

Firma del acreedor:



Anexos:



0010

SEÑORES MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑA
DIRECCION GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Quito, 09, mes. 08. año 2012

De mi consideración:

YO Bertha Espinosa Manosalvas Vinuesa nacionalidad Ecuatoriana,
estado civil soltera, domiciliado/ en la ciudad de Quito,
país Ecuador, con documento de identidad número 1711404259 en mi calidad de
actor/a para iniciar juicio de alimentos en el extranjero contra el/la señor/a
Jaira RIVERA RIVERA ACOSTA, de nacionalidad Ecuatoriana por
mis propios derechos, en el marco de la aplicación de la Convención sobre la Obtención de
Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956, declaro que desconozco los ingresos que el
deudor recibe en la actualidad en su país de residencia España,
localidad Madrid.

Conocedora de la responsabilidad de levantar un falso testimonio, declaro que esta información
es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad.

Nombres y apellidos: Bertha Espinosa Manosalvas Vinuesa

Fecha: 09-08-2012

Firma: [Firma]



0011

Quito, febrero 13, 2012

Señor(a) (es).
A QUIEN INTERESE
Ciudad



1227-127-0000080

Válido hasta: 2012/marzo/14

De mis consideraciones

Ref: MANOSALVAS VINUEZA BERTHA ESPERANZA
Cédula/Ruc.: 1711404259

Por medio de la presente certificamos que el cliente de la referencia, mantiene en nuestra institución bancaria los siguientes productos financieros:

---Productos---	---Número---	--Emitido--	-Estado-	Sdo. Prom/Cupos
Cuenta de Ahorros	003441275-3	feb-13-2012	Activa	Saldo Cero

Esta información no implica ninguna responsabilidad, obligación ni garantía de parte nuestra.

(Si este documento mostrara indicios de alteración, carece de validez)

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted(es).

Atentamente

Marithza Flores de Idrovo
Unidad de Validación
Banco de Guayaquil S.A.

JSF
-plaza gr



0013

REV.06.99- COD.108144

NARRACION DE LA RELACION ENTRE BERTHA MANOSALVAS VINUEZA Y JAIRO RUBEN RIVERA ACOSTA, E HIJA NIÑA HEILY GINGIR RIVERA MANOSALVAS.

Nos conocimos en Quito en el trabajo de la compareciente, en una panadería cuando trabajaba de cajera, en el año de 1997, llevamos una relación de amigos hasta 1999, donde empezamos a relacionarnos como producto de nuestra relación me embarace, para en el año 2000, en julio 20, nació la niña, y vivimos juntos hasta el 2003, en que viajó a España, indicando que se iba para buscar un futuro promisorio, pero resulta que enviaba cantidades ínfimas, que no alcanzaba, ni para cubrir las necesidades elementales tales como, vivienda, educación, salud, vestuario, alimentación, servicios básicos, etc. Que tuve que acudir a mis familiares a que me ayudaran, a veces mi hija no tenía que comer, y si no era por que mi familia se solidarizó con mí persona y principalmente con mi hija la niña estaría en serias condiciones de desnutrición, no obstante actualmente si tiene un porcentaje de desnutrición, conforme lo podre demostrar de manera técnica.

Hasta el 2004 enviaba unos setenta dólares, y luego me manifestó que se iba a casar con otra mujer, pero que iba a ser responsable con la niña, promesa que no se ha cumplido, ya que siempre estoy molestandole a través del teléfono, para que deposite unos doscientos cincuenta euros que era lo mínimo que podía pasarme y que si quería más dinero, manifestó que le haga un juicio, como en efecto sucedió en el 2006, en que se fijó una pensión de doscientos cincuenta dólares, para depositar mensualmente hasta el 2008, tiempo en el que luego se olvidó y se acumuló la pensión hasta llegar a un monto aproximado de 11.300, hasta Enero del 2011, para luego depositar en base a llamadas de la Defensoría Pública de la Niñez, una cantidad de 4000 mil dólares, pero desde allí no ha mandado el resto, vale decir que lo que envía no sirve ni siquiera para pagar las deudas que se acumulan puesto que yo no trabajo, por la falta de oportunidades y fuentes de trabajo de nuestro país.

En vista de que la niña se encuentra estudiando, en la escuela Giovanni Pascual y que es pensionada, además esta en constante tratamiento de un accidente que tubo en el colegio, sumado el tratamiento de desnutrición que viene arrastrando desde la niñez por la irresponsabilidad de su padre que no ayuda como prometió como manda la Ley.

Exigo que se haga justicia a través de los organismos nacionales e internacionales que velan por el derecho irrenunciable de los niños y adolescentes.

Sin considerar que como madre y ser humano también tengo gastos personales que realizar.

Atentamente

Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza

PETICIONARIA

	Ministerio de Inclusión Económica y Social
Construyendo juntos una vida de oportunidades	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL LO CERTIFICO JCHL	
FECHA:	09/03/2015
FIRMA:	

0014

PODER

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Yo, el/la abajo firmante

Nombre y apellidos: *Bertha Esperanza Mamosalvas Vinuesa* Nacido/a: *Namogol Quito Pichincha*

Profesión: *Hanicurista*

Domicilio: *Numa Pompilio Llona N° 15-124 y Solano*
da por la presente y conforme al artículo 3,31 del Convenio de 20 de junio de 1956, firmado en Nueva York, sobre obtención de alimentos en el extranjero, todos los poderes a la Institución Intermediaria:

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA

Para actuar contra: *Jairo Ruben Rivera Acosta*

Nombre y apellidos: Nacido/a: *Gualaes Quito*

Profesión: *ebanista*

Domicilio: *Madrid España calle: Sierra Tolodana N° 13, 1° D; Código Postal 28038 Madrid teléfono*

Con el fin de tomar todas las medidas oportunas para asegurar la obtención de alimentos y especialmente llegar, si esto fuera necesario, a entablar y proseguir dicha acción y hacer ejecutar toda sentencia, providencia o acción judicial, prometiendo ratificarla.

Válido como poder

Fecha: *09-08-2012*

Firma: *Bertha Esperanza Mamosalvas Vinuesa*

* La firma debe de ser precedida de las palabras "Válido como poder" y de la fecha escrita a mano por la persona firmante



0015

Deudas

Objeto	Importe	Amortización Anual	Intereses Anuales

Otras circunstancias

Obligación alimenticia hacia persona con la que se convive:

Obligación alimenticia establecida hacia otra persona (indicar solamente la cantidad efectiva que se paga como alimentos):

Otras circunstancias que el solicitante desea alegar:

Vinculo familiar

Ingresos anuales del receptor de alimentos

Cantidad anual

Certifico que los datos arriba indicados sobre mi situación económica son verdaderos. Solicito asistencia jurídica gratuita y que se designe a:

o a quien él designe como procurador mío:

Asita 09-08-2012

Lugar y fecha

Firma

 Ministerio de Inclusión Económica y Social
Contribuyendo juntos una vida de oportunidades

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES
AUTORIDAD CENTRAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL JCHL

LO CERTIFICO: 09/08/2012

FECHA: 09/08/2012

Gus
FIRMA

0016

SOLICITUD PARA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

En el asunto que se está tramitando según las disposiciones adoptadas por la convención de Nueva York el 20 de Junio de 1956 sobre el cobro de alimentos en el extranjero o según la convención del 15 de Abril de 1958 en La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de auto de prestación de alimentos a niños.

INFORMES PERSONALES

Apellido Hernández Viqueza
 Nombre Bertha Esperanza
 Fecha de nacimiento 27 de Enero 1972
 Nacionalidad E.C. Guatemalteca
 Profesión Empleada particular
 Domicilio Numa Pampillo Hoza N° 15-124 y Solano

ASUNTO:
 (Breve explicación del asunto)
SITUACIÓN ECONÓMICA:

Juicio de Alimentos
Sin trabajo Actualmente

Ingresos
 Ingresos anuales profesionales:
 Beneficios relacionados con la profesión desempeñada: (manutención y vivienda libres, etc.)

No

Ingresos anuales de capital: (rentas, dividendos, etc.)

No

Otros ingresos anuales: (alimentos, jubilación, pensión, alquileres, etc.)

No

Bienes
 Inmuebles

Valor Gravámenes

No. Terreno Vivienda Propia

Vivienda
 ¿Habita el solicitante permanentemente en el inmueble?
 Si No

Otros bienes:

No

 Ministerio de Inclusión Económica y Social <small>Comunicación y Atención a las Personas con Discapacidad</small>	
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL - MIES AUTORIDAD CENTRAL	
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
LO CERTIFICO: <u>JCHL</u>	
FECHA: <u>06/03/2015</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>

0017

-69-
sesenta y nueve

PAGADURIA DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 6, 8, 9, 10, 11,12 DEL CANTON QUITO

Quito, 6 de Julio del 2011

Señor Dr.
Carlos Arévalo Estrada
JUEZ ADJUNTO DEL JUZGADO NOVENO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CANTON QUITO

En su despacho.-

Señor Juez:
En relación al juicio 1389-2006 V-P Dando cumplimiento a lo dispuesto en Providencia del 4 de Julio del 2011 el presente informo que luego de revisar Los archivos que reposan en la Pagaduría de esta Judicatura con número de tarjeta KARDEX 10267 el Señor. RIVERA ACOSTA JAIRO RUBEN Se encuentra adeudando lo que a continuación se detalla:

NO HA CUMPLIDO CON LA FORMULA DE PAGOS
Según Providencia del 11 de Mayo del 2011

Desde el mes de Octubre del 2008 al mes de Diciembre del 2010	
Décimo tercero del 2010	
4 pensiones de \$ 312,60 c/u.....	1.250.40
Desde el mes de Enero del 2009 al mes de Diciembre del 2009	
Décimo cuarto, tercero del 2009	
14 pensiones de \$ 340.73 incremento del 9% del año 2009.....	4.770,22
Desde el mes de Enero del 2010 al mes de Diciembre del 2010	
Décimo cuarto, tercero del 2010	
14 pensiones de \$ 340.73.....	4.770.22
Desde el mes de Enero del 2011 al mes de Julio del 2011	
7 pensiones de \$ 352.08 incremento salarial del 3.33% del año 2011.....	2.469.60

TOTAL QUE ADEUDA.....13.260.44

Se solicita al alimentante para el pago de la presente liquidación ACERCARCE A LAS PAGADURIAS DE ESTE JUZGADO. Con el siguiente requisito.

- Copia de la presente liquidación
- COPIA DE LA ÚLTIMA RESOLUCION

Total de pensiones por Mora. 39
Total por diferencias
Reincidente en la Mora. Si
Nombre de la Actora. - Manosalvas Vinuesa Bertha
Nombre de los Menor (s) Rivera Manosalvas Heily

Lo comunico a usted para los fines legales pertinente.



0018

Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-1132-OF

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2012

tabla de pensiones alimenticias mínimas que deben ser fijadas a favor de los titulares del derecho de alimentos. Además, agregamos la liquidación con el monto adeudado, emitido por la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.

Esperamos muy gustosos seguir estableciendo lazos de cooperación entre los dos Estados, tanto para la aplicación de convenios internacionales, como para el desarrollo de acuerdos que hagan realidad los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los dos países

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



~~Dra. Lorena Davalos Carrasco~~
SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL, SUBROGANTE

Anexos: Legislación en materia de alimentos

fs/lcd

Fiel copia
AC SCHL
06/03/2015
[Handwritten signature]

0019





Consejo Nacional
de la Niñez y Adolescencia



-SNDPINA-

Oficio Nro. CNNA-SEN-2012-1132-OF

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2012

Señora

María Isabel Hernández Collado

**Jefa De Servicios De Pensiones Alimenticias
MINISTERIO DE JUSTICIA DE MADRID-ESPAÑA**

En su Despacho

De mi consideración

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, es Autoridad Remitente para el cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano, del Convenio de Nueva York, de 20 de junio de 1956, sobre Obtención de Alimentos en el Exterior.

Mediante la presente comunicación ponemos en su consideración el caso de la señora, Bertha Esperanza Manosalvas Vinueza de nacionalidad ecuatoriana, quien actúa en representación de su hija Heily Ginger Rivera Manosalvas, de nacionalidad ecuatoriana; quienes desean hacer efectivo su derecho a recibir una pensión alimenticia de su padre, el señor Jairo Rubén Rivera Acosta, de nacionalidad ecuatoriana, quien reside en España, en la localidad de Madrid, domiciliado en la calle Sierra Toledana No.13,1-8, Código Postal 28038 y 00346858563930. La peticionaria solicita el pago de una pensión alimenticia de \$313 (TRESCIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) mensuales, para solventar los gastos de su hija.

Como Usted podrá apreciar en los documentos que remitimos a su Autoridad, existe una obligación alimenticia a favor de la niña Heily Ginger Rivera Manosalvas. Por esta razón y en aplicación del Convenio de Nueva York, remitimos a usted, la solicitud de cobro de alimentos en contra del señor Jairo Rubén Rivera Acosta.

Finalmente, remitimos a Usted, la legislación en materia de alimentos vigente en el Estado ecuatoriano, mediante copia del registro oficial No. 643 de 28 de julio de 2009 en el que se publicó la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y norma todos los aspectos relacionados con el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador. Adicionalmente, se adjunta copia del registro Oficial No. 628 del 27 de enero de 2012, en el cual se publicó la resolución No. 01 CNNA-2012, la cual establece la

002000

Quito, Foch E4-38 y Colón



(02) 2230245 / 2228327 / 2228338



Ext. 200 ó 168

www.cnna.gob.ec

Anexo 4

PROVIDENCIAS OBTENIDAS DEL INTERNET PAGINA: www.funcionjudicial.gob.ec

VISTOS: Dr. Richard Wilmer Chinde Chamorro, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de este Juzgado, mediante acción de personal N° 1781-DNP-MY de 04 de julio de 2012. Agréguese al proceso el escrito que antecede y la documentación adjunta y proveyendo el escrito se dispone: Previo a señalar día y hora para la Audiencia Única; se ordena que se practique el examen de ADN en las personas de la actora GINA ELIZABETH CEVALLOS AGUIRRE, la menor EMILY SAMANTHA CEVALLOS AGUIRRE y el demandado JOFRE RODOLFO PASTRANA QUIÑONEZ, en el Laboratorio de Genética de la Fiscalía General del Estado el día 17 de agosto de 2012, a las 10h30 para lo que se nombra como peritos a las Lcdas. Verónica Rocío Miño Carrillo y María Elisa Lara Galarza quienes deberán posesionarse el mismo día de la diligencia a las 10h00 y presentar su informe en el término de 10 días.-NOTIFIQUESE.

Gloria Janeth Pillajo Balladares, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular, mediante Acción de Personal No. 4619-DP-DPP, de 09 de octubre del 2012.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden, proveyendo los mismos se dispone: Se vuelve a ordenar se practique el examen de ADN en las personas de la actora GINA ELIZABETH CEVALLOS AGUIRRE, la menor EMILY SAMANTHA CEVALLOS AGUIRRE y el demandado JOFRE RODOLFO PASTRANA QUIÑONEZ, en el Laboratorio de Genética de la Fiscalía General del Estado el día LUNES 10 DE DICIEMBRE DEL 2012, a las 10h30 para lo cual se nombra como peritos a las Lcdas. Verónica Rocío Miño Carrillo y María Elisa Lara Galarza, quienes deberán posesionarse el mismo día de la diligencia a las 10h00 y presentar su informe en el término de 10 días.-NOTIFIQUESE.

POSESION DE PERITO En Quito, hoy lunes diez (10) de diciembre del dos mil doce, a las diez horas, ante la Dra. Gloria Pillajo Balladares, Juez Temporal Segundo de Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, e infrascrita Secretaria, comparecen la Lcda. María Elisa Lara Galarza con cédula de identidad No. 171536146-3 y la Lcda. Verónica Rocío Miño Carrillo con cédula de identidad No. 171592166-2, con el objeto de posesionarse del cargo de Peritos en el Juicio de Alimentos con Presunción de Paternidad No. 2011-0078-V.L. Al efecto, juramentada en legal y debida forma y prevenidas de las penas del perjurio, dicen: Juramos y prometemos nuestro fiel y legal desempeño del cargo de Peritos, a nosotras encomendado.- Léida la declaración a las comparecientes, se afirman y ratifican en lo dicho

y para constancia firman con el Juez y Secretaria que certifica. Dra. Gloria Pillajo Balladares JUEZ TEMPORAL 2° DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Lcda. María Elisa Lara Galarza Lcda. Verónica Rocío Miño Carrillo C.C.; C.C.; LA PERITO LA PERITO Dra. Alba Rosa Palaguachi Lasso SECRETARIA ENCARGADA

POSESION DE PERITO En Quito, hoy lunes catorce (14) de enero del dos mil trece, a las once horas, 11h00, ante la Dra. Gloria Pillajo Balladares, Jueza Temporal Segundo de Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, e infrascrita Secretaria, comparece la Dra. Dora Sánchez Quizhpi con cédula de identidad No. 010249968-8, con el objeto de posesionarse del cargo de Perito en el Juicio de Alimentos con No. 2011-0078 Al efecto, juramentada en legal y debida forma y prevenida de las penas de perjurio, dice: Juro y prometo mi fiel y legal desempeño del cargo de Perito, a mi encomendado.- Leída la declaración a la compareciente, se afirma y ratifica en lo dicho y para constancia firma con la Jueza y Secretaria que certifica. Dra. Gloria Pillajo Balladares JUEZA TEMPORAL 2° DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DRA. DORA SÁNCHEZ QUIZHPI C.C.; LA PERITO Dra. Alba Rosa Palaguachi Lasso SECRETARIA JUDICIAL

Agréguese al proceso los documentos y el escrito que antecede, proveyendo el mismo se dispone: Atento lo solicitado por la demandante y por ser el estado de la causa se convoca a los litigantes para el día MIÉRCOLES 03 DE ABRIL DEL 2013, a las 08h10, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Única a celebrarse entre las partes; diligencia a la que en virtud de los Principios de Inmediación y Concentración previstos en la Constitución de la República del Ecuador, las partes comparecerán en forma personal acompañados de sus Abogados Defensores, ó con Procuración Judicial amplia y suficiente que contenga Cláusula Especial para transigir; diligencia en la que presentarán la prueba anunciada.- Se vuelve a señalar por última vez para el día LUNES 18 DE MARZO DEL 2013, a las 11h30, a fin de que se lleve a cabo el examen de ADN en las personas de GINA ELIZABETH CEVALLOS AGUIRRE, la menor EMILY SAMANTHA CEVALLOS AGUIRRE y el demandado JOFRE RODOLFO PASTRANA QUIÑONEZ; para lo cual se nombra como Perito Especialista del Hospital Metropolitano a la DRA. DORA SÁNCHEZ QUIZHPI, quien de aceptar el cargo se posesionará a las 11h00 del mismo día de la diligencia y emitirá su informe en el término de ocho días que corren a partir del día de la posesión.- NOTIFÍQUESE.

ACTOR(es)/OFENDIDO(s) APELLIDO(s) NOMBRE(s)

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s) APELLIDO(s) NOMBRE(s)

NÚMERO DE PROCESO
 Cod.Jud.-Año-No Secuencial - -

NÚMERO DE FISCALIA

LISTADO DE PROCESOS JUDICIALES

ABRIR	PROCESO(s) JUDICIAL(es)	ACCION(es)/DELITO(s)
17132-2013-0571	ALIMENTOS CON PRESUNCION DE PATERNIDAD	
17551-2011-17886	CONTRAVENCION DE CUARTA CLASE	
17952-2011-0078	ALIMENTOS CON PRESUNCION DE PATERNIDAD	
17951-2010-1362	ALIMENTOS CON PRESUNCION DE PATERNIDAD	
17958-2010-1353	ALIMENTOS DERECHOS RESERVADOS	

PROCESO JUDICIAL N°: 17952-2011-0078

No. DE INGRESO	Litigantes		DET
	ACTOR(es)/OFENDIDO(s)	DEMANDADO(s)/PROCESADO(s)	
1	CEVALLOS AGUIRRE GINA ELIZABETH	PASTRANA QUIÑONEZ JOFRE RODOLFO	

CIUDAD: QUITO
 JUDICATURA: JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

NÚMERO DE PROCESO: 17952-2011-0078

JUDICATURA JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

No. DE INGRESO: 1

ACCION(es)/DELITO(s) ALIMENTOS CON PRESUNCION DE PATERNIDAD

ACTOR(es)/OFENDIDO(s) CEVALLOS AGUIRRE GINA ELIZABETH

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s) PASTRANA QUIÑONEZ JOFRE RODOLFO

FECHA ACTIVIDAD

PROVIDENCIA GENERAL

8-04-2015 Agréguese al proceso el escrito que antecede, proveyendo el mismo se dispone: A costas del peticionario, confiérase las copias certificadas que solicita.- NOTIFÍQUESE

27-03-2015 ESCRITO
Copias certificadas

11-03-2015 ESCRITO
Apremio personal

APRUEBA LIQUIDACION

3-03-2015 Agréguese al proceso el escrito que antecede proveyendo el mismo previamente se dispone: Por cuanto el demandado no ha justificado en legal y debida forma estar al día en el pago de pensiones alimenticias, se dispone que el accionado JOFRE RODOLFO PASTRANA QUIÑONEZ, en el término de 72 horas PAGUE LA SUMA DE (\$6.194,08) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA bajo prevenciones de lo dispuesto en el Art. Innumerado 22 del Título V, Libro II de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- NOTIFÍQUESE

11-02-2015 ESCRITO
Mandamiento de ejecución

PROVIDENCIA GENERAL

6-02-2015 Agréguese al proceso el Informe de Liquidación de Pensiones Alimenticias elaborado por la Pagaduría de éste Juzgado, el mismo que se pone en conocimiento de las partes por el término de 72 horas.- NOTIFÍQUESE

PROVIDENCIA GENERAL

29-01-2015 Agréguese al proceso el escrito que antecede, proveyendo el mismo se dispone: Atento lo solicitado por la accionante, remítase el proceso a la Pagaduría de éste Juzgado a fin de que se realice la Liquidación de Pensiones Alimenticias que adeuda el demandado de conformidad con lo dispuesto en los Art. Innumerados 15, 43 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-

ANEXO 5

PROVIDENCIAS OBTENIDAS DEL INTERNET PAGINA: www.funcionjudicial.gob.ec

Atento el oficio No. 13360-DGAJ-08, de fecha 19 de marzo del 2.008, solicitado por el señor Dr. Gonzalo Salvador Holguín Director General de Asesoría Jurídica, se ordena: remítase copias certificadas relacionado con el exhorto del Juicio de alimentos No. 26216-93, que sigue la señora Yoiza María Vaca, en contra del señor Abrahán Vitaliano González a la Dirección General de Asesoría Jurídica, para que se continúe con el trámite pertinente.- Cúmplase.

Agréguese al proceso el escrito que antecede.-En lo principal atenta la razón sentada por el señor Secretario y visto el Informe presentado por el señor Recaudador de este Juzgado, se desprende que el demandado se encuentra adeudando la cantidad de VEINTE Y SIETE MIL VEINTE Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$ 27.022,30), por lo que se ordena el apremio personal del señor ABRAHAN VITALIANO GONZAGA JIMENEZ, por el tiempo de treinta días a cumplirlos en el Centro de Detención Provisional del Cantón Quito, por lo que se girará la correspondiente boleta de apremio personal, de conformidad con lo que dispone el Art. 141 del Código de Niñez y Adolescencia.- Téngase en cuenta el nuevo casillero Judicial señalado por la actora; hágase saber al Dr. Carlos Salazar que ha sido sustituido en la defensa.- Notifíquese.-

JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO Oficio No. 1170-2.010-JSNAQ-26216-93-gf. Quito, 05 de Mayo de 2.010 Señor DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Ciudad. De mi consideración: En la causa de alimentos No. 26216-93-gf, seguido por la señora YOIZA MARIA VACA, en contra del señor ABRAHAN VITALINO GONZAGA JIMENEZ, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice: PROVIDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.- jueves 15 de abril del 2.010.- Las 08H52.- VISTOS: ... de conformidad con lo que dispone el Art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone: La prohibición de salida del país al señor ABRAHAN VITALINO GONZAGA JIMENEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 190008298-1, hasta cuando este Juzgado disponga lo contrario; ofíciase en este sentido a los señores Director Nacional de Migración y de Documentos de Viaje, para el fiel cumplimiento de esta disposición.- Notifíquese... f) Dr. Juan Carlos Huilca., Juez Suplente. Lo que comunico para los fines de Ley. Atentamente, Dr. Edwin Lalama Vayas. SECRETARIO JUDICIAL DEL JSNAQ JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO Oficio No. 1171-2.010-JSNAQ-26216-93-gf

. Quito, 05 de Mayo de 2.010 Señor DIRECTOR DE DOCUMENTOS DE VIAJE Ciudad. De mi consideración: En la causa de alimentos No. 26216-93-gf, seguido por la señora YOIZA MARIA VACA, en contra del señor ABRAHAN VITALINO GONZAGA JIMENEZ, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice: PROVIDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.- jueves 15 de abril del 2.010.- Las 08H52.- VISTOS: ... de conformidad con lo que dispone el Art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone: La prohibición de salida del país al señor ABRAHAN VITALINO GONZAGA JIMENEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 190008298-1, hasta cuando este Juzgado disponga lo contrario; oficiese en este sentido a los señores Director Nacional de Migración y de Documentos de Viaje, para el fiel cumplimiento de esta disposición.- Notifíquese... f) Dr. Juan Carlos Huilca., Juez Suplente. Lo que comunico para los fines de Ley. Atentamente, Dr. Edwin Lalama Vayas. SECRETARIO JUDICIAL DEL JSNAQ

Con el informe practicado por la señora liquidadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de las partes y toda vez que el demandado adeuda más de dos pensiones alimenticias, en consecuencia el señor ABRAHAN VITALIANO GONZAGA JIMENEZ pague o dimita bienes por el valor que asciende la liquidación, esto es \$ 46.890.53 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el término de 48 horas, bajo las prevenciones del Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .- Notifíquese.

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO Of. 3531-2012-JSNACQ-1122-2011-RV Quito, 26 de septiembre del 2012. Señores MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Presente.- De mi consideración: En la causa de alimentos No. 26216-93-RV, seguido por la señora YOIZA MARIA VACA, en contra del señor ABRAHAN VITALIANO GONZAGA JIMENEZ, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice: PETICIÓN DE LA ACTORA: En tal virtud, señor juez, se sirva enviar atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esa Cartera de Estado a través de departamento pertinente, realice las gestiones legales necesarias para que se le ubique al señor Abraham Vitaliano Gonzaga Jiménez, en la ciudad de Murcia-España, último lugar de residencia conocido y se le pueda exigir el pago de las pensiones alimenticias adeudadas a favor de su hijo Luis Giovany Gonzaga Vaca persona con discapacidad psicológica en el 90%; señalando además, el interés que el Gobierno del Ecuador tiene en este caso, a fin de que se sienta un precedente que se permita ejecutar en otros procesos similares el cobro de las prestaciones alimenticias. f) Dr. Giovany Rivadeneira Guijaro abogado defensor de la

señora Maribel Patricia del Pozo Rendón. PROVIDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.- Quito, miércoles 19 de septiembre del 2012, 12h38.- ... En lo principal: Atento a lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha 13 de septiembre del 2012, a las 11h14, se dispone: Oficiese conforme solicita la accionante.- NOTIFÍQUESE. f) DR. RICHARD CHINDE CHAMORRO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Atentamente. Dr. EDWIN LALAMA VAYAS. SECRETARIO JUDICIAL.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal: Proveyendo el mismo, se dispone: Atento lo solicitado por la accionante y atendiendo el interés superior del menor de conformidad con lo que estipula el Art. 44 de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, Los Convenios de la Haya y lo dispuesto en los Arts. 5 y 7 del Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de las Naciones Unidas, de los cuales es miembro suscriptor la República del Ecuador; ésta Judicatura en uso de sus atribuciones dispone: Remitir la documentación correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, para que por intermedio de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se envíe el Exhorto correspondiente al Consulado del Ecuador en Madrid - España, a fin de que ante la Autoridad Española pertinente, se dé cumplimiento a la diligencia de Apremio Personal que se ha ordenado en contra del demandado señor ÁBRAHAN VITALIANO GONZAGA JIMÉNEZ, mediante Auto de fecha jueves 29 de marzo del 2012, las 08h21.- NOTIFÍQUESE.

Dr. Richard Chinde Chamorro avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular, mediante Acción de Personal No. 1725-DP-DPP, de 21 de mayo del 2013. Agréguese al proceso el oficio y la documentación remitida por la Corte Nacional de Justicia, el cual se pone en conocimiento de la accionante para los fines pertinentes.- Se ordena la devolución de las copias certificadas a la accionante, las cuales han sido remitidas por la Corte Nacional de Justicia por cuanto son fiel copia de los originales que reposan en ésta judicatura.- Actúa el Abg. Andrés Peñaherrera Ortiz en calidad de Secretario Encargado según Acción de Personal No. 2470 de 26 de junio del 2013. NOTIFIQUESE

Agréguese a los Autos el escrito que antecede. 1.- En lo principal, atendiendo lo solicitado por la actora y cumpliendo lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, remítase nuevamente atento Exhorto ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y este a su vez solicite a una Autoridad Judicial de Murcia-España, a fin de que la misma proceda con la

ejecución de la Resolución judicial. 2.- Acogiendonos a los principios del Derecho Internacional y de manera muy especial a la Costumbre Internacional y ofreciendo reciprocidad para los casos análogos en el Ecuador, solicitamos de la manera más comedida a las Autoridades exortadas, a fin de que de esta manera se cristalice el derecho al cobro de pensiones alimenticias a favor del alimentario.- Notifíquese.

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito 3 de Octubre del 2013 Oficio Nro. 2606-JNAPJT-SM Señor: PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Presente. Dentro del Juicio de Alimentos asignado con el Nro. 26216-1994 SM; que sigue YOIZA MARIA VACA JIMENEZ, en contra del señor: ABRAHAM VITALIANO GONZAGA JIMENEZ, hay lo que sigue: JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 11 de septiembre del 2013, a las 14h36. VISTOS.... Agréguese a los Autos el escrito que antecede. 1.- En lo principal, atendiendo lo solicitado por la actora y cumpliendo lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, remítase nuevamente atento Exhorto ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y este a su vez solicite a una Autoridad Judicial de Murcia-España, a fin de que la misma proceda con la ejecución de la Resolución judicial. 2.- Acogiéndonos a los principios del Derecho Internacional y de manera muy especial a la Costumbre Internacional y ofreciendo reciprocidad para los casos análogos en el Ecuador, solicitamos de la manera más comedida a las Autoridades exhortadas, a fin de que de esta manera se cristalice el derecho al cobro de pensiones alimenticias a favor del alimentario. OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE. F) Dr. RICHARD CHINDE., Juez. Con tales antecedentes me permito de la manera más comedida remitirle el exhorto correspondiente, a fin de que se logre hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias que adeuda el demandado. Atentamente, DRA. ALBA PALAGUACHI LASSO SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio remitido por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, proveyendo el mismo se dispone: Por cuanto en las causas signadas con el número 17952-1993-26216 y 17958-2004-2854, no existe identidad de personas, cosas y acciones conforme lo establece el Art. 108 y 109 del Código de Procedimiento Civil ya que el demandado en el proceso 17952-1993-26216 es el señor GONZAGA JIMENEZ ABRAHAN VITALINO y el demandado en el proceso 17958-2004-2854 es el señor GONZAGA JIMENEZ ANGEL MODESTO, verificándose que no se trata del mismo demandado, por lo que dichas causas no se encuentran inmersas en lo dispuesto en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil que en su parte pertinente

dispone "... no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa...". Con estos antecedentes ésta judicatura en virtud de sus atribuciones SE ABSTIENE DE ACUMULAR EL PROCESO N° 17958-2004-2854 A LA PRESENTE CAUSA.- Devuélvase la documentación adjunta a la judicatura de origen y ofíciase con el contenido del presente Auto a la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.- NOTIFÍQUESE JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA OFICIO No. 0456-2014-JSNAQ-26216-1993-V.L. Quito, 28 de Febrero del 2014 Señor/es. Unidad Judicial Especializada Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Presente.- Dentro del Juicio de Alimentos signado con el número 26216-1993-V.L., que en ésta judicatura sigue YOIZA MARIA VACA JIMENEZ en contra de ABRAHAN VITALINO GONZAGA JIMENEZ pongo en su conocimiento lo siguiente: JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO. Quito, martes 24 de febrero del 2015, las 13h54. VISTOS: Agréguese al proceso el oficio remitido por la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, proveyendo el mismo se dispone: Por cuanto en las causas signadas con el número 17952-1993-26216 y 17958-2004-2854, no existe identidad de personas, cosas y acciones conforme lo establece el Art. 108 y 109 del Código de Procedimiento Civil ya que el demandado en el proceso 17952-1993-26216 es el señor GONZAGA JIMENEZ ABRAHAN VITALINO y el demandado en el proceso 17958-2004-2854 es el señor GONZAGA JIMENEZ ANGEL MODESTO, verificándose que no se trata del mismo demandado, por lo que dichas causas no se encuentran inmersas en lo dispuesto en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil que en su parte pertinente dispone "... no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa...". Con estos antecedentes ésta judicatura en virtud de sus atribuciones SE ABSTIENE DE ACUMULAR EL PROCESO N° 17958-2004-2854 A LA PRESENTE CAUSA.- Devuélvase la documentación adjunta a la judicatura de origen y ofíciase con el contenido del presente Auto a la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.- NOTIFÍQUESE f.) DR. RICHARD WILMER CHINDE CHAMORRO JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO. Adjunto los ocho (8) cuerpos con 793 fojas. Lo que comunico a usted para los fines pertinentes. Atentamente, AB. ANDRÉS PEÑAHERRERA ORTIZ SECRETARIA JUDICIAL JSFMNA

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO Of. 3531-2012-JSNACQ-1122-2011-RV Quito, 26 de septiembre del 2012. Señores MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Presente.- De mi consideración: En la causa de alimentos No. 26216-93-RV, seguido por la señora YOIZA MARIA VACA, en contra del señor ABRAHAN VITALIANO GONZAGA JIMENEZ, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice: PETICIÓN DE LA ACTORA: En tal virtud, señor juez, se sirva enviar atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esa Cartera de Estado a través de departamento pertinente, realice las gestiones legales necesarias para que se le ubique al señor Abrahan Vitaliano Gonzaga Jiménez, en la ciudad de Murcia-España, último lugar de residencia conocido y se le pueda exigir el pago de las pensiones alimenticias adeudadas a favor de su hijo Luis Giovany Gonzaga Vaca persona con discapacidad psicológica en el 90%; señalando además, el interés que el Gobierno del Ecuador tiene en este caso, a fin de que se sienta un precedente que se permita ejecutar en otros procesos similares el cobro de las prestaciones alimenticias. f) Dr. Giovany Rivadeneira Guijaro abogado defensor de la señora Maribel Patricia del Pozo Rendón. PROVIDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO.- Quito, miércoles 19 de septiembre del 2012, 12h38.- ... En lo principal: Atento a lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha 13 de septiembre del 2012, a las 11h14, se dispone: Oficiese conforme solicita la accionante.- NOTIFÍQUESE. f) DR. RICHARD CHINDE CHAMORRO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Atentamente. Dr. EDWIN LALAMA VAYAS. SECRETARIO JUDICIAL